



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1973

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 747

Año 63º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Raveño de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,  
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,  
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

Palabras pronunciadas el día 6 de febrero de 1973, por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del fallecimiento del Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de la Suprema Corte de Justicia, pág. V; Recurso de casación interpuesto por: José Mordán Castillo, pág. 257; Carlos A. Santos Félix y La San Rafael CxA., pág. 264; Antonio Ml. Maríñez y Unión de Seguros, pág. 271; Luis J. Sued C. por A., pág. 278; Porfirio Calderón, Jaime J. Sued y la San Rafael, pág. 286; Orlando R. Fernández J., Cooperativa de T. U. y Seguros Pepín, pág. 293; Consejo Estatal del Azúcar y La San Rafael CxA., pág. 301; Gustavo Mirabal y Unión de Seguros, pág. 311; Nelson García J. y Seguros Pepín, S. A., pág. 316; Rafael M. Reynoso Pimentel, pág. 324; Dr. Luis Ovidio Méndez, pág. 329; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 338; Raúl Edo. Duluc Flaquer, pág. 346; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 355; José R. Bello Ya-

nez y La San Rafael C. por A., pág. 363; Evangelista del C. Castro, pág. 370; Horacio Almarante S., Heriberto Contreras y la San Rafael, pág. 376; Santiago Tejada, pág. 383; Pedro Tomás Guzmán, pág. 387; María Altagracia Montás, pág. 390; Antonio Aquino Báez, pág. 395; Dr. Armando de Js. Moreno y la San Rafael, pág. 398; Eusebio de León, pág. 405; Proc. Gral. Corte de Apel. Stgo. c.s. Diógenes R. Jiménez, pág. 409; Freddy R. Inoa P., la San Rafael y María Castillo, pág. 412; Comp. General de Seguros, pág. 418; Rafael Félix Martínez y Compartes, pág. 428; Erico Alej. Montero A. y compartes, pág. 435; La Villanueva Motors C. por A., pág. 442; José Ml. Machado, pág. 449; Rafael B. Richardson, pág. 457; Flaminio Russo Pérez, pág. 464; Víctor Rafael Fernández, pág. 470; José Bascuas Varela, pág. 474; Fco. Rafael Arias Cáceres, pág. 478; José A. Olivo D., y Compartes, pág. 481; Industrias Textiles Puig, pág. 489; Agricultura Técnica C. por A., pág. 496; José Valerio, pág. 504; Cristóbal Piña M., pág. 508; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de febrero de 1973, pág. 513.

## Oración Fúnebre

Señores:

Triste y dolorosa tarea la mía, el pronunciar unas palabras de despedida en momentos en que el más profundo dolor nos embarga ante la muerte de un amigo y a la vez compañero de labores, quien por sus relevantes prendas morales y por las dotes todas que le adornaban, había conquistado un sitio de preferencia en nuestros corazones. En estos corazones nuestros que están acongojados y entristecidos, al ver como parte al más allá y nos deja para siempre un amigo entrañable.

La muerte del Lic. Don Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, nos priva de su amable compañía, de sus luces intelectuales, de su palabra sincera y docta, de su pensamiento limpio, emanaciones todas éstas de una conciencia siempre dada al bien y jamás quebrantada ni por el oro del peculado ni por el efecto turbador de las pasiones humanas.

Empero, siguiendo las enseñanzas de la Iglesia en la cual hemos nacido y nos hemos formado, no debemos entristecernos ni abatirnos, por la muerte de un ser querido,

puesto que tenemos la esperanza de la vida eterna, y estamos seguros de que resonará para él y para todos, la voz del Arcángel y oiremos el sonido de las trompetas que nos anuncien que el Señor descenderá del cielo para redimirnos y salvarnos.

El ilustre Magistrado Lic. Don Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, que hoy parte hacia la región desconocida, bien ha podido abandonar este mundo diciendo aquellas palabras que se leen en uno de los salmos de David: "El Señor me ha conducido por los senderos de la justicia, para gloria de su nombre".

Dedicó su vida al bien y la consagró a la enseñanza, a la justicia y a las letras. Así lo reconoció oficialmente el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, al otorgarle en fecha 6 de agosto de 1971, por medio del Decreto No. 1337, las condecoraciones de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y de la Orden de Cristóbal Colón, ambas en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Se dedicó al bien distinguiéndose ejemplarmente como hijo, como esposo, como padre y como ciudadano prominente.

Se dio a la enseñanza en toda la fecundidad de ese gran apostolado.

En centenares de aulas se oyó en los años de su juventud la palabra orientadora del maestro que vivía permanentemente en Don Chaguito.

Se consagró a la justicia, porque no sólo fue en el templo del saber en donde actuó con brillantez, sino también en el templo de la justicia, sirviendo siempre con absoluta dignidad. El puede ser un ejemplo edificante del Juez honesto, ecuánime y responsable, ya que el ideal de justicia era como parte intrínseca de su ser.

Se dedicó a las letras, y su producción literaria es muy fecunda. Deja varios libros sin publicar, en prosa y en ver-

so; y en todos se advierte la belleza de su pensamiento no sólo en la forma al hilvanar la palabra para traducir sus ideas, sino por el fondo moral que ella revelan, lo que quedó plasmado en su última obra publicada: "Imposible", que mereció una cálida acogida por parte de muchos de nuestros grandes intelectuales.

Sus manos no se mancharon jamás. Llegan ante Dios impecablemente limpias. Ellas exhiben con abundancia una gran cosecha de virtudes cristianas. Muere en la pobreza.

Ante la tumba del amigo muerto, hemos venido en romería de dolor, a depositar la flor de nuestro afecto fraternal y a rendir nuestro cálido homenaje de reconocimiento, a nombre de la Suprema Corte de Justicia, de todo el Poder Judicial y en nuestro propio nombre.

Reciba la que fue su noble compañera; la distinguida dama Doña Celeste hoy Vda. Rojo, y todos sus hijos y familiares, el sentimiento de solidaridad, en esta hora triste; hora, que sin embargo, está colmada de las claridades de la esperanza cristiana, lo que nos permite decir con los sagrados textos: "La luz eterna le alumbre Señor, en compañía de tus Santos, porque eres piadoso".

**Manuel Ramón Ruiz Tejada,**  
Presidente,  
de la Suprema Corte de Justicia.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1971.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** José Mordán Castillo.

**Abogado:** Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

---

**Recurrido:** Consultores Técnicos Asociados, S. A.

**Abogados:** Dres. Antonio Martínez Ramírez y Enrique Manuel de Moya Grullón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mordán Castillo, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 5077 serie 13, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle "18" del Barrio de "Villa Consuelo" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, el 23 de abril de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919 serie 13, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, cédula No. 11444 serie 56, por sí y por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, abogados de la recurrida, "Consultores Técnicos Asociados", S. A. Contesa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 1972, y en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, en fecha 3 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados en el memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra su patrono "Consultores Técnicos Asociados, S. A.", el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de setiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por José Morán contra la firma Consultores Técnicos Asociados S. A. (Contesa); **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que no conforme con dicha sentencia, el actual recurrente recurrió en alzada contra la misma, inter-

viniedo con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Mordán Castillo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1970, en favor de Empresa Consultores Técnicos Asociados, S. A. (Contesa), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe José Mordán Castillo, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándose su distracción en favor del Dr. Leonardo de Moya, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente único medio: "Desnaturalización de los hechos, del testimonio y de los documentos de la causa.— Violación del artículo 1315 del Código Civil; 57 de la ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, y de las reglas de la prueba.— Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo vigente; 77, 81, 82, 84, 168 y siguientes del Código de Trabajo vigente; de la ley 5235 sobre regalía pascual.— Insuficiencia de motivos.— Falta de base legal.

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua**, erróneamente, y sin asidero jurídico alguno, calificó como un contrato para obra determinada, el que ligaba al ahora recurrente con "Consultores Técnicos Asociados", S. A. (Contesa), y procedió a rechazar su demanda fundándose en la Resolución No. 52/69 de fecha 4 de diciembre de 1969, del Departamento de Trabajo de cuyo contenido resultaba que el exponente había sido cesanteado en la labor

que efectuaba en la construcción del edificio de las "Industrias Corripio", por reducción del personal que allí trabajaba; que contrariamente a como lo admitió la Cámara a-qua, el contrato existente entre las partes, era un contrato por tiempo indefinido, lo que resulta de los hechos establecidos por ante dicha Cámara, y que ella ha desnaturalizado; que, en efecto, y según el único testigo del informativo, Otilio Terrero, el trabajador demandante, no solamente fue contratado para trabajar por la ahora recurrida, en otras obras efectuadas antes del edificio de las "Industrias Corripio", sino que el día que cesantearon, no había sido terminada la construcción de este último edificio, y que en lugar de él, como del testigo Terrero, que también fue cesanteado, entraron a laborar otros trabajadores; que de los testigos oídos en el contrainformativo, Julio Rosa, declaró haber conocido al demandante y ahora recurrente, en la construcción del colegio "Angeles Custodios", y posteriormente manejando camiones para la empresa, después laborando en otros edificios construidos por la misma, como el de "La Gran Parada", y finalmente el de "Industrias Corripio"; que igualmente Félix A. Reinoso, también testigo del contrainformativo, aparte de exponer que el recurrente trabajó por más de dos años para "Contesa", pasaba en servicio de ella, "de obra en obra", estableciéndose además, que el recurrente se desempeñaba "casi todo el tiempo", como peón en los camiones, siendo por lo tanto un trabajador fijo, por lo que no podía ser retenido solamente, para los fines de la demanda el último de los trabajos en que participó el recurrente, o sea el edificio de "Industrias Corripio"; que, por otra parte, aunque la Cámara a-qua ha basado también su sentencia, apoyándose en la Resolución No. 52-69, del Departamento de Trabajo, que declaró terminados los trabajos del "edificio Corripio", sin responsabilidad para las partes, a partir del 21 de noviembre de 1969, tal Resolución no puede influir en la convicción de los jueces del fondo, ya que la misma carece de fuerza pro-

bante, puesto que según ya se expresó más arriba, no solamente fue probado por testigos que el contrato que vinculaba a las partes lo fue por tiempo indefinido, sino también porque la citada Resolución no satisface el voto de la ley, en razón de que en la misma no se especifica el trabajo que ejecutaba el actual recurrente, el salario que deven-gaba, el tiempo que tenía trabajando allí, el estado de avance de la obra y el porqué de la reducción del personal; que, por último, continúa exponiendo el recurrente, que si está admitido por interpretación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, que se debe presumir hasta prueba en contrario, que toda prestación de servicios personales configura un contrato por tiempo indefinido, tal presunción no ha sido desvirtuada por el actual recurrido con prueba contraria ninguna; que, en razón de todo lo así expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para dictarlo, la Cámara a-qua se fundó tanto en la declaración del testigo Terrero, oído en el informativo, como en la de los oídos en el contrainformativo, Julio Rosa y Félix A. Reinoso, las que no discrepan esencialmente con aquella, según resulta de la exposición de las mismas por el actual recurrente, como de la sentencia misma; que en efecto, de los tetstigos del contrainformativo, el primero admitió haber conocido al actual recurrente, en los trabajos de construcción del Colegio "Angeles Custodios", posteriormente manejando unos camiones, y después laborando en otros edificios construidos por "Con-tesa", como el de "La Gran Parada", y finalmente en el de "Industrias Corripio"; y el segundo, aparte de exponer que Mordán Castillo, el recurrente, trabajó por más de dos años para la expresada empresa, y que pasaba en servicio de ella, "de obra en obra"; que tales declaraciones son coincidentes con la del testigo Terrero, que se resume, como ya antes ha sido dicho, en la afirmativa de que Mordán había trabajado en otras construcciones erigidas por la re-

currida, antes de trabajar en el edificio de las "Industrias Corripio"; que como se advierte de lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** no incurrió, en el establecimiento de los hechos del proceso, en ninguna desnaturalización, y que ella atribuyó al contrato de trabajo existente entre las partes su correcta calificación de contrato para obra determinada, ya que lo que fundamentalmente configura el contrato por tiempo indefinido, es que los trabajos que el obrero o empleado tenga que efectuar corresponda a necesidades permanentes y constantes de la empresa; condiciones éstas no presentes en las labores efectuadas por el demandante y ahora recurrente, para su patrono, por lo que la ya citada Cámara actuó también correctamente al no considerar existente entre las partes, otro contrato que no fuera el relativo a determinadas tareas en la construcción del edificio "Industrias Corripio";

Considerando, que en relación con los alegatos relativos a la Resolución No. 52/69 del Departamento de Trabajo, que dicha Resolución robustece el criterio de la Cámara **a-qua**, de que el contrato por el que el recurrente se obligó era para una obra determinada, y que los trabajos a que Mordán Castillo, se dedicaba en el mismo, como otros trabajadores, ya habían terminado antes de que finalizara la obra total; que ello se desprende, como se expresa en la sentencia impugnada, de las comprobaciones regularmente hechas por el Departamento de Trabajo, de las que resultó, como se consigna en la referida Resolución, que del informe comprobatorio rendido por el Inspector actuante, se pudo establecer que la reducción de personal solicitada por la empresa recurrente entre quienes figuraba el actual recurrente, se ajusta plenamente a las disposiciones de los artículos 12, 131 y 132 del Código de Trabajo", Resolución con la cual el Departamento de Trabajo respondió a la instancia del 18 de noviembre de 1969, por medio de la cual se pedía autorizara la reducción de los trabajadores que en la misma se hicieron figurar, "en vista de que los traba-

jos de construcción del edificio de "Industrias Corripio", a nuestro cargo, se encuentran bastante avanzadas y por consiguiente se hace necesario la reducción del personal cuyos servicios han concluido"; de donde es preciso admitir que carece de fundamento la alegación, por lo demás no admitida por la Cámara **a-qua**, de que los trabajadores cesantes habían sido sustituidos por otros; que, en otro orden de ideas, nada se oponía a que la Cámara **a-qua**, para los fines de su fallo, se edificara en la Resolución ya arriba indicada, siendo bastante para los fines de la litis, que en la misma se diera por comprobado, como lo fue, que el actual recurrente había terminado los trabajos que allí efectuaba; que de todo lo anteriormente expresado resulta que en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mordán Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Antonio Martínez Ramírez y Enrique Manuel de Moya Grullón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1970.

---

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Carlos A. Santos Félix y San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Santos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 135655 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Domingo Savio, casa No. 46, del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, y la Compañía San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 21 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58793 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 23 de noviembre de 1968, en el cual resultaron muertas dos personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte *a-qua* dictó en fecha 21 de septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por los doctores William Ney Rosario y Miniato Coradín, a nombre y en representación de las partes civiles constituidas; y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Carlos Aristides Santos Félix, no culpable de violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Rafael A. Vidal Domínguez y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido el hecho, por haberse establecido en audiencia que el accidente se debió a la falta única y exclusiva

de las víctimas y declara las costas de oficio. **Segundo:** Declara reguar y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil formuladas en audiencia por Angel Antonio Castillo Morilla, Artemia Mercedes Morel Domínguez, Ramón Leonel Domínguez Carrasco, Adalgisa Mercedes Morel Domínguez de Castillo y Reynaldo Antonio Morel Domínguez, en sus calidades de esposo el primero e hijos legítimos los demás de la víctima Guadalupe Domínguez de Castillo, por órgano de su abogado constituido, Dr. William Ney Novas Rosario y Mitelia Luna Núñez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Hugo Rafael y José Rafael, hijos de la víctima Rafael A. Vidal Domínguez, por órgano de su abogado constituido Dr. Miniato Coradín, ambos constituidos en parte civil, en contra del mismo prevenido Carlos Aristides Santos Félix, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser entidad aseguradora del vehículo propiedad del prevenido Carlos Aristides Santos Félix, por haber sido formulada conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo Rechaza dichas constituciones en partes civiles por improcedentes y mal fundadas. **Cuarto:** Condena a las partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Euclides Marmolejos Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Aristides Santos Félix, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Revoca los ordinales primero, tercero y cuarto, de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Carlos Aristides Santos Félix, culpable del delito de violación al artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241, en perjuicio de los nombrados Rafael A. Vidal Domínguez y Guadalupe Domínguez (fallecidos), y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos), acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **Cuarto:** Confirma el ordinal segundo de la aludida sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido Carlos Aristides Santos Félix, al pago de una indemnización de RD\$ 5,000.00 (cinco mil pesos), en favor de los señores Angel Antonio Castillo Zorrilla, Artemia Mercedes Morel Domínguez, Ramón Leonel Domínguez Carrasco, Adalgisa Mercedes Morel Domínguez de Castillo y Reynaldo Antonio Morel Domínguez, partes civiles constituídas, para que éstos se la repartan en partes iguales, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo de la muerte de Guadalupe Domínguez de Castillo, apreciando falta de la víctima; **Sexto:** Condena al prevenido Carlos Aristides Santos Félix, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos), en favor de los menores Hugo Rafael y José Rafael Vidal Luna, representados por su madre Mitelia Luna Núñez, parte civil constituída, a repartir en partes iguales entre ellos, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo de la muerte de su padre Rafael A. Vidal Domínguez, apreciando que en dicho accidente interviene falta de la víctima; **Séptimo:** Condena al prevenido Carlos Aristides Santos Félix al pago de las costas penales; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Noveno:** Condena al prevenido y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los doctores William Ney Novas Rosario y Miniato Coradín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) Que el día 23 de noviembre de 1968, ocurrió un acci-

dente automovilístico en esta ciudad, en el cual resultaron muertos Rafael A. Vidal y Guadalupe Domínguez; "b) que la camioneta placa No. 74631 conducida por el prevenido Carlos Aristides Santos Félix, transitaba en dirección de Oeste a Este por la avenida John F. Kennedy por el carril central de dicha vía a una velocidad como de 30 a 35 kilómetros por hora; que la motocicleta placa No. 11581 conducida por el señor Rafael A. Domínguez, quien llevaba como ocupante en la parte trasera de dicha motocicleta a la señora Guadalupe Domínguez (fenechos), salía de la avenida Ortega y Gasset, se estrelló contra el guardalodo izquierdo de la camioneta (parte delantera) con el impacto ambos ocupantes se estrellaron contra el pavimento habiendo quedado el motor con una parte debajo de la parte delantera de la camioneta, habiendo sufrido fuertes golpes que les ocasionaron la muerte"; c) Que el accidente se debió tanto a faltas cometidas por el prevenido Santos Félix, como a faltas de una de las víctimas; d) Que las faltas del prevenido Carlos A. Santos Félix, hoy recurrente en casación, consistieron "en exceso de velocidad, falta ésta establecida por la declaración de los testigos arriba señalados y en una inadvertencia de parte del conductor o prevenido"; e) Que la falta de la víctima Rafael A. Vidal Domínguez, consistió en "desviarse o salirse de su línea por desechar unos hoyos, sin tomar las debidas precauciones o cuidados, dada la gran cantidad de vehículos que transitan por la avenida John F. Kennedy acción o maniobra que a juicio de la Corte contribuyó a la realización del accidente, falta o inadvertencia y hasta imprudencia de la víctima";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el inciso primero de dicho texto legal con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500 a \$2,000,

cuando se ocasionare con dicho hecho la muerte de una o más personas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció en veinte mil pesos o sea \$10,000 respecto a los familiares de cada una de las dos víctimas; pero teniendo en cuenta la concurrencia por igual de la falta de la víctima, Rafael A. Vidal, condenó a \$5,000 en cada uno de los dos casos, dando para ello los motivos pertinentes en la página 12 del fallo impugnado; sumas acordadas a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas; que al decidir de ese modo, y al hacer oponibles las condenaciones pronunciadas a la Compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo la Compañía recurren-

te, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido, Carlos Aristides Santos Félix, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1971.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Antonio Manuel Maríñez y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

---

**Interviniente:** Ramón Fernández.

**Abogado:** Dr. Darío Dorrejo Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Maríñez, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, cédula No. 14268, serie 28, residente en la calle Salomé Ureña No. 2, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial con su domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Santiago

de los Caballeros, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 21 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602, serie 42, abogado del interviniente que lo es Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle Filantrópica, de esta ciudad, con cédula de identificación personal No. 18703, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 6 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, a nombre y representación del prevenido Antonio Manuel Mariñez y de la Compañía Aseguradora Unión de Seguros C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se expresa lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 10. de diciembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) de la ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las citaciones; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de agosto de 1969, en el cual resultaron las personas con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 8 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos contra la referida sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación intentada por los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Rafael L. Márquez, en fechas 9 y 15 del mes de abril del 1970, el primero a nombre y representación del Ing. Antonio Manuel Mariñez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 8 del mes de abril del 1970, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Antonio Manuel Mariñez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto por el párrafo primero del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el apartado b) de dicho artículo, en perjuicio de Ramón Blas Fernández y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón Blas Fernández, del delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos por no haber violado ninguna disposición de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta al co-prevenido Ramón Blas Fernández; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón Blas Fernández, por conducto de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del nombrado Antonio Manuel Mariñez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Quin-**

to: En cuanto al fondo se condena a Antonio Manuel Maríñez, en su expresada calidad al pago de una indemnización de setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00) en favor y provecho del señor Ramón Blas Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Antonio Manuel Maríñez; **Sexto:** Se condena al señor Antonio Manuel Maríñez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Antonio Manuel Maríñez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa privada No. 15452, para el año 1969, mediante póliza No. SD4575, vigente y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible a dicha entidad aseguradora en el aspecto civil de conformidad con lo previsto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 — **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Manuel Maríñez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada al señor Ramón Fernández y fija en la suma de RD\$1,500.00 la indemnización que el prevenido Antonio Manuel Maríñez, deba pagar en favor del señor Ramón Fernández;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos en que está apoderada esta Corte de Apelación, la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena al señor Antonio Manuel Maríñez, al pago de las costas causadas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata”;

Considerando que aún cuando los recurrentes no han articulado los medios de casación que invocan, por la lectura de su memorial se advierte que ellos proponen en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa del prevenido Antonio Manuel Maríñez, por cuanto lo juzgó y condenó en defecto, en base a una citación que se le hizo en la puerta del Tribunal y no en su domicilio real, medida que no fue ordenada por la referida Corte en su sentencia de reenvío de fecha 11 de mayo de 1971; que el Procurador General de la Corte **a-qua**, no podía, como lo hizo, requerir del ministerial actuante que el prevenido fuera citado en la puerta del Tribunal; que la Corte **a-qua** al fallar de ese modo, lesionó en la sentencia impugnada su derecho de defensa, que por tanto la misma debe ser casada; pero,

Considerando que el dispositivo de la sentencia de la Corte **a-qua** de fecha 11 de mayo de 1971, dice así: “**Falla:** **Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Antonio Manuel Maríñez, a fin de que se cite el prevenido en su domicilio real y a falta, en la puerta del tribunal; que como se advierte, en el dispositivo precedentemente transcrito, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la citación del prevenido fue también ordenada en la puerta del tribunal; y además, aún en el caso de que no se hubiera ordenado por sentencia; la citación hecha en la puerta del Tribunal, dejó satisfecho el texto de la ley; que en tales condiciones la Corte **a-qua** lejos de incurrir en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, hizo en la especie, una correcta aplicación de la ley, que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo mediante la pon-

deración de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, dieron por establecido, los hechos siguientes: a) que el día 9 de agosto de 1969, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de las calles César Nicolás Penson y Leopoldo Navarro de esta ciudad, en el cual resultaron con lesiones corporales Ramón Fernández, curables después de 10 y antes de 20 días y Ramón Blas Fernández, curables antes de los 10 días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; b) que el accidente en cuestión tuvo lugar en el momento en que el carro placa No. 15452, conducido por su propietario Antonio Manuel Maríñez, transitaba en dirección Este a Oeste por la calle César Nicolás Penson y al llegar a la intersección con la calle Leopoldo Navarro se produjo una colisión con el automóvil placa No. 19031, conducido por Ramón Fernández, que transitaba de Norte a Sur por dicha vía; c) que el accidente de que se trata se debió exclusivamente a la inadvertencia y negligencia del prevenido Antonio Manuel Maríñez, quien no obedeció las señales de tránsito del agente policial, y que de haber conducido su vehículo con la debida atención y cuidado necesario hubiera evitado el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo que dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de \$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída Ramón Fernández, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00; que en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización y de hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Fernández; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Maríñez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 21 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de mayo de 1972.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** La Luis J. Sued, C. por A.

**Abogado:** Dr. René Alfonso Franco.

**Recurrido:** Altagracia Gómez de Jorge.

**Abogado:** Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Luis J. Sued, C. por A., con su asiento social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha 23 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Anulfo Carlo, en representación del Dr. René Alfonso Franco, cédula 33548 serie 31, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula 12718 serie 54, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Altigracia Gómez de Jorge, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la ciudad de Moca, de oficios domésticos, cédula 43367 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 15 de junio de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 14 de agosto de 1972, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos ampliativos de las dos partes, de fechas 26 de octubre de 1972 y 6 de noviembre del mismo año, respectivamente, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de la actual recurrida Gómez de Jorge contra la compañía ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 11 de junio de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se condena a la Compañía, 'Luis J. Sued' C. por A., parte que sucumbe a pagarle a la demandante Altigracia Gómez de Jorge la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), valor depreciado del precio de la venta; **Segundo:** Condena a la

Luis J. Sued C. por A., a pagarle a la demandante Altagracia Gómez de Jorge la suma de cinco mil pesos oro (RD\$ 5,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios por ella recibidos con la incautación del vehículo objeto de la venta; **Tercero:** Condena a la Luis J. Sued C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas descritas; **Cuarto:** Condena a la Luis J. Sued C. por A., al pago de las costas legales del contrato de la venta intervenida el 29 de noviembre del año 1963; **Quinto:** Condena a la 'Luis J. Sued' C. por A., al pago de las costas del procedimiento'; b) que, sobre recurso de la Luis J. Sued, C. por A., la Corte de Apelación dictó en fecha 23 de mayo de 1972 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la 'Luis J. Sued', C. por A., contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la intimante hechas en el sentido de que 'nadie puede litigar por procuración', por improcedente y mal fundada;— **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones al fondo de la intimante, la 'Luis J. Sued', C. por A., y confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena a la 'Luis J. Sued' C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra esa última sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1401 y 1421 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Motivos erróneos.—

**Segundo Medio:** Violación de los artículos 1401 y 1421 del Código Civil, en otro aspecto.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1625 y 1626 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, la compañía alega, en síntesis, lo que sigue: 1o. y 2o. que, el carro Chevrolet, cuya ocupación por la Policía fue la base de la demanda que ha originado la presente litis, fue comprado a la recurrente por el esposo de la demandante, José Hemenegildo Jorge Brito y no por la demandante Altagracia Gómez de Jorge; que, por tanto, la Corte a-qua al condenar a la recurrente sobre la base de la demanda de esa señora, ha violado la regla jurídica según la cual "nadie puede litigar por procuración"; que la dicha señora no tenía calidad para que su demanda fuera admitida ni aún por el hecho de que esta demanda fuera autorizada por su esposo Jorge Brito; que aún en el caso de que el carro hubiera sido comprado por la esposa o para la esposa, la demanda no podía ser legalmente admitida, pues al estar casados esos esposos, como lo estaban, bajo el régimen de la comunidad de bienes, era el marido quien podía incoar la demanda y no la esposa, conforme a los artículos 1401 y 1421 del Código Civil, los cuales, por tanto, han sido violados en la sentencia impugnada, al admitirse a la esposa como demandante; 3o. Que el contrato por el cual la recurrente vendió el carro Chevrolet en cuestión a José Hemenegildo Jorge Brito el 29 de noviembre de 1963 nunca fue modificado en cuanto a la persona del comprador, y que, además, el hecho de que la "incautación" que de ese carro hizo la Policía "dista mucho de la verdadera evicción"; 4o.) Que, al resolver la demanda incoada contra la

recurrente sobre el criterio de que, la demandante fue objeto de una evicción, la Corte a-qua ha incurrido en un error jurídico, puesto que según la doctrina al respecto para que la evicción de un comprador obligue en garantía al vendedor, es indispensable que se establezca de un modo terminante que la cosa vendida pertenecía al eviccionante, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que sólo se ha tratado de una incautación, por parte de la Policía, para el esclarecimiento de un hecho, pero no porque la Policía haya alegado ser la propietaria del vehículo; que, por otra parte, la Corte a-qua, al condenar a la recurrente al pago de daños y perjuicios, excesivos además, sin dar motivos precisos para justificar esa condenación, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y esa omisión no permite a la Suprema Corte decidir si en este punto han sido bien aplicados los artículos 1625, 1626 y 1630 del Código Civil, ya que los daños y perjuicios, en el caso de garantía en que se apoyaba la demanda, no proceden sino cuando la restitución principal sea insuficiente para indemnizar al comprador; 5o. Que tanto la Corte a-qua como el Juez que falló el caso en primer grado según lo denunció la recurrente en su apelación, decidieron el caso sin estar la causa en estado, o sea, después de realizarse medidas de instrucción, pero sin que la recurrente tuviera oportunidad de debatir el resultado de esas medidas; pero,

Considerando sobre los medios 1o., 2o. y 3o., que, en el caso ocurrente, desde el inicio del litigio, según consta en el expediente, la demandante Altagracia Gómez de Jorge ha actuado, no en nombre de su esposo Jorge Brito, sino en su propio nombre y autorizada por su esposo, en vista de que la venta del automóvil de que se trata, en su fase final, fue reconocida como hecha a la esposa; que, por tanto, no se justificaría la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que la esposa ha litigado "por procuración"; que, por otra parte, en el estado actual de nuestro derecho, como efecto de la Ley No. 390 de 1940, si la

esposa, bajo todos los regímenes matrimoniales, puede tener, como fruto de su propio esfuerzo, bienes reservados que ella puede administrar libremente, y de los cuales ella puede disponer, es preciso admitir que ella puede litigar en toda situación relacionada con esos bienes; que, con posterioridad a la mencionada Ley No. 390, de 1940, la Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 15, letra d) ha reafirmado ese nuevo estado de la mujer casada, al disponer que "La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil", lo que obviamente comprende la capacidad de actuar en justicia sin necesidad de autorización alguna cuando lo sea en defensa de sus intereses personales o patrimoniales; que, por tanto, los medios 1o., 2o. y 3o. del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sobre el medio 5o., que, según resulta de la sentencia impugnada, en la primera audiencia de la Corte *a-qua* que siguió a la celebración de las medidas de instrucción a que la recurrente Sued se refiere en este medio, la recurrente concluyó al fondo, con lo cual abandonó la necesidad de todo debate particularizado en base al resultado de esas medidas; que, por tanto, el medio 5o. que acaba de examinarse carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, sobre el final del medio 3o. y sobre el 4o. medio, que, tal como lo sostiene la recurrente Sued en esos medios y en otros pasajes de su memorial, para que pueda ser acogida correctamente una demanda en garantía incoada por el comprador contra el vendedor en base a una evicción de la cosa vendida, es necesario, conforme a una justa interpretación de los textos legales invocados por la recurrente y de la doctrina elaborada acerca de esos textos, que la evicción haya sido operada por una tercera persona que demuestre ante los jueces del caso que era la verdadera propietaria de la cosa vendida en el momento mismo de la venta cuyo efecto se quiera anu-

lar y que el derecho alegado por el tercero eviccionante no se haya extinguido por circunstancia alguna; que, en el caso que ha dado lugar al litigio base del presente recurso, la Corte a-qua no ha dado por establecidos, en una forma suficiente, los hechos necesarios para configurar claramente la realidad de esa evicción; que el único hecho establecido por la sentencia impugnada en cuanto a ese punto, que es el fundamental en la especie, es el de que la Policía Nacional se incautó del vehículo vendido por discordancias en los números del vehículo y porque esas discordancias podrían ser indicio de un delito en relación con ese vehículo, pero sin precisar cuándo ni en qué circunstancias ocurrió ese delito, ni de qué delito se trataba, y sobre todo qué persona, tercera al vendedor y al comprador, era la verdadera propietaria del vehículo y había acudido a la Policía para que la protegiera como víctima del delito de que se habla en la sentencia con vaguedad, e imprecisión; que, por tanto, en este punto capital del caso, la sentencia carece totalmente de base legal y no permite a esta Suprema Corte apreciar si en la especie se ha hecho una justa y correcta aplicación de la ley, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1972 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto en la misma se reconoció un caso configurado de evicción; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás puntos el recurso de casación interpuesto por la Luis J. Sued, C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa entre las partes las costas de casación.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de junio de 1968.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Porfirio Calderón y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Calderón, dominicano, mayor de edad, residente en Rincón Largo, Jurisdicción de Santiago de los Caballeros, chófer, cédula No. 44967, serie 31; Jaime J. Sued, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 185, de la ciudad de Santiago y la San Rafael, C. por A., compañía de Seguros organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco, contra la sentencia de fecha 12 de junio de 1968, dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de junio de 1968, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 29035, serie 1a., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771, de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 10. de mayo de 1967, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santiago, en el cual resultaron dos personas lesionadas; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 19 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 10. de junio de 1968, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Porfirio Calderón, de la persona civilmente responsable, señor Jaime J. Sued, la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A." y de la parte civil constituida señor José Jerez Moreno, contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así:

**Primero:** Se declara al nombrado Porfirio Calderón, culpable de violar la Ley No. 5771, al ocasionar golpes involuntarios curables después de sesenta días y antes de los noventa que le produjeron fracturas en la pierna izquierda en perjuicio de Miguel Cruz y curables después de treinta y antes de los cuarenta y cinco que le produjo fractura del maleolo interno, en perjuicio de José René Jerez Moreno, por su falta única y en consecuencia de su culpabilidad se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado José René Jerez Moreno, no culpable de los hechos puestos a su cargo y se Descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos que regulan el tránsito de vehículos de motor y se declaran en cuanto a él de oficio las costas del presente procedimiento; **Tercero:** Se declara regularmente constituida la parte civil realizada por los agraviados Miguel Cruz y José René Moreno, por órgano de sus abogados Lic. Constantino Benoit y el Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del señor Jaime J. Sued y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", como dueño de vehículo conducido por Porfirio Calderón el primero y compañía aseguradora del referido vehículo la segunda, se condena al señor Jaime J. Sued persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) a favor de José René Jerez y a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor Miguel Cruz, por los daños morales y materiales ocasionados a sus personas por el hecho delictuoso cometido por el mencionado preposé Porfirio Calderón; **Cuarto:** Se condena al señor Jaime J. Sued, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la demanda en justicia como indemnización su-

plementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", por su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Jaime J. Sued; **Sexto:** Se condena al señor Jaime J. Sued y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A." al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Constantino Benoit y Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación interpuestos contra la aludida sentencia, y en consecuencia se Confirma la sentencia apelada en todas sus partes en cuanto a los aspectos alcanzados por dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, así com al pago de las costas civiles de esta alzada conjuntamente con la persona civilmente responsable Jaime J. Sued, y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", con distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Lic. Constantino Benoit y Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido. a) que el día 1o. del mes de mayo del año 1967, siendo aproximadamente las 12:30 p. m., el camión de volteo placa 58466, propiedad de Jaime Sued, era conducido por el prevenido Porfirio Calderón, en dirección oeste-este por la calle "Vicente Estrella" de la ciudad de Santiago; b) que al mismo tiempo transitaba por la calle "Sabana Larga" en dirección sur a norte, la motocicleta marca Honda placa No. 10509 conducida por su propietario señor José René Jerez

Moreno; c) que, al llegar dichos vehículos a la intersección de la referida calle "Vicente Estrella" con la "Sabana Larga", ocurrió una colisión entre los indicados vehículos resultando el accidente de que se trata"; d) que en el accidente resultaron lesionados José René Jerez Moreno, con heridas curables después de treinta días y antes de cuarenta y cinco, y Miguel Cruz, con heridas curables después de 60 días y antes de 90, heridas que figuran descritas en los Certificados Médicos que figuran en el expediente; e) "que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia exclusiva del prevenido Porfirio Calderón, al no detener momentáneamente su vehículo para permitir el cruce de la calle "Vicente Estrella" a la motocicleta, continuando la marcha violentamente y transitando a su izquierda, chocándola cuando la ya indicada motocicleta había cruzado casi totalmente dicha vía; no observando al actuar en esa forma, las precauciones razonables que todo conductor debe observar al conducir un vehículo de motor máxime cuando se aproxime al cruce de una calle, debiendo cerciorarse si la vía está franca y continuando la marcha siempre a su derecha cuando esté seguro de que la vía está libre, para así evitar accidentes como el de la ocurrencia, en la cual recibió el agraviado los golpes indicados en el certificado médico anexo, los cuales resultaron como consecuencia de la susodicha colisión";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, vigente el día en que ocurrió el hecho; y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c) del mismo artículo con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional. y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo ocasionada a la víctima, durare veinte días o

más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$600.00 respecto de José René Jerez, y en RD\$2,000.00 respecto de Miguel Cruz; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable de la de Compañía Aseguradora.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el re-

curso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no lo han pedido, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Porfirio Calderón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de junio de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jaime J. Sued y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Orlando Radhamés Fernández Jáquez, La Cooperativa de Transporte Urbano Inc. (Aducavitu) y la Cía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis V. García de Peña.

---

**Interviniente:** Félix Ramón Nolasco.

**Abogado:** Dr. Nicolás Tirado Javier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando Radhamés Fernández Jáquez, dominicano, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 136, de la calle Manuel Ubaldo Gómez de esta ciudad, cédula No. 132722 serie 1ra., La

Cooperativa de Transporte Urbano Inc. (Aducavitu), con domicilio social en la casa No. 252, de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", con domicilio social en la casa No. 39, (Bajos) de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis V. García de Peña, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202 serie 67, abogado del interviniente Félix Ramos Nolasco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 1104 serie 92, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, actuando a nombre de Orlando Radhams Fernández Jáquez, Cooperativa de Transporte Urbano, y Compañía de Seguros Pepín S. A., en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial del interviniente, firmado por su abogado en el cual propone el medio de inadmisión que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1382 y 1383 del

Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 24 de diciembre de 1970, en el cual resultó con lesiones corporales Félix Ramos Nolasco, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de septiembre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los siguientes recursos de apelación; a) el intentado por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 13 de septiembre de 1971, a nombre y representación de Orlando Radhamés Fernández en su condición de prevenido, Cooperativa de Transporte Urbano, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradores de la responsabilidad civil de la segunda, b) el intentado por el Dr. Nicolás Tirado Javier, en fecha 15 de septiembre del 1971, a nombre y representación de Félix Ramos Nolasco, parte civil constituida, ambos contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1971, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Orlando Radhamés Fernández Jáquez, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio del señor Félix Ramos Nolasco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Se descarga a Félix Ramos Nolasco, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Félix Ramos Nolasco, en contra de Orlando Fernando Jáquez, la

Cooperativa de Transporte Urbano Inc., y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales y en consecuencia se condena al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena además a Orlando Radhamés Fernández Jáquez, la Cooperativa de Transporte Urbano Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; asimismo se condenan al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia Oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena a Orlando Radhamés Fernández Jáquez, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Félix Ramos Nolasco'; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil y fija en la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) dicha indemnización en favor de Félix Ramos Nolasco; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Orlando Radhamés Fernández Jáquez, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Orlando Radhamés Fernández Jáquez, y Cooperativa de Transporte Urbano Inc., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte Urbano Inc.”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan el siguiente **medio Unico**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal;

**En cuanto a los recursos de Orlando Radhamés Fernández Jáquez y La Cooperativa de Transporte Urbano:**

Considerando que el interviniente propone la inadmisión de esos recursos, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada, fue notificada a los recurrentes mencionados, en fecha 21 de marzo de 1972, y como sus recursos de casación fueron interpuestos el 3 de mayo de 1972, lo hicieron después del plazo de 10 días que señala el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple Policía, se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y debe interponerse, de conformidad con el artículo 29 de la expresada ley, dentro de los 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citada para la misma; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a Fernández Jáquez y a la Cooperativa de Transporte Urbano el día 21 de marzo de 1972, según lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia; que como ello recurrieron en casación el día 3 de mayo de 1972, es evidente que lo hicieron después de vencido el plazo de 10 días antes señalado; que en consecuencia dichos recursos deben declararse inadmisibles por tardíos;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros  
Pepín, S. A.**

Considerando que el artículo 10 de la ley 4117 de 1955 en su parte final dice así: "La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil y la no existencia de la misma;

Considerando que por aplicación de ese texto resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, hayan sido declarados inadmisibles, como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos;

Considerando que en su único medio de casación, la Compañía Aseguradora recurrente, alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al atribuirle carácter de causa generadora al accidente de que se trata, al hecho de que el prevenido Fernández Jáquez no viese el ciclista antes de la ocurrencia, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que le hizo producir a ese hecho efectos que no le correspondían; que el prevenido desde primera instancia sostuvo que el verdadero culpable del accidente por el que fue condenado, fue un tercero, que quiso rebasarle con su automóvil que marchaba a mucha velocidad, y la Corte **a-qua** rechazó su pedimento, sin dar motivos especiales para ello; que al hacerlo así violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo la motivación de la sentencia impugnada es insuficiente, en lo que se refiere a los daños y perjuicios acordados, pues no indica en qué consisten ni la naturaleza de los mismos; no pudiéndose en consecuencia determinar, sigue alegando la Compañía re-

currente, si la indemnización acordada por la Corte **a-qua** se ajusta a la realidad de los daños sufridos por el agraviado; por último sostiene la Compañía de Seguros recurrente, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, al omitir la intervención de un tercer vehículo en la realización del accidente de que se trata, todo lo cual caracteriza en la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que como se advierte, lo que la recurrente denomina desnaturalización de los hechos, no es más que la crítica que a ella le merece el juicio que sobre esos hechos formó la Corte **a-qua**; aspecto éste en que la apreciación de los jueces es soberana y escapa por tanto a la censura de la casación;

Considerando que la sentencia impugnada no revela como lo pretende la recurrente, que en ninguno de los grados de jurisdicción se hiciera ninguna clase de pedimento, en el sentido de que la culpabilidad del hecho en cuestión, fuese atribuída a alguna persona ajena al proceso de que se trata, y que por alguna razón obligara a la Corte **a-qua** a dar motivos especiales para su rechazamiento; por lo que, el alegato de falta de motivos especiales en el fallo impugnado, para el rechazo de un pedimento que no fue hecho, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, al estatuir sobre los daños y perjuicios acordados, tomó en cuenta las lesiones físicas que sufrió el agraviado constituído en parte civil que curaron después de 10 días y antes de 20 días; que en consecuencia, los hechos así expuestos y los motivos que anteceden, son suficientes y pertinentes para justificar el fallo dictado, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Ramos Nolasco; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Orlando Radhams Fernández Jáquez y La Cooperativa de Transporte Urbano Inc. (Aducavitu), contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Consejo Estatal del Azúcar y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Lic. Bernardo Díaz hijo.

---

**Interviniente:** Altagracia Heredia Medrano y compartes.

**Abogados:** Dres. M. A. Báez Brito, Raymundo Cuevas Sena y Luis O. Adames Moquete.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidades organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliadas en esta

ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto Carías Dominici, en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula 274, serie 78, por sí y por los Doctores Luis Adames Moquete, cédula 3213, serie 20 y M. A. Báez Brito, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Altagracia Heredia Medrano o Altagracia Medrano Heredia, Juan Roberto Sandoval, Antonio Medrano, María del Carmen Jiménez de Medrano, Mercedes Aridia González, Valentín Medrano Heredia c Valentín Heredia Medrano y el señor Joaquín Mercedes Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 8 de agosto de 1972, a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de diciembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de diciembre de 1972;

Visto el escrito de ampliación de los intervinientes, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, ocurrida el día 18 de julio de 1969, en el kilómetro 17½ de la carretera Sánchez, tramo Azua-Barahona, en que perdieron la vida varias personas, y otras resultaron heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por las personas constituídas en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas, señores Altagracia Heredia Medrano o Altagracia Medrano Heredia, en su calidad de madre y tutora de la menor Teresa de Jesús; Juan Roberto Sandoval, en su calidad de hijo natural reconocido del occiso Juan Sandoval; Antonio Medrano, en su calidad de padre del occiso Juan Sandoval Jiménez; Mercedes Aridia González, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Marucha, procreada con el occiso Juan Medrano Jiménez; Valentín Medrano Heredia o Valentín Heredia Medrano, en su calidad de padre y tutor de la menor Anceridania; y Raso, E. N., Joaquín Mercedes Pérez, por sí en su doble calidad de esposo de la occisa María Elvira Ramírez de Mercedes y padre de los menores Lourdes y Apolinar, contra la sentencia de fecha 15 de julio del año 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Falla: Primero:** Que debe

declarar y declara extinguida la acción pública respecto del prevenido Aquilino Morel, quien estaba inculpado del delito de violación a la ley número 241, por haber fallecido dicho prevenido el día 8 del mes de mayo de 1971, tal como se comprueba por el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, que figura en el expediente; **Segundo:** Que debe declarar y declara que no ha lugar a la persecución de la acción civil por ante tribunal penal conjuntamente con la acción pública, en razón de que la muerte del prevenido Aquilino Morel desapodera a este tribunal'; por haberlo hecho de conformidad con la ley;— **SEGUNDO:** Se declara que ha lugar a la reclamación de daños y perjuicios aunque se haya extinguido la acción pública respecto del prevenido Aquilino Morel, por haber sido ejercida la acción civil conjuntamente con la acción pública;— **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del camión Catarey, el extinto Aquilino Morel;— **CUARTO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar en provecho de las partes civiles constituídas, señaladas precedentemente, por los daños y perjuicios recibidos por éstas con ocasión del accidente, las siguientes sumas: RD\$5,100.00, para distribuirlos así: Raso, E. N. Joaquín Mercedes Pérez, por sí, RD\$900.00; por su esposa fallecida María Elvira Ramírez de Mercedes, RD\$3,300.00 y RD\$600.00 por sus hijos menores Lourdes y Apolinar, lesionados, respectivamente; RD\$3,300.00 para distribuirlos así: RD\$1,650.00 para Altagracia Heredia Medrano o Altagracia Medrano Heredia, en su calidad de madre y tutora de la menor Teresa de Jesús y a Juan Roberto Sandoval, RD\$1,650.00, en su calidad de hijo natural reconocido del finado Juan Sandoval; RD\$3,300.00, pa-

ra distribuirlos así: RD\$1,100.00 para la señora Mercedes Aridia González, en su calidad de madre de la menor Marucha, procreada con el mencionado Juan Medrano Jiménez; RD\$1,100.00 para María del Carmen Jiménez de Medrano, en su calidad de esposa del finado Juan Medrano Jiménez y RD\$1,100.00, para Antonio Medrano, en su calidad de padre del finado Juan Medrano Jiménez y RD\$ 3,300.00, a Valentín Medrano Heredia o Valentín Heredia Medrano, en su calidad de padre y tutor de la menor Anceridania Medrano Pérez;— **QUINTO:** Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en el aspecto penal;— **SEXTO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores M. A. Báez Brito, Raymundo Cuevas Sena y Luis O. Adames Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal.— Desnaturalización de los hechos y falta de motivos.— Violación de los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley de Organización Judicial.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Otros aspectos;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, las empresas recurrentes alegan en síntesis: a) que la jurisdicción represiva no era competente para conocer de las reclamaciones civiles de los hoy recurridos, en razón de que la acción pública contra el prevenido Morel, se había

extinguido por la muerte de éste; b) que la acción civil, como accesoria de la acción pública, no podía ejercerse exclusivamente contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, como se hizo; c) que la Corte **a-qua** no dio motivos respecto del alegato de los recurrentes de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del chófer del automóvil; que la referida Corte se concreta a establecer la culpabilidad del prevenido en comprobaciones del Fiscal y de la Policía y en la declaración interesada de Argentina Bello Rocha, sin ponderar los siguientes hechos: 1.— la declaración del ayudante del prevenido Morel; 2.— que en el automóvil iban 8 personas lo que impedía al chófer manejar con la destreza que las circunstancias exigían; 3.— los desperfectos sufridos por los vehículos chocados, la naturaleza del camión, la carga que llevaba y el estado de la carretera, todo lo que obligaba al chófer del camión a mantener su derecha e ir a poca velocidad; d) que el camión manejado por Morel estaba bajo la guarda del Central Río Haina y que dicho chófer era empleado de ese Central y no del Consejo Estatal del Azúcar, a quien se le demandó indebidamente; que sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó esos alegatos sin dar ningún motivo al respecto, que en la especie, no funciona la presunción de comitencia a cargo del Consejo Estatal del Azúcar; que tampoco procede la oponibilidad de las condenaciones a la San Rafael C. por A., pues no hay prueba de que la Póliza estuviese vigente; que la Corte **a-qua** no da ningún motivo respecto de las calidades que le fueron discutidas a las persona constituídas en parte civil; pero,

Considerando a) y b) en cuanto a la incompetencia alegada, que si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido o por una amnistía ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo del co-

nocimiento de la acción civil pues, desde que la jurisdicción penal ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cual que sean los acontecimientos surgidos posteriormente; que lo que debe tenerse en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para estatuir sobre la acción civil aunque la acción pública se haya extinguido en el curso del proceso por una de las causas señaladas; ya que de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial los tribunales de Primera Instancia tienen plenitud de jurisdicción, de que gozan también las Cortes de Apelación; que, además, esa acción civil no tiene que ser ejercida en forma conjunta, contra el prevenido y contra las personas que deban responder civilmente del hecho, sino que puede ser ejercida también únicamente contra estas últimas personas, según el interés de quienes solicitan la reparación, pero a condición, naturalmente, de que la referida acción se haya iniciado antes del fallecimiento del prevenido de quien se deba responder;

Considerando que como en la especie, la Corte *a-qua* se declaró competente para estatuir acerca de la acción civil que se había intentado accesoriamente a la acción pública contra la entidad que los demandantes entendían que debía responder civilmente del hecho cometido por su empleado, todavía vivo, es claro que no incurrió, en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan relativos a la incompetencia, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando c) en cuanto a la culpabilidad del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, dio por establecidos los siguientes hechos 1) que el 18 de julio de 1969, en el kilómetro 17 de la Carretera Azua-Barahona, se produjo una

colisión entre un camión Catarey manejado por Aquilino Morel y un automóvil manejado por Juan Medrano; 2) que el camión iba para Barahona y el automóvil se dirigía hacia la ciudad de Santo Domingo; 3) que la colisión se produjo porque el chófer del camión le ocupó la derecha al automóvil, en una curva y de manera sorpresiva; 4) que como consecuencia de ese choque perdieron la vida Jesús Sandoval, Juan Medrano y Elvira Ramírez de Mercedes, y resultaron con lesiones corporales Joaquín Mercedes Pérez, Ana Felícita Sánchez Bello, Melania Medrano Pérez, Lourdes Mercedes y Apolinar Mercedes;

Considerando que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido de que el único responsable del accidente fue el chófer Morel y no el chófer Medrano, pondereó, sin desnaturalización alguna, no sólo los documentos que figuraban en el expediente, como eran las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional, sino que analizó también el resultado de su propia instrucción realizada en audiencia, en que depusieron tanto la testigo Bello Rocha, como Ana Felícita Sánchez Bello, quienes no fueron tachadas, y quienes presenciaron el hecho pues eran pasajeros del automóvil chocado; que la referida Corte pudo, dentro de su poder de apreciación, formar su convicción en el sentido antes indicado, sin que tuviera la necesidad para justificar la culpabilidad de Morel de dar, en su sentencia otros motivos sobre el descargo del chófer Medrano, pues en la sentencia impugnada consta que "el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del camión Catarey, el extinto Aquilino Morel"; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan, relativos a la no culpabilidad del chófer Morel, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando d) que como los jueces del fondo dieron por establecido que el Consejo Estatal del Azúcar, era el

propietario del Camión Catarey con que se produjo el daño, y que dicha entidad o su filial la Azucarera Haina confió ese vehículo al chófer Morel, para el manejo, y que el referido vehículo estaba asegurado con la San Rafael C. por A., es claro que en la especie se aplica la presunción de comitencia contra la referida entidad, presunción que, según resulta de la sentencia impugnada, no ha sido destruida; que, igualmente las condenaciones pronunciadas contra el Consejo Estatal del Azúcar deben ser oponibles a la San Rafael C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora, todo, dentro de los límites de la póliza; póliza cuya existencia no fue discutida, y si la aseguradora entendía que esa póliza ya no estaba vigente, debía probarlo y no lo hizo;

Considerando en cuanto a los alegatos relativos a la ausencia de calidades de las personas constituídas en parte civil, que si ciertamente ante el tribunal de primer grado las hoy recurrentes concluyeron pidiendo la inadmisión de las demandas sobre la base de que los reclamantes no habían probado sus calidades, en cambio, en la Corte *a-qua* no reiteraron esas conclusiones, pues se limitaron a concluir al respecto de la siguiente manera: "porque como consta en declaraciones de audiencia, el conductor y el camión, al momento del accidente, estaban al servicio del Central Río Haina y no del Consejo Estatal del Azúcar, y porque la certificación del Seguro, no dice la vigencia del mismo ni se ha probado en esta instancia";

Considerando que como se advierte, ante la Corte *a-qua* no se suscitó la inadmisión de la demanda civil por falta de calidad, sino que las referidas entidades se limitaron a concluir que se rechazaran las demandas por cuestiones atinentes al fondo; que, por tanto, la Corte *a-qua* no tenía que dar motivos particulares sobre puntos de interés privado que no les fueron planteados expresamente;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el fallo impugnado con-

tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Heredia Medrano o Altagracia Medrano Heredia, Juan Roberto Sandoval, Antonio Medrano, María del Carmen Jiménez de Medrano, Mercedes Aridia González, Valentín Medrano Heredia o Valentín Heredia Medrano y Joaquín Mercedes Pérez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 4 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a las entidades recurrentes al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores Raymundo Cuevas Sena, Luis O. Adames Moquete y M. A. Báez Brito, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1o. de marzo de 1971.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Gustavo Mirabal y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, granjero, cédula No. 41406 serie 47, residente en la Avenida Rivas No. 153 de la ciudad de La Vega, y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", con asiento social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de La Vega, contra la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de marzo de 1971, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, cédula No. 976 serie 47, abogado de los recurrentes, fundándose en lo que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de diciembre de 1966, en la ciudad de La Vega en el cual resultó una persona lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 7 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua en fecha 1ro. de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón B. García, a nombre y representación del prevenido Miguel Angel Monción Lora, la persona civilmente responsable Gustavo Rafael Mirabal y la Compañía "Unión de Seguros C. por A.", contra sentencia correccional Núm. 357, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de abril de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Julio Uviñas al través del Dr. Miguel Angel Báez Brito en contra de Miguel Angel Lora Monción y Gustavo Mirabal por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Mi-

guel Angel Monción Lora, de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de Silvio Cesáreo Ubiñas y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Miguel Angel Monción Lora y Gustavo Mirabal al pago de una indemnización solidaria de RD\$1,000.00 en favor de Julio César Ubiñas como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Cuarto:** Se condena a Miguel Angel Monción Lora y Gustavo Mirabal al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Báez Brito quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A."; **Sexto:** Se condena a Miguel Angel Monción Lora al pago de las costas penales"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel Monción Lora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Confirma, de la sentencia apelada los ordinales: Primero, Segundo, Tercero y Quinto, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones principales de la persona civilmente responsable Gustavo Rafael Mirabal y la Cía. "Unión de Seguros C. por A."; **Cuarto:** Condena al prevenido Miguel Angel Monción Lora al pago de las costas penales de esta alzada y condena éste, a la persona civilmente responsable Gustavo Rafael Mirabal y la Cía. "Unión de Seguros C. por A.", solidariamente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Angel Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que estos recurrentes, al declarar su recurso de casación, expusieron por medio de su abogado, según consta en el acta levantada, que el prevenido no era preposé de Gustavo Mirabal, "no era su empleado ni trabajaba porque como se justifica le había facilitado el ve-

hículo la noche anterior para su propio provecho, sin ninguna condición ni encargo particular”;

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, las conclusiones de estos recurrentes ante la Corte *a-qua* fueron las siguientes: “1o.— Que se acoja como bueno el recurso de apelación. 2o. —Se declare que el hecho se debe exclusivamente a la falta de la víctima, y se descargue entonces a la persona civilmente responsable de toda responsabilidad y que la parte civil constituida sea condenada en las costas, distrayéndolas en provecho del abogado que os habla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hasta para el caso de que el descargo no sea pleno sino reducido el monto de la indemnización, también se condena a la parte civil constituida a las costas, al concluir en el propósito de que la sentencia de la Segunda Cámara sea mantenida, con igual distracción”;

Considerando que como se advierte estos recurrentes no plantearon ante los jueces del fondo el alegato que ahora formulan en casación en relación con el prevenido Miguel Angel Monción Lora sino que al contrario, se defendieron en base a que el prevenido debía ser descargado porque el accidente se debió a falta de la víctima, agregando que en caso de no admitirse esa tesis, se reduzca la indemnización; que siendo esto así, es evidente que ellos no pueden suscitar útilmente, en casación, un alegato no planteado ante los jueces del fondo, y que, por ende, no fue objeto de debate, pues ellos dieron por admitida la comitencia al concluir como lo hicieron; que, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gustavo Mirabal y la Compañía “Unión de Seguros C. por A.”, contra la sentencia de fecha

1ro. de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de Febrero de 1972.

---

**Materia:** Coreccional.

---

**Recurrentes:** Nelson García Jiménez y la Seguros Pepin, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. García de Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson García Jiménez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Basilio Díaz esquina cuatro de la ciudad de La Vega; y la Seguros Pepin, S. A., con domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. García de Peña, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 21 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de enero de 1969 en la carretera La Vega-Fantino, en el cual hubo varios lesionados, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte *a-qua* dictó en fecha 18 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas Mercedes Alejo Rodríguez Vda. Peralta o Cesárea Rodríguez, Josefina Peralta, Armando Domínguez, Octavio Mateo y Timoteo Paulino, la persona civilmente responsable Nelson José García Jiménez y la Compañía de

Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 1143, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **El Juez Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Mercedes Alejo Rodríguez Vda. Peralta, Josefina Peralta Moronta, Armando Domínguez, Astacio Mateo, y Timoteo Paulino en contra de José Israel Estrella Ureña y Nelson José García Guerrero al través del Dr. Ernesto Rosario por ser regular en la forma. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Israel Estrella Ureña, de violar la ley No. 241 en perjuicio del que en vida se llamó Luis Peralta Moronta, Josefina Peralta, Armando Domínguez, Astacio Mateo, y Timoteo Paulino, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se condena a José Israel Estrella Ureña al pago de las costas penales. **Cuarto:** Se descarga a Emilio Leocadio Padilla por no haber violado la ley 241 y se le declaran las costas de oficio.— **Quinto:** Se condena a José Israel Estrella Ureña y Nelson José García Jiménez al pago de una indemnización de RD\$ 2,500.00, en favor de Mercedes Alejo Rodríguez Vda. Peralta, una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Josefina Peralta Moronta, y una indemnización de RD\$600.00 pesos en favor de Armando Domínguez, una indemnización de RD\$300.00, en favor de Astacio Mateo, y una indemnización de RD\$300.00 pesos en favor de Timoteo Paulino, como justa reparación de los daños materiales que le causaran. **Sexto:** Se condena a José Israel Estrella Ureña, y a Nelson José García Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A. por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Confirma

de la sentencia apelada el Ordinal Primero, en todas sus partes.— **TERCERO:** Revoca de la ya dicha sentencia recurrida, el ordinal Quinto, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide: a) Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por Mercedes Alejo Rodríguez Vda. Peralta o Cesárea Rodríguez, Josefina Peralta y Armando Domínguez, pasajeros del carro manejado por José Israel Estrella Ureña, propiedad de Nelson José García Jiménez, teniendo seguro obligatorio con una vigencia del 16 de julio de 1968, hasta el 16 de julio de 1969, conforme a certificación que obra en el expediente, habiendo ocurrido el accidente el 14 (catorce) de enero 1969, encuya época estaba en vigencia la Ley Núm. 359, que dictó disposiciones relativas a la tarifa para Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que en su artículo 1o. parte in-fine establece 'sin embargo, dicha tarifa podrá ser aumentada con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el caso en que previo acuerdo entre las partes se incluya expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos', siendo derogado dicho precepto legal, por la Ley Núm. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana (G. O. No. 9226) de fecha 10 de mayo de 1971, la cual entró en vigor 90 días después de su promulgación, en consecuencia dichas partes civiles no estaban amparadas por el supra-indicado seguro de vehículos obligatorios, rechazándose así las conclusiones de las partes civiles ya indicadas, por improcedentes y mal fundadas; y b) Acoge en cuanto al fondo, las constituciones civiles hechas por Astacio Mateo y Timoteo Paulino, quienes viajaban en el vehículo conducido por Emilio Leocadio Padilla, terceros en relación al vehículo conducido por José Israel Estrella Ureña, propiedad de Nelson García Jiménez y por consiguiente condena al prevenido y la persona civilmente responsable arriba indicadas al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de cada una de dichas partes civiles, sumas que esta

Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por ellos, rechazándose así, en parte, las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la Cía. Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; confirmando, además el ordinal Séptimo.— **CUARTO:** Condena al prevenido José Israel Estrella Ureña, conjuntamente con la persona civilmente responsable Nelson García Jiménez, al pago de las costas civiles en lo que respecta a la constitución en parte civil hecha por Astacio Mateo y Timoteo Paulino, distrayéndolas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **QUINTO:** Condena a Mercedes Alejo Rodríguez Vda. Peralta o Cesárea Rodríguez, Josefina Peralta de Moronta y Armando Domínguez, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos al declarar el lazo de comitencia y la existencia del seguro.— **Segundo Medio:** Falta de motivos en la evaluación del perjuicio, al modificar la sentencia del primer grado.— **Tercer Medio:** Violación del art. 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio de su recurso, el cual por su carácter se examina en primer término, sostienen los recurrentes que Astacio Mateo y Timoteo Paulino, recibieron en el accidente, lesiones que curaron en menos de diez días, por lo cual el tribunal competente para juzgar el caso, en lo que a ellos respecta, era el Juzgado de Paz; que si bien el Juzgado de Primera Instancia que conoció del caso pudo hacerlo porque nadie pidió la declinatoria, la sentencia que dictó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, fue en último recurso, por lo que no era apelable, sino suscep-

tible del recurso de casación; que al conocer la Corte a-qua de las apelaciones interpuestas y aumentar las indemnizaciones acordadas a esos apelantes, desconoció la regla establecida en el art. 192 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el accidente de que se trata hubo varios lesionados, entre ellos Luis Peralta Moronta, quien recibió lesiones que le produjeron la muerte y Samuel Rodríguez y Armando Domínguez, con heridas curables después de los 10 días y antes de 20; que, en esas condiciones el Tribunal competente para juzgar el caso lo era el de Primera Instancia de La Vega, por lo cual la Segunda Cámara Penal de dicho Juzgado, estuvo regularmente apoderada por ser un hecho único, aunque resultaran lesiones de gravedad distinta, en el cual no había lugar a declinatoria ante el Juzgado de Paz en relación con quienes recibieron solamente heridas de menos de diez días; declinatoria que hubiera sido procedente si todas las lesiones hubieran sido curables en menos de ese lapso; que en tales condiciones es preciso admitir que la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia era susceptible de apelación por todas las partes, por tanto dicha Corte procedió correctamente al acoger los recursos interpuesto;

Considerando que en los medios primero y segundo, reunidos los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua no dijo de dónde dedujo la relación de comitente a preposé entre Nelson José García Jiménez y el prevenido José Israel Estrella Ureña; que es preciso señalar que aunque haya una presunción de comitencia entre el dueño del carro y el que lo maneja, cada uno de los elementos de la demanda deben establecerse; que, era preciso comprobar en la especie si en el momento del accidente García Jiménez era comitente del prevenido Estrella y si estaba en el ejercicio de sus funciones; que, además, la Corte estimó

establecido el seguro sobre el fundamento de que la póliza no fue discutida, y que eso no es cierto, pues en las conclusiones la compañía aseguradora pidió que se declarara no oponible a ella cualquiera condenación contra el prevenido Estrella y su alegado comitente; b) Que las indemnizaciones fueron aumentadas en apelación de \$300.00 a \$700.00, a los lesionados Mateo y Paulino; sin motivar debidamente el caso, obligación que se tornaba más imperativa en segundo grado al ser aumentadas las indemnizaciones; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que contrariamente a como lo afirman los recurrentes ni la existencia de la póliza ni la comitencia fueron discutidas ante la Corte **a-qua**, según lo revela el examen del fallo impugnado; que, en efecto en las páginas 3 y 4 del mismo, figuran las conclusiones que a nombre de estos recurrentes presentó ante dicha Corte el Dr. Batista Gil, y en ellas se lee que pidieron en cuanto a algunos de los lesionados que se rechazaran sus reclamaciones por alegatos al fondo; y, en cuanto a Timoteo Paulino y comparte que se rechazara su reclamación sobre el alegato, (que no prosperó), de que no había sido regularmente puesto en causa el asegurado; agregando en el párrafo 3o. de las conclusiones que "en ambos casos la sentencia a intervenir no le puede ser oponible a Seguros Pepín, S. A.; todo lo que significa que ni la comitencia ni la existencia del seguro, fueron discutidos, por lo cual esos puntos no pueden suscitarse ahora por primera vez en casación;

Considerando en cuanto a la falta de motivos para la evaluación del perjuicio que recibieron Astacio Mateo y Timoteo Paulino, personas lesionadas, constituídas en parte civil, el examen del fallo impugnado revela que las indemnizaciones a ellos acordadas, lo fueron por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos ;que, en cuanto a los primeros, en el citado fallo figuran descritas las lesiones corporales recibidas, y ello era suficiente; y, en cuan-

to a los daños morales, los que de un modo natural son la consecuencia del dolor y el sufrimiento que experimenta una persona cuando recibe en un accidente golpes y heridas, no se necesitaba una más amplia motivación, máxime cuando la suma acordada para ambos daños en cada caso (700.00) no resulta irrazonable; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nelson García Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de febrero del 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rafael M. Reynoso Pimentel.

**Abogados:** Dres. Servio A. Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo y Leonte Reyes Colón.

---

**Recurrido:** Andrés Brugal Pérez.

**Abogado:** Dr. Víctor Almonte Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del 1973, año 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael M. Reynoso Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 12321, serie 37, domiciliado y residente en la calle Primera esquina calle 8 del Ensanche Miraflores de esta ciudad contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San-

tiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, y Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra. abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1ra., abogado del recurrido Andrés Brugal Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 2148, serie 31, domiciliado y residente en una casa s/n de la Avenida Virginia Ortea, de la ciudad de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de mayo de 1972, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 1972, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha 14 de agosto de 1972, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda Civil en reparación de daños y perjui-

cios, intentada por Rafael M. Reynoso Pimentel contra Andrés Brugal Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 3 de diciembre de 1968, en sus atribuciones Civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena al Señor Andrés Brugal (a) Chito a pagar en favor del señor Rafael M. Reynoso Pimentel, una indemnización a justificar por estados, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con motivo de la devastación de terreno de caña, pangola y bosque, de su propiedad, producida por el hecho del señor Bruno Hernández, trabajador al servicio del señor Andrés Brugal (a) Chito, haber dado fuego a un potrero de este último por orden expresa del mismo, y haberse transmitido dicho fuego a la referida propiedad del señor Rafael M. Reynoso Pimentel; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Andrés Brugal (a) Chito al pago de los intereses correspondientes, a partir de la fecha de la demanda, sobre la cantidad que resulte justificada; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Andrés Brugal (a) Chito al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, doctores Servio A. Pérez Perdomo, Vicente Pérez Perdomo y Leonte Reyes Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 29 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Andrés Brugal Pérez (a) Chito y Rafael M. Reynoso Pimentel, este último recurso incidental, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 del mes de diciembre del año 1968, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del señor Rafael M. Reynoso Pimentel

por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias del intimante Andrés Brugal Pérez (Chito) y en consecuencia Revoca la sentencia apelada, descargando a dicho intimante de las condenaciones que le fueron impuestas; **CUARTO:** Condena al intimado señor Rafael M. Reynoso Pimentel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor Víctor E. Almonte Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1356 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Contradicción de motivos.— Falta de base legal.— Violación del derecho de defensa por falta de ponderación de documentos;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente propone entre otros alegatos el siguiente: que la Corte *a-qua* no obstante encontrarse copiado íntegramente en el cuerpo de la sentencia de primer grado el informe que en fecha 13 de septiembre de 1967 rindieron las autoridades forestales que actuaron con motivo de los hechos, informe que fue depositado en el expediente precisamente por el recurrido Andrés Brugal Pérez y el cual contiene un reconocimiento de su responsabilidad civil en el caso, dicha Corte no ponderó como debió hacerlo el referido documento; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en efecto, tal como lo alega el recurrente, el documento de que se trata fue depositado por el actual recurrido Andrés Brugal Pérez ante el Juez de Primer Grado, documento que se halla transcrito en la sentencia intervenida sobre el caso en dicha jurisdicción

Considerando que se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se deja de ponderar un documento esencial para la solución del litigio; que en la especie, el documento antes mencionado, cuya ponderación pudo haber conducido eventualmente, a darle a la litis una solución distinta, no fue objeto de motivación alguna de parte de la Corte **a-qua**; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Dr. Luis Ovidio Méndez.

**Abogado:** Dr. Luis Ovidio Méndez.

---

**Recurrido:** San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dres. Luis R. del Castillo y Juan Manuel Pellerano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Ovidio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 83, apartamento No. 302, de esta ciudad, cédula No. 19186, serie 56, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis R. del Castillo, cédula No. 40583, serie 1a., por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1a., abogado de la San Rafael, C. por A., compañía de Seguros que funciona de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de mayo de 1972, y suscrito por el propio recurrente, abogado de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, de fecha 25 de julio de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de abogados; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 137 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a fines de validez de un embargo retentivo hecho por el actual recurrente en casación, contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado;

b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte a-qua dictó en fecha 19 de abril de 1972, la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación de fecha 14 de febrero del año 1972, intentada por el Doctor Luis Ovidio Méndez, contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1971, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la San Rafael, C. por A., parte demandada, y, en consecuencia: a) Declara que la suma a pagar por la mencionada Compañía al demandante es de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) solamente; b) Reduce a la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1000.00) las causas del embargo retentivo cuya validez se demanda; **Segundo:** Acoge, en su casi totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Luis Ovidio Méndez, parte demandante, y, en consecuencia: a) Declara bueno y válido, por regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición practicado por dicho demandante, Dr. Luis Ovidio Méndez, según acto de fecha 15 de julio del presente año, instrumentado por el ministerial José Vicente Alvarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la demandada, la San Rafael C. por A., y en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Ordena consecuentemente que las sumas de dineros que dicho tercero embargado se reconozca deudor hacia el mencionado embargado, la San Rafael C. por A., así como los bienes muebles o títulos que representen valores, que tuvieren en su poder o detentaren bajo cualquier forma o calidad pertenecientes a dicho embargado o que deben serles entregados por cualquier concepto, sean entregados al mencionado embargante, hasta la concurrencia de la suma de

RD\$500.00, con más sus intereses y costas del procedimiento, a que se contrae el embargo retentivo u oposición ya mencionado; **Tercero:** Compensar las costas entre Luis Ovidio Méndez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en litis por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos del proceso'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, rechazando de este modo tanto las conclusiones principales como subsidiarias de la parte apelante; **TERCERO:** Condena al Doctor Luis Ovidio Méndez al pago de las costas causadas en este recurso de apelación'';

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo de la Ley No. 302 del año 1964, sobre cuotas y honorarios y la Ley 4117, sobre seguro obligatorio; **Segundo Medio:** Falsos motivos y errónea aplicación del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, el recurrente sostiene en síntesis: que la Corte **a-qua** al validar por sólo RD\$500.00 el embargo retentivo practicado contra la Compañía San Rafael, C. por A., reduciéndolo a esa cantidad, fundándose para ello en el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, hizo una errónea interpretación de esa ley y de la Ley No. 302 de 1964, sobre honorarios de los abogados pues entiende el recurrente (contrariamente a como lo apreció la Corte **a-qua**) que ambas leyes son especiales; y que la Ley No. 302 que fue dictada en favor de los abogados no invade ningún otro campo del derecho; que el principio general es que la Ley más reciente deroga a la más antigua, y la No. 302 es la última; que el razonamiento de la Corte **a-qua** de que la Ley No. 4117, de 1955, deja en libertad a los abogados de cobrar sus honorarios por encima de RD\$500.00 está fundado en ciertas circunstancias muy limitadas, pues si bien

las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado son oponibles a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de la citada Ley No. 4117, a cuyos fines el legislador le reconoció calidad a las compañías para alegar en justicia todo cuanto pueda disminuir el cuántum de la responsabilidad o la no existencia de la misma, eso no ocurre así con las costas en el presente caso, porque la Compañía fue parte activa como recurrente y resultó ella misma condenada en costas, lo que es distinto a cuando se condena al asegurado al pago de una indemnización y las costas, hipótesis en la cual la compañía sólo tiene que responder hasta por RD\$500.00 en lo que concierne a las dichas costas; pero, si dicha compañía litiga por sí, como ocurrió en la especie, negando ser la asegurada, no debe regir para el caso la citada Ley No. 4117, de 1955; que es falso el motivo dado por la Corte *a-qua* en lo relativo al contrato de seguro, pues ese contrato, según la regla "Res inter alios acta", sólo tiene valor entre los contratantes; que la Ley No. 302, de 1964, derogó y sustituyó a cualquiera otra que le fuera contraria, según ella misma lo dispuso, por todo lo cual estima que se ha incurrido en una falsa interpretación y aplicación de las dos leyes que se han venido citando; que, finalmente, al rechazar la Corte *a-qua* sus conclusiones subsidiarias por las que pidió que se anulara el fallo de primera instancia porque dicho tribunal no se había pronunciado sobre el pedimento que hizo el actual recurrente de que se ordenara la ejecución provisional de la sentencia que validó el embargo, dio motivos falsos y erróneos sobre el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil; que, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Dr. Luis Ovidio Méndez, quien había representado en una causa penal por violación a la Ley No. 241, de 1967, a José del Carmen Rondón, parte civil constituida contra el prevenido Basilio Brito Lora, realizó

un embargo retentivo contra la San Rafael, C. por A., para obtener el pago de honorarios profesionales que le habían sido aprobados por RD\$517.00 en la Suprema Corte de Justicia y por RD\$1468.00 en la Corte de Apelación de La Vega, es decir, RD\$1985.00 en total; que al discutirse la demanda en validez de ese embargo, éste fue validado sólo hasta RD\$500.00 en virtud de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, decisión impugnada por el abogado Méndez, demandante en validez, haciendo valer en casación para sostener los medios de su recurso, los alegatos que acaban de exponerse;

Considerando que la Ley No. 4117, de 1955, reformada por la Ley No. 4341, de 1955, en su artículo 5 dice lo siguiente: "La póliza responderá civilmente hasta una cantidad que no exceda los límites que se consignan a continuación: a) en el caso de lesiones corporales o muerte de una persona, hasta RD\$3,000.00; b) en el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, hasta RD\$6,000.00; c) en el caso de daños a la propiedad ajena por accidente hasta RD\$2,000.00; La póliza también responderá hasta RD\$500.00 para el pago de las costas judiciales.— Párrafo.— Los propietarios de vehículos de motor podrán, sin embargo, contratar pólizas que respondan, en los casos indicados, por mayor valor, y por cualesquiera otros riesgos";

Considerando que a su vez el artículo 10 de la misma Ley dice así: "La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la

indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”;

Considerando que tal como evidentemente resulta de ambas disposiciones legales, cuando una compañía aseguradora es puesta en causa en virtud de la Ley No. 241 de 1967, en un proceso penal, ella tiene derecho a alegar no sólo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, sino también la no existencia de esa responsabilidad; y las condenaciones que se pronuncien contra los asegurados, incluso la relativa a las costas, son oponibles solamente hasta los límites señalados en la ley; que en ese orden de ideas, cuando la compañía aseguradora, en interés de su defensa interpone un recurso determinado en base a los mismos alegatos que hubieran aprovechado al asegurado, (aún cuando éste no recurra), esa actuación de la compañía por estar enmarcada en la Ley, no le hace perder el rol inicial que tenía en el proceso al cual fue llamada a fines de oponibilidad;

Considerando que sólo en el caso de que la compañía aseguradora hiciese alegatos que no sean en provecho del asegurado, sino solamente en su propio interés, podría interpretarse que la condenación en costas que contra ella pueda pronunciarse se escapa a las previsiones de la Ley No. 4117, de 1955; y no es esa la situación que ocurre en la especie;

Considerando, en efecto, que en la especie de que se trata, la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., no alegó en casación la inexistencia de la póliza, sino que su recurso estuvo claramente encaminado a negar la no responsabilidad del asegurado y a liberarse por ese motivo de la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas, según lo ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia por el examen del fallo por ella dictado el 12 de mayo de 1972;

es decir, la compañía no planteó la inexistencia de la póliza, lo que eventualmente podría haberle dado autonomía a su actuación, sustrayéndola al tope que establece la Ley No. 4117, de 1955, en cuanto a la condenación en costas;

Considerando, en relación con la alegada contradicción entre la Ley No. 302, de 1964, sobre honorarios de los abogados, y la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor: que la Ley No. 302 tiene obviamente por objeto el establecer una tarifa conforme a la cual deben cobrar los abogados por su labor profesional en justicia; y la Ley No. 4117, el establecer el seguro obligatorio de los vehículos de motor; que esta última ley señala entre otras cosas, como se ha visto precedentemente, el límite hasta el cual le son oponibles a las compañías aseguradoras, las condenaciones civiles que se pronuncian contra los asegurados, sin que esto implique una reducción de los estados de costas aprobados, conforme la Ley No. 302, pues la diferencia bien puede ser perseguida contra el asegurado condenado; y también el abogado actuante puede perseguir el cobro contra la persona a quien representó en el proceso; que, en consecuencia, no hay contradicción alguna entre ambas leyes, y la No. 302, de 1964, no ha podido derogar a la No. 4117, de 1955, como lo sostiene el recurrente;

Considerando que al decir la Corte **a-qua** como lo hizo, tampoco violó la regla "Res Inter Alios Acta", pues no se trataba de interpretar el contrato de seguro, sino el decidir sobre la aplicación de la Ley No. 4117, de 1955; que, finalmente, en cuanto al alegato sobre los motivos que dio la Corte **a-qua** en relación con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, es claro conforme lo decidió dicha Corte que si el juez de primer grado dejó de resolver un pedimento del hoy recurrente a ese respecto, ello no daba lugar a anular el fallo del juez de primer grado sino a reparar la omisión, como una consecuencia del efecto devolu-

tivo de la apelación interpuesta; que en cuanto a que la Corte a-qua no obstante ese razonamiento, tampoco pronunció la ejecución provisional del fallo que dictaba, tal omisión no puede conducir a invalidar en casación esa sentencia, por carecer de interés, pues obviamente al matenerse en casación el citado fallo el cual contiene condenación en cuanto al monto por el cual fue validado el embargo reventivo, dicha condenación puede ser ejecutada ya, en cualquier momento; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Ovidio Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 1972, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Teada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA D EFECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

---

**Recurrida:** Palmira de Jesús Torres y compartes.

**Abogados:** Dres. José Miguel Pereyra Goico, Salvador Jorge Blanco y Luis Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y principal establecimiento en la Avenida Independencia (Centro de los Hé-

roes de Constanza, Maimón y Estero Hondo), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de marzo de 1972, e nsus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 39035, serie 1a., por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 23550, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis B. rcann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, por sí y por los Dres. José Mguel Pereyra Goico, cédula No. 3958, serie 31, y Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: Palmira de Jesús Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 4496, serie 31; Gaspar Cepín, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 6253, serie 31, y Víctor Rafael Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula N° 44821, serie 31, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

V.sto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 1972, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 26 de junio de 1972, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca la recurrente, y los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con mo-

tivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el 20 de abril de 1969, los actuales recurridos demandaron a la hoy recurrente en casación, en reparación de daños y perjuicios por haberse incendiado las casas Nos. 46 del callejón No. 1 del Barrio de Bella Vista, y los ajuares de las mismas; b) que después de ordenar y celebrar una información testimonial, la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable en su calidad de propietaria y guardiana de los alambres que ocasionaron el incendio de que se trata, de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes señores Gaspar Cepín, Palmiro de Jesús Torres y Víctor Rafael Liriano a consecuencia del referido incendio; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización en provecho de cada uno de los demandantes señores Gaspar Cepín; Palmira de Jesús Torres y Víctor Rafael Liriano, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos, a consecuencia del incendio de que se trata, ordenando que el monto de dichos daños y perjuicios se justifique por estado; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de las sumas que fueren acordadas a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria, y **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco; Luis A. Bircann Rojas y Lic. José Miguel Pereyra Goico, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre recurso de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corte a-gua

dictó en fecha 24 de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiocho (28), del mes de septiembre del año mil novecientos setenta (1970) cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los intimados señores Palmira de Jesús Torres, Gaspar Cepín y Víctor Rafael Liriano y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Luis A. Eircann Rojas y del Licenciado José Miguel Pereyra Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: a) que la Corte **a-qua** omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de

la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la recurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte a-qua no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián, tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; b) que ella pidió a la Corte a-qua que se rechazara la demanda porque las demandantes no habían podido probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni el importe de los daños y perjuicios experimentados, y que la Corte hizo "mutis" sobre esas conclusiones expresas, a las cuales debió responder; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil dice así: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que estén bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del acusado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad";

Considerando que los jueces del fondo, para admitir la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, según lo revela por su examen la sentencia impugnada, en el incendio que ocasionó los daños cuya reparación se solicitó, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián

de la casa inanimada, o sea, la Corporación Dominicana de Electricidad en el presente caso, sino en el resultado del informativo celebrado en primera instancia, según el cual quedaron establecidos los siguientes hechos "a) que el día 20 de abril de 1969, más o menos a la media noche, se inició un fuego en las instalaciones eléctricas propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad que partían del poste del tendido eléctrico situado frente a las casas Nos. 44, 46 y 48 del Callejón No. 1, del Barrio de Bella Vista, de esta ciudad; b) que dicho incendio se propagó y consumió las casas Nos. 46 y 48 propiedad del señor Gaspar Cepín y a la No. 44 propiedad de la señora Palmira de Jesús Torres; c) que a consecuencia del referido incendio, fueron destruidos, además, todos los muebles propiedad de los demandantes Gaspar Cepín, Palmira de Jesús Torres y Víctor Rafael Liriano que tenía un taller de ebanistería instalado en la casa No. 44; d) que dicho incendio se debió a un cortocircuito originado en las instalaciones eléctricas propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de cuyas instalaciones dicha Corporación era la guardiana";

Considerando que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, y en que en tales condiciones la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiere probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña, originaria del siniestro, lo cual la Corporación no probó, pues ni siquiera hizo uso del contrainformativo a que tenía derecho, la Corte *a-quá* acogió la demanda, declarando expresamente que rechazaba las conclusiones de la citada Corporación; que los motivos dados son suficientes en hecho y en derecho para justificar lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participa-

ción activa del fluido eléctrico en el siniestro, pues todo ello quedó debidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluido eléctrico bastaba probar como lo fue, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada, y de allí se extendió a las casas siniestradas, para que quedara así establecida la intervención activa del fluido, antes dicha;

Considerando que en cuanto al monto de los daños y perjuicios reclamados, los jueces del fondo dispusieron que éstos fueran justificados por estado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo dictado, por lo cual el alegato de que la Corte a-qua no precisó el monto de los daños y perjuicios, carece de pertinencia, pues esto se hará en un procedimiento ulterior, aún pendiente entre las partes; que, finalmente, el fallo impugnado contiene una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; por lo cual, en dicho fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de marzo de 1972, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico y los Dres. Salvador Jorge Blanco y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amaima.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

---

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Raúl Eduardo Duluc Flaquer.

**Abogado:** Dr. Juan M. Pellerano G.

---

**Recurrido:** Porfirio S. de la Cruz y compartes.

**Abogados:** Dr. Raymundo Cuevas Sena, Gabriel A. Estrella y M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, año 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Eduardo Duluc Flaquer, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado en la casa No. 135, de la Avenida México, de esta ciudad, cédula No. 26904, serie 26, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, por sí y por los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Porfirio Sobrino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araujo, dominicanos, choferes, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 19 de Abril de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Sobrino de la Cruz, suscrito por su abogado Dr. M. A. Báez Brito;

Visto el memorial de defensa del recurrido Soto suscrito por su abogado Dr. Gabriel A. Estrella M., cédula 11038, serie 32;

Visto el memorial de defensa del recurrido Lendor, suscrito por su abogado Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula 274, serie 78;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

Vistos los escritos de ampliación de los recurridos Sobrino y Lendor, firmados por sus respectivos abogados;

Visto el escrito de rectificación a la ampliación del recurrente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-

vo de una demanda en reclamación de prestaciones por despido injustificado, intentada por los hoy recurridos contra el Ingeniero recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 6 de Agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por los señores Porfirio Gabino de la Cruz, Antonio Lendor Araujo y Manuel Soto Aybar, contra el Ingeniero Raúl Eduardo Duluc Flaquer, por no haber probado los reclamantes estar ligados al demandado por un contrato de Trabajo por tiempo indefinido, ni haber probado tampoco el despido invocado por ellos; **SEGUNDO:** Se condena a los demandados al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por los demandantes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por los señores Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araujo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de Agosto de 1971, dictada en favor del Ingeniero Raúl Eduardo Duluc Flaquer, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes la demanda original y en consecuencia, condena al Ingeniero Raúl Eduardo Duluc Flaquer, a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araujo, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salarios por concepto de Preaviso; ciento cinco (105) días de salario por concepto de auxilio de cesan-

tía; catorce (14) días de salarios por concepto de vacaciones del último año, así como a una multa igual a los salarios que había recibido desde el día de la demanda original y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de quinientos (RD\$500.00) pesos mensuales para cada uno de los reclamantes; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Ingeniero Raúl Eduardo Duluc Flaquer, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N<sup>o</sup> 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo. Ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 184 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización de los testimonios;

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que él ha venido sosteniendo a lo largo del presente litigio, que en la especie no existe un contrato de trabajo, que vincule al recurrente con los choferes recurridos sobre la base de que ellos no establecieron la prueba de “la prestación de un servicio personal hacia Duluc; que la Carta del 28 de octubre de 1970, que envió Duluc a los choferes, no prueba la existencia de un Contrato de trabajo, sino otro contrato que en esa carta se llamó “arrendamiento”; que tampoco es una prueba de la existencia de los contratos de trabajo, los formularios de recibo de dinero firmados por los choferes porque el testigo Ponce de León afirmó que tal cobro lo hacían los choferes aunque los camiones los manejara otra

persona, es decir, que dichos choferes cobraban aunque no prestaran el servicio personal que caracteriza el Contrato de Trabajo; que como en la especie no se estableció la prestación de un servicio personal de los choferes a Duluc, no funciona la presunción del Artículo 16 del Código de Trabajo, relativa a la existencia del Contrato de Trabajo, y por tanto, es a los choferes a quienes corresponde la prueba de la existencia de esos contratos y del despido alegado, prueba que no ha sido establecida; b) Que sin embargo, el Juez a-quo para admitir la existencia de los contratos de Trabajo incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, pues en dicho fallo se afirma que sólo el testigo Alfonso Cruz habla acerca de que los choferes podían ser sustituidos y seguían ganando su salario; pero eso no es cierto, pues el testigo Ponce de León, declaró en relación con ese punto, que si el chófer no trabaja, pone un suplente y le paga directamente; que además, en la sentencia impugnada se afirma que es normal que un trabajador ponga un suplente y le pague; que con esa afirmación se desnaturalizan los hechos, pues eso no es lo corriente, ya que el Contrato de Trabajo exige la prestación de un servicio personal y cuando el trabajador, por cualquier causa, no puede prestar ese servicio, es el patrono quien decide acerca de la persona que vaya a sustituirlo; que también en el fallo impugnado se dice que los casos de "enfermedad y de otras causas, fueron pequeños períodos justificable", afirmación que hace el Juez a-quo sin que conste en ninguna declaración testimonial; c) que en la especie, no había contratos de Trabajo, porque los choferes no percibían nunca un salario, sino que sus servicios eran compensados teniendo en cuenta su esfuerzo personal y su contribución a los gastos de la empresa, mediante un porcentaje sobre el producto neto; además, dichos choferes ponían a sus suplentes, les pagaban directamente, y gozaban de independencia en sus labores, esto es, no estaban bajo la dependencia permanente y dirección

inmediata o delegada del recurrente, rasgos característicos de todo contrato de trabajo; d) Que, finalmente se alega que la sentencia impugnada carece de base legal en cuanto al monto del salario que le atribuye a los demandantes, pues el Juez a-quo omite ponderar los recibos firmados por los choferes en los años 1964 y siguientes, los cuales evidencian sumas inferiores a las tomadas como base para las prestaciones acordadas; pero,

Considerando a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo para admitir que en la especie el contrato que vinculaba a los choferes demandantes con el Ingeniero Duluc, era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, expresa en síntesis lo siguiente: a) Que ellos le prestaban servicios a Duluc como choferes, transportando gasolina y otros derivados del petróleo a distintos puntos del país, en camiones propiedad de Duluc; b) Que trabajaban de modo regular, y cuando por cualquier causa justificada, no podían prestar el servicio personalmente buscaban un suplente; c) Que devengaban un salario promedio de RD\$500.00 mensuales; y d) que el trabajo realizado por los choferes había durado siete años;

Considerando en cuanto a la desnaturalización invocada, que de la lectura de las declaraciones de los testigos Alfonso Cruz y Antonio Armando Ponce de León Estrella, se advierte que ambos declararon, en definitiva, que cuando un chófer de camión gasolinero no podía manejar, ponía un suplente y le pagaba; que la circunstancia de que el chófer elija o recomiende al suplente o de que el Juez afirme que sólo un testigo habló de tal circunstancia, o de que dicho Juez asevere que es normal que el trabajador busque a su suplente, nada de eso puede hacer variar en la especie la naturaleza del contrato de trabajo, pues consta en la declaración del testigo Cruz, que éste afirmó lo siguiente: que los suplentes los buscaban los choferes, "y uno inspeccionaba esos choferes y si eran buenos uno lo dejaba", lo que significa que el patrono se reservaba el dere-

cho de admitir o rechazar el suplente recomendado; que además, la circunstancia de que el Juez **a-quo** asevere que la suplencia en un contrato de trabajo no le "quita el carácter de servicio personal, pues se trata de pequeños períodos justificables", no implica desnaturalización alguna, suficientemente grave que invalide la calificación que al referido contrato le ha dado el Juez **a-quo**, después de haber ponderado todos los elementos de juicio aportados al debate según consta en la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando b) en cuanto al alegato del recurrente de que los choferes no tenían salario fijo, en la sentencia impugnada consta que cada chófer devengaba un 20% de lo que producía el camión que manejaba, después de deducir ciertos gastos y descuentos; que la forma de pago de la remuneración del trabajador no influye en la naturaleza del contrato de trabajo; que, por tanto el juez **a-quo** pudo, como lo hizo, declarar que ese porcentaje era el salario y no el beneficio de un asociado en una empresa de transporte, como se alega; que en la sentencia impugnada se da por establecido también, mediante una serie de razonamientos, que los choferes estaban bajo la dependencia y dirección del dueño de los camiones, el Ingeniero Duluc; que, además, por los documentos del expediente, especialmente por la carta que Duluc le envió a los choferes demandantes, el 28 de octubre de 1970, y por las declaraciones de los testigos Dr. Mora Terrero y Antonio Ponce de León, el Juez **a-quo** pudo establecer, como lo hizo, que Duluc despidió a los referidos choferes porque éstos no quisieron firmar un escrito en que se hacía figurar un Contrato de Arrendamiento; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando c) en cuanto al monto del salario, que el Juez **a-quo** para apreciar el promedio del salario de los choferes en RD\$500.00 mensuales, expuso en la sentencia impugnada, lo que sigue: "Que de las declaraciones tanto del

testigo Alfonso Cruz (testigo hecho oír por el propio patrono) como de la del testigo Ponce de León, de referencia, se ha establecido que los reclamantes devengaban un salario mensual de RD\$500.00 promedio; que asimismo, ello se desprende de una serie de recibos depositados tanto por el propio patrono como por los reclamantes, donde consta que éstos recibieron distintas sumas durante distintos meses y año, del patrono, por concepto de "Saldo" por transporte de derivados del petróleo en camiones propiedad del Ingeniero Duluc, haciéndose constar en algunos de ellos, que se le cobraban sumas que le habían sido avanzadas en las quincenas anteriores, lo cual por otra parte robustece el hecho de que trataban de típicos contratos de trabajo"; que, como se advierte, el Juez **a-quo** para decidir en el sentido antes indicado, ponderó todos los elementos de juicio aportados al debate, incluso los comprobantes a que se refiere el recurrente;

Considerando que finalmente, por todo lo antes expuesto y por el examen del fallo impugnado, es evidente que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que permiten apreciar que la Ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Eduardo Duluc Flaquer, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de Abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores M. A. Báez Brito, Gabriel Antonio Estrella Martínez y Raymundo Cuevas Sena, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas abanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de octubre de 1971.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

---

**Recurrido:** María Altagracia Torres.

**Abogados:** Dres. Darío Balcácer y Manuel Cruz Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo), de esta

ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550 serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de enero de 1972, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 1ro. de febrero de 1972, suscrito por el Lic. Manuel R. Cruz Díaz, cédula No. 2275 serie 31, y por el Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110 serie 1ra., abogados de la recurrida María Alta-gracia Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de ofi-cios domést.cos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 3449 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los textos legales invocados por la recurren-te, los que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se ref.ere, consta: a) Que con moti-vo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el día 18 de agosto de 1969, que destruyó la casa No. 74-B de la calle Capotillo, y todos sus muebles, la hoy recurrida en casación, propietaria de la casa, demandó a la Corporación Dominicana de Electricidad en reparación de los daños y perjuicios por ella experimentados; b) Que la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circuns-

cripción del Distrito Judicial de Santiago, después de ordenar y ejecutar una información testimonial, dictó en fecha 22 de diciembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante señora María Altagracia Torres, a consecuencia del incendio que destruyó la casa No. 74-B de la calle Capotillo de esta ciudad, de su propiedad quien residía en la misma, quedando totalmente destruída la referida casa y todos los muebles y efectos personales, propiedad de dicha señora María Altagracia Torres; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00, en favor de la señora María Altagracia Torres, a consecuencia del incendio de que se trata, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria y **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) Que sobre el recurso de alzada de la hoy recurrente en casación, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Cor-

poración Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 en favor de la señora María Altagracia Torres, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del incendio de que se trata y Ordena que dichos daños y perjuicios sean liquidados por estado; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: A) Que la Corte a-qua omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la recurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte a-qua no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián, tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; B) Que ella pidió a la Corte a-qua que se rechazara la demanda porque las demandantes no habían podido probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni el importe de los daños y perjuicios experimentados, y que la Corte hizo “mutis” sobre

esas conclusiones expresas, a las cuales debió responder; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil dice así: "No solamente es uno responsable del daño que cause un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos, Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que dé lugar a la responsabilidad";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad en el incendio que causó a la recurrida los daños cuya reparación ella solicitó, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, o sea, en este caso la Corporación Dominicana de Electricidad, sino en el resultado del informativo celebrado en primera instancia, según el cual quedaron establecidos los siguientes hechos: a) que el día 18 de agosto de 1969, se originó un incendio en la casa No. 75-B de la calle Capotillo, de la ciudad de Santiago; b) que dicho incendio se propagó a la casa marcada con el No. 74-B de la misma calle, la cual destruyó totalmente con todos los ajuares que allí había; c) que la referida casa No. 74-B era propiedad de la demandante originaria señora María Altagracia Torres, quien también era propietaria de los ajuares existentes en la misma, pues allí

residía; y d) que dicho incendio tuvo su origen en el contador eléctrico y alambres exteriores de la casa No. 75-B de la referida calle Capotillo”;

Considerando que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, y en que en tales condiciones la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiera probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual la Corporación no probó, pues ni siquiera hizo uso del contrainformativo a que tenía derecho, la Corte **a-qua** acogió la demanda, declarando expresamente que rechazaba las conclusiones en hecho y en derecho para justificar lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participación activa del fluido eléctrico en el siniestro, pues todo ello quedó debidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluido eléctrico bastaba probar, como lo fue, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada, y de allí se extendió a la casa siniestrada, para que quedara así establecida la intervención activa del fluido, antes dicha;

Considerando que en cuanto al monto de los daños y perjuicios reclamados, los cuales en primera instancia fueron fijados en RD\$2,500.00, la Corte **a-qua** revocó en ese punto el fallo apelado, a fin de que los daños y perjuicios fueran establecidos y liquidados por estado, dando para ello los motivos siguientes: “que por otra parte, y en lo que respecta al valor de la casa siniestrada y de los ajueres que en ella había, los testigos cuyas declaraciones apuntamos expresan de manera imprecisa e inconsistente criterios diferentes respecto del valor de los mismos, que no permiten a esta Corte retenerlos como base para fundamentar una

decisión equitativa acerca del valor de la casa y ajuares siniestrados, propiedad de la señora María Altagracia Torres; que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado”;

Considerando que al decidir de ese modo la Corte a-qua lejos de incurrir en vicio alguno sentó un criterio jurídico correcto, sin que sea posible afirmar, como lo hace la recurrente, que la Corte a-qua no precisó el monto de los daños citados, pues eso se hará en un procedimiento ulterior, aún pendiente entre las partes; que finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel R. Cruz Díaz y Dr. Darío Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

---

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Ramón Bello y compartes.

**Abogados:** Dres. Miguel A. Ruiz Brache y Luis S. Peguero Moscoso.

---

**Interviniente:** Américo Cabrera.

**Abogado:** Dr. Ulises Cabrera L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Bello Yanez, español, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 14383, serie 10, residente en la calle Respaldo 10 esquina 13 Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio social y oficinas principales en la calle Leopoldo

Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones correccionales, en fecha 29 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Ruiz Brache, cédula 24021, serie 56, por sí y por el Dr. Luis S. Pèguero Moscoso, cédula 1394, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, abogado del interviniente, Américo Cabrera Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 17182, serie 54, sello hábil, domiciliado en la calle Luis C. del Castillo No. 44, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 1972, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 8 de diciembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 68 y 76 de la Ley 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de septiembre de 1969, en el cruce de las calles Padre Caste-

Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones correccionales, en fecha 29 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Ruiz Brache, cédula 24021, serie 56, por sí y por el Dr. Luis S. Pèguero Moscoso, cédula 1394, serie 18, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises Cabrera L., cédula 12215, serie 48, abogado del interviniente, Américo Cabrera Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identificación personal No. 17182, serie 54, sello hábil, domiciliado en la calle Luis C. del Castillo No. 44, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 1972, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 8 de diciembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 68 y 76 de la Ley 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de septiembre de 1969, en el cruce de las calles Padre Caste-

llanos y Juana Saltitopa de esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 19 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por el co-prevenido y parte civil constituida Américo Cabrera Polanco contra la referida sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 29 de junio de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 1971, por el co-prevenido Américo Cabrera Polanco, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre del 1970, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al co-prevenido José Ramón Bello Yanez, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la ley No. 241, de Tránsito de vehículo en perjuicio del coprevenido Américo Cabrera Polanco, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho, por haberse establecido en el plenario que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de la víctima. Declara las costas penales de oficio; conforme al artículo 191, del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara al co-prevenido Américo Cabrera Polanco, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de vehículos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 así como al pago de las costas penales del proceso (artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal), **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el co-prevenido Américo Cabrera Polanco, por órgano de sus abogados constituídos Dres. A. Ulises Cabrera L., y Rafael C. Flores Mota, en contra del co-pre-

venido José Ramón Bello Yanez, en su también calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del daño, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada en cuanto condenó a Américo Cabrera Polanco, por los hechos puestos a su cargo;— **TERCERO:** Revoca en el aspecto civil la sentencia apelada y fija en la suma de RD\$ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), la indemnización que deberá pagar el señor José Ramón Yanez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en favor de Américo Cabrera Polanco, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos, por este último en el accidente de que se trata; por estimar esta Corte, que hubo falta de ambos conductores;— **CUARTO:** Condena a José Ramón Bello Yanez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en condición de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad de José Ramón Bello Yanez;— **SEXTO:** Condena a Américo Cabrera Polanco, al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis: que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el monto de la indemnización impuesta, sobre todo cuando dicha Corte comprobó falta recíproca de las partes y que por tanto la indemnización debió ser reducida, lo que no hizo; que la falta de motivos de la referida sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia determinar con claridad los daños recibidos por la víctima y si la indemnización está en consonancia con esos daños; que por tanto dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para fijar el monto de la referida indemnización, expresaron en el Décimo Considerando, lo siguiente: "que el criterio de la Corte, el daño sufrido por la parte civil constituida está razonable y equitativamente evaluado en cinco mil pesos oro de cuya mitad debe responder el prevenido Bello Yanez, en provecho de la parte civil constituida, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, por lo cual la sentencia apelada debe ser modificada en su aspecto civil en el sentido de condenar a José Ramón Bello Yanez, a pagar al señor Américo Cabrera Polanco, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) como justa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima, teniendo en cuenta la falta de ésta en el accidente, en iguales proporciones para ambos"; que además, en el fallo impugnado consta que Cabrera Polanco sufrió las siguientes lesiones corporales: '1) traumatismo y laceraciones en las siguientes regiones facial toraco-abdominal ambos brazos y diversas; 2) heridas contusas en ambas piernas con pérdida de la piel; 3) según radiografía en el Hospital Dr. Darío Contreras, no hay patología ósea; 4) según informe clínico y radiográfico en nuestros archivos del Hospital Dr. Darío Contreras, presenta: a) traumatismo de la pierna izquierda con pérdida interna de músculos,

venido José Ramón Bello Yanez, en su también calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del daño, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada en cuanto condenó a Américo Cabrera Polanco, por los hechos puestos a su cargo;— **TERCERO:** Revoca en el aspecto civil la sentencia apelada y fija en la suma de RD\$ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), la indemnización que deberá pagar el señor José Ramón Yanez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en favor de Américo Cabrera Polanco, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos, por este último en el accidente de que se trata; por estimar esta Corte, que hubo falta de ambos conductores;— **CUARTO:** Condena a José Ramón Bello Yanez, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en condición de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad de José Ramón Bello Yanez;— **SEXTO:** Condena a Américo Cabrera Polanco, al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis: que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el monto de la indemnización impuesta, sobre todo cuando dicha Corte comprobó falta recíproca de las partes y que por tanto la indemnización debió ser reducida, lo que no hizo; que la falta de motivos de la referida sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia determinar con claridad los daños recibidos por la víctima y si la indemnización está en consonancia con esos daños; que por tanto dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para fijar el monto de la referida indemnización, expresaron en el Décimo Considerando, lo siguiente: "que el criterio de la Corte, el daño sufrido por la parte civil constituida está razonable y equitativamente evaluado en cinco mil pesos oro de cuya mitad debe responder el prevenido Bello Yanez, en provecho de la parte civil constituida, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, por lo cual la sentencia apelada debe ser modificada en su aspecto civil en el sentido de condenar a José Ramón Bello Yanez, a pagar al señor Américo Cabrera Polanco, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) como justa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima, teniendo en cuenta la falta de ésta en el accidente, en iguales proporciones para ambos"; que además, en el fallo impugnado consta que Cabrera Polanco sufrió las siguientes lesiones corporales: '1) traumatismo y laceraciones en las siguientes regiones facial toraco-abdominal ambos brazos y diversas; 2) heridas contusas en ambas piernas con pérdida de la piel; 3) según radiografía en el Hospital Dr. Darío Contreras, no hay patología ósea; 4) según informe clínico y radiográfico en nuestros archivos del Hospital Dr. Darío Contreras, presenta: a) traumatismo de la pierna izquierda con pérdida interna de músculos,

partes blandas se encuentran aún bajo tratamiento; 5) permaneció interno desde el día 13-9-69, hasta el 9-4-70; 6) Hoy (2-4-70); 6) Hoy (2-7-70) presencia de gran proceso no curado al parecer tejido injertado en la pierna izquierda; 7) según certificación del cirujano plástico del Hospital Dr. Darío Contreras, en nuestros archivos presenta a) fue internado el 13-9-70, hasta el 9-4-70, el cual presenta pérdida sustancia de la pierna izquierda; piel y tejido subcutáneo, anquilosis del tobillo y trastornos circulatorios de la pierna a consecuencia de la extensa pérdida de tejido; conclusión 'Lesión permanente';

Considerando que por todo cuanto acaba de ser transcrito, la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que como cuestión de hecho, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para establecer la magnitud de los daños, base de la indemnización y sólo cuando hagan una apreciación irrazonable de los mismos, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ha ocurrido en la especie; que finalmente, el fallo impugnado contiene además una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, el único medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** admite como interviniente a Américo Cabrera Polanco; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ramón Bello Yanez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en fecha 29 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

partes blandas se encuentran aún bajo tratamiento; 5) permaneció interno desde el día 13-9-69, hasta el 9-4-70; 6) Hoy (2-4-70); 6) Hoy (2-7-70) presencia de gran proceso no curado al parecer tejido injertado en la pierna izquierda; 7) según certificación del cirujano plástico del Hospital Dr. Darío Contreras, en nuestros archivos presenta a) fue internado el 13-9-70, hasta el 9-4-70, el cual presenta pérdida sustancia de la pierna izquierda; piel y tejido subcutáneo, anquilosis del tobillo y trastornos circulatorios de la pierna a consecuencia de la extensa pérdida de tejido; conclusión 'Lesión permanente';

Considerando que por todo cuanto acaba de ser transcrito, la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que como cuestión de hecho, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para establecer la magnitud de los daños, base de la indemnización y sólo cuando hagan una apreciación irrazonable de los mismos, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ha ocurrido en la especie; que finalmente, el fallo impugnado contiene además una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, el único medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** admite como interviniente a Américo Cabrera Polanco; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ramón Bello Yanez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en fecha 29 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de mayo del 1971.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Evangelista del Carmen Castro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista del Carmen Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 12286, serie 25, domiciliado y residente en la Sección El Cuy del Municipio de El Sybo, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de marzo de 1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, 309 y 465 del Código Penal; Ley No. 64 de 1924; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de una persona, y heridas recibidas por otra que le ocasionaron la muerte, hecho ocurrido el día 22 de julio de 1965, en "El Cuey" jurisdicción del Seybo, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, requirió del Magistrado Juez de Instrucción, la instrucción de la sumaria correspondiente; b) Que dicho Magistrado, después de instruída dicha sumaria dictó en fecha 30 de junio de 1966, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**Declaramos:— Primero:** Que el hecho cometido por el nombrado Evangelista del Carmen Castro, no es un homicidio voluntario, según está en el requerimiento introductivo del Magistrado Proc. Fiscal, sino que lo cometido por el nombrado Evangelista del Carmen o Castro, fue un asesinato según se desprende de las declaraciones que obran en el expediente;— **Segundo:** Que existen indicios y cargos suficientes contra el nombrado Evangelista del Carmen o Castro, de generales anotadas en el expediente, para inculparlo como autor del crimen de asesinato, en perjuicio de Rafael Vásquez y Paula García, hecho ocurrido en el paraje Rincón Chavón de la Sección Cuey del Municipio de El Seibo, y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos:— **Primero:** que el procesado Evangelista del Carmen, sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda del hecho de asesinato en perjuicio de Paula García y heridas que ocasionaron la muerte a Ra-

fael Vásquez, para que sea juzgado de acuerdo a la Ley.— **Segundo:** que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la Providencia Calificativa, dentro del plazo que establece la Ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como al inculcado Evangelista del Carmen.— **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción pasen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que sean de lugar”; c) Que el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en sus atribuciones criminales dictó el día 12 de diciembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Evangelista del Carmen o Castro, de Asesinato en la persona de Paula García, por la de homicidio voluntario.— **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Evangelista del Carmen o Castro, inculcado de los crímenes de homicidio voluntario en las personas de Paula García y de heridas, que causaron la muerte a quien en vida se llamó Rafael Vásquez, y en consecuencia lo condena a sufrir 30 años de trabajos públicos.— **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Eduardo García y Lorenza Ciprián.— **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Evangelista del Carmen o Castro a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 pesos a favor de la parte civil constituida.— **Quinto:** Que debe condenar y condena a Evangelista del Carmen o Castro al pago de las costas”; d) que sobre apelación del acusado, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Evangelista del Carmen Castro, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 12 de diciembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que

varió la calificación del crimen de asesinato, dada al hecho, en la persona de Paula García y en consecuencia condenó a dicho acusado Evangelista del Carmen Castro, a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Paula García y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Rafael Vásquez; a pagar una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en beneficio de Eduardo García y Lorenza Ciprián, constituidos en parte civil; y lo condenó además al pago de las costas.— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al referido acusado Evangelista del Carmen Castro, a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el mencionado hecho puesto a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **TERCERO:** Condena al referido acusado Evangelista del Carmen Castro, al pago de las costas”;

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido que el día 22 de julio de 1965, en el paraje “Rincón Chavón”, de la sección de “El Cuy”, del Municipio del Seybo, el acusado Evangelista del Carmen Castro, hoy recurrente en casación, le infirió voluntariamente, por motivos de celos, una puñalada a Paula García, en la casa de ésta, a consecuencia de la cual murió momentos después; y acto seguido hirió voluntariamente, con el mismo puñal, a Rafael Vásquez, quien murió el día siguiente en el hospital de La Romana, a consecuencia de la herida recibida;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, seguido del crimen de heridas voluntarias que produjeron la muerte a otra per-

sona, previstos por los artículos 295 y 309 del Código Penal; y sancionado por el Art. 304 del mismo Código, combinado todo con la ley No. 64, de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a veinte años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el acusado había ocasionado a los padres de la víctima, quienes se constituyeron en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en diez mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización y en favor de dichas partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido soliciadas, ya que las partes con interés en ello no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Evangelista del Carmen Castro, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Horacio Almarante Suriel, Heriberto Contreras y la Cía. de Seguros La San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

---

**Interviniente:** Sofía o Juana de Jesús Hernández.

**Abogado:** Dr. Virgilio Méndez Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Horacio Almarante Suriel, Heriberto Contreras y La Compañía de Seguros La San Rafael C. Por A., domiciliados en la casa No. 298, de la calle Juan Erazo, la casa No. 90 de la calle Oviedo y en la casa No. de la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, respecti-

vamente, dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, los dos primeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 1972. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado de la interviniente Sofía o Juana de Jesús Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada en la calle "Amparo" casa No. 61 del Barrio "Las Cañitas" de esta ciudad, cédula No. 14859 serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 6 del mes de Julio del año 1972, a requerimiento del abogado Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

yo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de noviembre de 1971 en que resultó con lesiones físicas, Sofía o Juana de Jesús Hernández, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó el 17 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de marzo de 1972, por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, actuando a nombre y representación: a) de Horacio Almarante Suriel, prevenido; b) de Heriberto Contreras, parte civilmente responsable y c) de la San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de marzo de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Horacio Almarante Suriel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Se Declara al nombrado Horacio Almarante Suriel, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Sofía o Juana de Jesús Hernández y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Sofía o Juana de Jesús Hernández, por intermedio de sus abogados Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del prevenido Horacio Almarante Suriel, por

su hecho personal, y Heriberto Contreras, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Se Condena a Heriberto Contreras, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en favor y provecho de la señora Sofía o Juana de Jesús Hernández, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Horacio Almarante Suriel; y b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, Oponible, en todos sus efectos y consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 922269, propiedad del señor Heriberto Contreras, que ocasionó el accidente mediante póliza No. A-2-4572, con vigencia del día 11 de enero de 1971, al 11 de enero de 1972, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **Sexto:** Se Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, señora Sofía o Juana de Jesús Hernández, en cuanto respecta a su constitución en parte civil en contra del prevenido Horacio Almarante Suriel, por falta de concluir y en consecuencia se rechaza por falta de interés; **Séptimo:** Se condena a la parte civil constituída señora Sofía de Jesús Hernández, que sucumbe en cuanto a su demanda en contra del prevenido al pago de las costas"; **Segundo:** Declara defecto contra el prevenido Horacio Almarante Suriel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica

la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, a la señora Juana de Jesús Hernández (a) Sofía, a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Confirma en todas sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado que afirma haber las avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente **único medio** de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes no producen ningún alegato en beneficio del prevenido y en el aspecto civil se limitan a alegar que la Corte **a-qua**, para fijar una indemnización tan elevada, debió dar los motivos en que se basó para hacerlo, y al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

#### **En el aspecto penal.**

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que a eso de las 10:30 de la mañana del día 31-10-71, el chófer Horacio Almarante Suriel, manejando una camioneta marca Toyota, propiedad de Heriberto Contreiras, y asegurada con la Compañía de Seguros “San Rafael C. por A”., bajo Póliza No. A-2-4572, dio reversa sin tomar las precauciones necesarias, en la calle “Amparo”, al llegar a la esquina “10” de esta ciudad, y estropeó a Sofía o Juana de Jesús Hernández, produciéndole lesiones físicas, curables en más de 60 días y menos de noventa; b) que dicha reversa fue dada en una vía pública, en forma violenta, sin tocar bocina, en momento en que la víctima se apro-

ximaba a la acera, y sin que se tomara ninguna medida previsoramente para la defensa de los peatones;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado por el mismo texto en su apartado c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (\$100.00) a quinientos pesos (\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más; que por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de ese delito, a \$100.00 cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

#### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada, en cuanto a la magnitud de los daños y perjuicios se refiere, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ya que, la Corte *a-qua*, luego de describir en su fallo, las lesiones físicas que sufriera la víctima, las cuales curaron después de los sesenta días y antes de los noventa, y de ponderar el perjuicio material y moral que ésta tuvo que padecer en ocasión de las mismas, concluyó admitiendo, "que como Sofía o Juana de Jesús Hernández, no había sufrido la fractura de ningún hueso de su cuerpo, la indemnización de 3,500.00 que había sido acordada por el Juez de primer grado, debía ser reducida a \$2,000.00"; suma, que en la especie no es irrazonable, como lo han pretendido los actuales recurrentes, por lo que su único medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sofía o Juana de Jesús Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Almarante Suriel, Heriberto Contreras y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Horacio Almarante Suriel al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de María Trinidad Sánchez, de fecha 3 de mayo del 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Santiago Tejada.

---

**Interviniente:** María Francisca Linárez.

**Abogado:** Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado en Nagua, cédula No. 3030 serie 60, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de mayo de 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el nombrado Santiago Tejada (a) Chaguín, contra la sentencia correccional No. 520 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Santiago Tejada, de generales anotadas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** que debe declarar y declara al nombrado Santiago Tejada, culpable de violar la Ley No. 2402, en sus arts. 1 y 2 en perjuicio del menor José Luis Linárez, que tiene procreado con la querellante María Fca. Linares, y en consecuencia se le condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se fija una pensión alimenticia de RD\$10.00 mensuales a partir de la fecha de la querrela para la manutención del referido menor; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Obrando por propia autoridad, se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al apelante al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la interviniente María Francisca Linárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Los Placeres de Payita, jurisdicción del Municipio de Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de mayo de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 11 de diciembre de 1972, firmado

por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la interviniente María Francisca Linárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuviesen presos, o en libertad provisional bajo fianza; que a su vez los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, dicen así: Artículo 7. Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 10.— Artículo 8.— Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Francisca Linárez; **Segundo:** Declara inadmisión

ble el recurso de casación interpuesto por Santiago Tejada, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, del 3 de mayo del 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí; Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Pedro Tomás Guzmán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Guzmán, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, cédula No. 24241, serie 56, domiciliado y residente en la Fco. Villaespesa No. 186, natural de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Tomás Guzmán, de generales que constan, contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 1971, que lo condenó a pagarle la suma de \$30.00 mensual a la señora María Providencia Peña de los Santos, como pensión alimenticia para sus hijos menores de nombre José Luis Guzmán y Belkis Sorayda Guzmán, de 3 y 2 años de edad, respectivamente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia apelada, y se declara al nombrado Pedro Tomás Guzmán, culpable de violar la Ley 2402, y se fija una pensión alimenticia de RD\$25.00 en favor de sus dos hijos menores ya mencionados, procreados con la señora María Providencia Peña de los Santos, y a sufrir un año de prisión suspensivo, en caso de cumplimiento”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 22 de diciembre de 1971, a requerimiento del prevenido recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 8 de la

Ley No. 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Guzmán, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de El Seybo de fecha 28 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** María Altagracia Montás.

**Abogado:** Dr. Carlos Michel Suero.

---

**Interviniente:** Elpidio Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Luis S. Figueroa C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Montás, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 12845 serie 25, domiciliada en Las Maravillas, Sección de Pedro Sánchez, Municipio de El Seibo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, pronunciada en

sus atribuciones correccionales el 28 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* el 1ro. de marzo del 1972, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial, suscrito el 28 de noviembre de 1972, por el abogado de la recurrente, Dr. Carlos Michel Suero, cédula 16449 serie 18;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis E. Figueroa C., a nombre del interviniente Elpidio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad del Seibo cédula No. 10346 serie 27;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos enunciados por la recurrente en su memorial y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por María Altgracia Montás, contra Elpidio Rodríguez, para que éste se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de los menores que alegó había procreado con él, el Juzgado de Paz del Municipio del Seibo dictó una sentencia en fecha 21 de mayo del 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara padre a Elpidio Rodríguez de las menores Ana Delia y Ana Elpidia Montás, procreadas con la señora María Altgracia Montás, y en consecuencia se declara culpable dicho prevenido de violación a la Ley 2402 y se le impone una pensión alimenticia consistente en RD\$14.00 (catorce pesos) mensuales para el sustento de las menores;

**Segundo:** Se condena a sufrir dos años de prisión correccional para el caso de incumplimiento; **Tercero:** Se condena al inculpado Elpidio Rodríguez al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a Eulogio Chalas se le descarga del delito de perjuro encausado en esta audiencia por falta de intención delictuosa, declarando las costas de oficio"; que sobre el recurso de apelación de Elpidio Rodríguez intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por las partes contra sentencia de fecha 21 de mayo del 1971 del Juzgado de Paz de ésta por haberlo hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo se rechaza la sentencia recurrida y se descarga al prevenido Elpidio Rodríguez de los hechos puestos a su cargo (Viol. a la Ley 2402 en perjuicio de dos menores) por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Costas de oficio";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley No. 2402 del 1950;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que los jueces no dieron a los hechos establecidos en la sentencia el alcance y el sentido inherente a su propia naturaleza, desnaturalizando así los hechos de la causa;

Considerando, que, en efecto la sentencia impugnada para descargar al prevenido del hecho que se le imputaba se fundó en las declaraciones de los testigos interrogados en audiencia; que en el fallo impugnado se afirma que todos los testigos que depusieron en ambos grados de jurisdicción manifestaron que no tenían conocimiento de las reclamaciones de concubinato entre la querellante y el prevenido, y, por el contrario, afirmaron, que las menores procreadas por ella eran hijas, una, de Justino Martín, y

la otra de Martín Guerrero; que, sin embargo, contrariamente a esa afirmación, del Juez *a-quo*, según consta en el acta de la audiencia celebrada por él el 28 de febrero del 1972, el testigo Juan Ubiera, declaró, que la querellante tuvo dos hijas con Elpidio Rodríguez; que éste vivía con María Altagracia Montás, primeramente, en casa de la madre de ésta; que “ella iba a buscar leche y el se la mandaba”; que no vió entrar otros hombres en su casa; que vivieron matritalmente más de tres años; que el testigo Ubiera había declarado en ese mismo sentido ante el juez del primer grado, según consta en el acta de la audiencia del 12 de mayo de 1971;

Considerando que el fallo impugnado revela que el Juez *a-quo* no ponderó esa declaración, sino por el contrario expuso en su sentencia, como fundamento de la misma, que “todos los testigos” habían declarado en el sentido de que las menores eran hijas de otras dos personas, lo que como se ha visto no está acorde con los hechos pues el testigo Juan Ubiera se apartó de las declaraciones de los demás; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen las razones por las cuales no se dio crédito a este testimonio; que, por tanto, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso ;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elpidio Rodríguez; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 28 de febrero de 1972, pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

---

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1971.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Antonio Aquino Báez.

**Abogado:** Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, año 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 69956, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez No. 41, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Aquino Báez, constituido en parte civil, contra sentencia

dictada en atribuciones correccionales y en fecha 29 de julio de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al inculpado Vicente Cordero, del delito de violación a la Ley 3143, sobre trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Antonio Aquino Báez y Julio Nova, por no haberlo cometido; y declaró de oficio las costas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto apelado se refiere; **TERCERO:** Condena al recurrente Antonio Aquino Báez, al pago de las costas civiles;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qu*a en fecha 8 de febrero de 1972, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente ha cumplido con las formalidades del artículo 37 antes indicado; que, por tanto su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas

civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino Báez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Dr. Armando de Jesús Moreno y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.

---

**Interviniente:** Dionisio Sergio Peguero Tejada.

**Abogados:** Dres. Luis Emilio Martínez Peralta y Armando Bienvenido Suncar L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Armando de Jesús Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, Médico, cédula No. 26141, serie 1ra., residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 31, de esta ciudad; y la San Rafael, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San

Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, por sí y por el Dr. Armando Bienvenido Suncar L., cédula 39036, serie 1ra., abogado del interviniente Dionisio Sergio Peguero Tejada, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 58 de la calle 30 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, cédula 12486, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 8 de enero de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santo Domingo, el día 19 de septiembre de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua

dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guarionex García de Peña, en nombre y representación del Dr. Armando de Jesús Moreno y de la San Rafael C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 2 de abril del 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:— **Falla: Primero:** Se declara a Armando de Jesús Moreno, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Dionisio Sergio Peguero Tejada, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$30.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Dionisio Sergio Peguero Tejada, de violar la ley No. 241, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley; **Tercero:** Se declara a Dionisio Sergio Peguero Tejada, culpable de manejar un motor sin portar matrícula de seguro y licencia y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Dionisio Sergio Peguero Tejada, en contra de Armando de Jesús Moreno, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Quinto:** Se condena a Armando de Jesús Moreno, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 a favor de Dionisio Peguero Tejada, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; y en su condición de propietario del vehículo; **Sexto:** Se condena a Armando de Jesús Moreno, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Luis E. Martínez Peralta y Armando Bienvenido Suncar L., quienes afirman que las han avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa en su condición de entidad aseguradora del vehículo que

ocasionó el accidente; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Guarionex de Peña en representación de Armando de Jesús Moreno, y de la Cía. San Rafael, Cñ por A., por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Se condena a Armando de Jesús Moreno, al pago de las costas penales y al co-prevenido Dionisio Sergio Peguero Tejada';— **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal, la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Admite, en parte en su aspecto civil el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización acordada a la parte civil, apreciando falta común;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada;— **SEXTO:** Condena al Dr. Armando de Jesús Moreno y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Luis E. Martínez Peralta y Armando Bdo. Suncar L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dio por establecido: a) Que el día 19 de septiembre de 1970 ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo un accidente automovilístico entre un automóvil placa privada, guiado por su propietario Dr. Armando de Jesús Moreno y una motocicleta, guiada por su propietario Dionisio Sergio Peguero Tejada; b) Que en el accidente recibieron abolladuras ambos vehículos, y además resultó con lesiones físicas Dionisio Sergio Peguero Tejada, las que curaron después de veinte días, lesiones que se describen así: "fractura rótula izquierda, fractura maxilar inferior y heridas y traumatismos"; c) Que el conductor Dr. Armando de Jesús Moreno transitaba de Oeste

a Este por la calle Pedro Henríquez Ureña y Peguero Tejada transitaba de Sur a Norte por la avenida Máximo Gómez, ocurriendo el accidente en la intersección de ambas vías, en donde no existe semáforo y no había policía; d) Que ambos conductores incurrieron en faltas, pues el Dr. Moreno no disminuyó la velocidad que llevaba en su marcha al llegar a la esquina, como era su deber, sobre todo que él declaró haber visto al motor a veinte metros de distancia; y Peguero Tejada, la víctima, quien no tenía licencia, concurrió con su falta al accidente porque conducía después de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, según consta en el certificado médico correspondiente; e) Que ambas faltas incidieron por igual en el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Dr. Armando de Jesús Moreno el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00 cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a \$30.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la víctima Dionisio Sergio Peguero Tejada, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$4,000.00, pero, teniendo en cuenta la falta de la víctima, la que incidió por igual en el suceso, condenó solamente al prevenido recurrente Dr. Moreno, al pago de \$2,000.00, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil cons-

tituida; que al fallar de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:**

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo esta recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviente a Dionisio Sergio Peguero Tejada; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Dr. Armando de Jesús Moreno, contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de la San Rafael C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de

los abogados del interviniente, Doctores Luis Emilio Martínez Peralta y Armando Bienvenido Suncar Laucert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de diciembre del 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Eusebio de León.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino No. 13, de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Ana Julia Reyes Adames, en contra de la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 4 de diciem-

bre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara no culpable al procesado Rafael Obdulio Reyes y se descarga del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Crecencio Rondón del delito de violación a la Ley No. 241, golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Ana Julia Reyes de Adames y Antonio Cruz Martínez, y se condena al pago de RD\$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la Constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo, y se condena al señor Eusebio de León, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$200.00, en favor de Ana Julia Reyes de Adames y RD\$100.00, de indemnización en favor de Antonio Cruz Martínez; **Cuarto:** Se condena a los señores Eusebio de León, persona civilmente responsable, y al acusado Crecencio Rondón, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Crecencio Rondón y las partes civiles constituídas, Ana Julia Reyes Adames y Antonio Cruz Martínez, por falta de comparecer a la audiencia, para la cual fueron citados legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el ordinal Tercero: de la sentencia recurrida, que es de lo que exclusivamente está apoderada esta Corte, por la sola apelación de la parte civil constituída Ana Julia Reyes Adames, al establecerse, por documentación que obra en el expediente, la relación de comitancia entre la persona civilmente responsable Eusebio de León y el prevenido Crecencio Rondón, así como la propiedad del vehículo que originó el accidente, perteneciente a Eusebio de León, en la supraseñalada calidad, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable

ya indicada, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Eusebio de León, al pago de las costas civiles procedentes de esta alzada;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 14 de diciembre de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte Civil o por la persona Civilmente responsable, el depósito de un memorial con exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, Eusebio de León, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos de su recurso; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37, antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eusebio de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ra-

velo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1o. de diciembre de 1970.

---

**Materia:** Hábeas Corpus.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

---

**Recurrido:** Diógenes Jiménez Zabala.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Panagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de fecha 1o. de diciembre del 1970, dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor C. Lemoine Belliard, a nombre y representación del impetrante

Diógenes Radhamés Jiménez Zabala, contra sentencia de Hábeas Corpus dictada en fecha 27 de octubre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena que se mantenga en prisión al nombrado Diógenes Radhamés Zabala (a) Biloso, por existir presunción de culpabilidad en los hechos de que se le acusa'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y esta Corte actuando por contrario imperio ordena que el impetrante Diógenes Radhamés Jiménez (a) Biloso, sea puesto en Libertad por no existir indicios suficientes de culpabilidad en su contra que ameriten su mantenimiento en prisión; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de diciembre del 1970, a requerimiento del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 29 de la Ley 5353 de Hábeas Corpus del año 1914;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia de fecha 10. de diciembre de 1970, dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de mayo de 1972.

---

**Recurrente:** Freddy Rafael Inoa Peña y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Rafael Inoa Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 7613, serie 65; la Compañía de Seguros San Raffale, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esq. San Francisco, de esta ciudad, y María Castillo de Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Eurípides Sosa No. 29, de la común de Bayaguana, Provincia San Cristóbal, esta última parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 8 de junio y 20 de julio de 1972, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, la primera a requerimiento del Dr. José A. Rosario Carreras, cédula No. 3769, serie 1a., a nombre de María Castillo de Pimentel, parte civil constituida; y la segunda a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2a., abogado del prevenido y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Bayaguana el día 20 de abril de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó en fecha 11 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Freddy Rafael Inoa Peña y por la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 11 de noviembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Freddy Rafael Inoa Peña de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 del tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de la nombrada María Castillo de Pimentel, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuan-

tes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada María Castillo de Pimentel, en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de ley sobre la materia, en cuanto al fondo se condena al nombrado Freddy Rafael Inoa Peña, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), en favor de la nombrada María Castillo Pimentel (agraviada), como justa reparación a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la referida señora, a consecuencia del citado accidente; **Tercero:** Se rechaza la pretensión de la parte civil, en cuanto al pago de los intereses legales de la suma acordada sobre los daños y perjuicios, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena al acusado Freddy Rafael Inoa Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Altagracia Rosario Carreras, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias legales, la presente sentencia a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente, en que resultó lesionada la nombrada María Castillo de Pimentel; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, en el aspecto penal, en cuanto condenó al prevenido Freddy Rafael Inoa Peña, a pagar una multa de RD\$10.00, por el delito de golpes involuntarios y la modifica en el aspecto civil, en el sentido de fijar la cantidad de cuatrocientos pesos oro, moneda de curso legal, para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Inoa Peña y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles y asimismo condena al prevenido Rafael Inoa Peña al pago de las costas penales de su recurso de alzada”;

### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que el 20 de abril de 1971, en la calle Eurípides Rosa, de Bayaguana, Freddy Inoa Peña, quien conducía un camión de su propiedad, chocó con un poste del tendido eléctrico, ocasionándole golpes y heridas curables después de treinta días y antes de 45 a María Castillo de Pimentel, los que figuran descritos en el Certificado médico que obra en el expediente; b) que el hecho se debió a que el prevenido Inoa condujo el camión imprudentemente, sin observar las precauciones necesarias para evitar poner en peligro la seguridad de las personas en la calle de una población, pues pasó tan cerca del poste del tendido eléctrico que no pudo evitar derribarlo y herir a María Castillo de Pimentel, quien transitaba por dicha calle;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si las heridas y los golpes ocasionados a la víctima del accidente, ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a pagar diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales, a María Castillo de Pimentel, persona lesionada,

constituída en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en cuatrocientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la parte civil constituída y de la compañía aseguradora.**

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes con interés en ello no lo han solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Freddy Rafael Inoa Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de San Cristóbal, en fecha 24 de mayo de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de María Castillo de Pimentel y de la Unión de Seguros, C. Por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de diciembre de 1969.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Compañía General de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Pedro Flores Ortiz.

---

**Recurrido:** Antonio Minaya.

**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ru z Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de febrero del año 1973, año 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros, C. por A. ,domiciliada en la planta baja de la casa No. 30, de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, en fecha 9 de diciembre de 1969, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 16491, serie 1a., abogado del recurrido, Antonio Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 1970, suscrito por sus abogados, Lic. Bernardo Díaz hijo y el Dr. Pedro Flores Ortiz, portadores, respectivamente, de las cédulas de identificación personal Nos. 271, serie 18, y 47715, serie 1ra., y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 30 de junio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos citados en los medios del memorial de la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de un contrato de seguros y en cobro de valores, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 1959, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que no conforme con dicha decisión, la ahora recurrente en casación, o sea la Compañía General de Seguros "La Comercial", recurrió en apelación, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo, en fecha 16 de febrero de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre recurso de oposición, la mencionada Corte dictó el 17 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición; **SEGUNDO:** Pro-

nuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "La Comercial", por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha 16 de febrero del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros "La Comercial"; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en la audiencia contra la Compañía General de Seguros "La Comercial"; **Tercero:** Confirma la sentencia dictada al fondo dicho recurso; **Cuarto:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pr.mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía General de Seguros "La Comercial", parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Minaya, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia condena a la mencionada Compañía General de Seguros "La Comercial", a pagarle al ya dicho demandante Antonio Minaya, inmediatamente: a) La suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00), por concepto de pago de la Póliza No. 2638; b) Los intereses legales sobre esa suma, a partir del día de la demanda, y c) Todas las costas del procedimiento, distraídas en provecho del Licenciado Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y **Quinto:** Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", parte que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **CUARTO:** Condena a la recurrente, Compañía General de Seguros "La Comercial", al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor de

los abogados de la parte intimada, Licenciados Eurípides R. Roques Román y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación de la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 5 de septiembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 1964, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** Compensa las costas"; e) Que la corte de Apelación de San Cristóbal, con motivo de dicho envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros "La Comercial" contra sentencia dictada en fecha 30 de noviembre del año 1959, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Ratifica defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía de Seguros "La Comercial", parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Antonio Minaya, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba leagl, y, en consecuencia, condena a la mencionada Compañía General de Seguros "La Comercial", a pagarle al ya dicho demandante Antonio Minaya, inmediatamente: a) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00), por concepto de pago de la Póliza No. 2638; b) los intereses legales sobre esa suma, a partir del día de la demanda, y c) todas las costas del procedimiento, distraídas en provecho del licenciado Eurípides R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación, por impropcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirma en todas

sus partes, la sentencia recurrida con adopción de sus motivos, en todo cuanto no sea contrario al presente fallo; **CUARTO:** Condena a la Compañía General de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, ordenando la distracción de las mismas, en favor del licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 1021 del 16 de octubre de 1935.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1156, 1313 del Código Civil y 141 y 173 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su memorial, a cuyo examen se procede en primer lugar, dado su carácter, la recurrente alega, en síntesis, que conforme a las prescripciones de la Ley No. 1021, los jueces de Corte y Tribunales deben fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan, dentro de los 90 días de su conocimiento; que cuando por causa de fuerza mayor tal requisito legal no pueda ser satisfecho, la causa del aplazamiento deberá hacerse constar mediante auto que debe mencionarse en la sentencia; que la presente litis quedó en estado de ser fallada por la Corte **a-qua**, en fecha 29 de agosto de 1969, fecha en que el apelado depositó el escrito de ampliación de su defensa, no habiendo tenido lugar el fallo de la expresada Corte, sino el 29 de diciembre de ese mismo año, por tanto mucho después del plazo de 90 días fijado por la Ley, para efectuarlo; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ha hecho constar, como era obligatorio, si el retardo se debió a causa de fuerza mayor; que al no hacerlo, la Corte **a-qua incurrió**, al dictar dicho fallo, en la violación invocada; pero,

Considerando, que según resulta de los términos del artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 1021 del 16 de octubre de 1935, debidamente interpretado, los Jueces de las Cortes y Tribunales deben fallar los asuntos civiles y comerciales de que fueron apoderados, dentro de los 90 días de quedar en estado, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias que el mismo texto legal establece; sanción ésta a la que escapan, cuando el retardo se debiere a causa de fuerza mayor, de lo que se dará constancia en la forma prevista por el artículo 2 de la Ley mencionada; que si es cierto que en la especie es constante que el fallo impugnado intervino después de los 90 días en que debió pronunciarse, sin que para justificar el retardo se consignara en el mismo, y en la forma de rigor, causa alguna de fuerza mayor, no es menos cierto que tal incumplimiento, como más arriba se ha expresado, no determina la nulidad del fallo impugnado sino, como se ha dicho, sólo da lugar a sanciones disciplinarias; por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio de su memorial, cuyo examen conviene se haga a seguidas del medio examinado anteriormente, la recurrente alega, en síntesis, que toda póliza de seguros se estipulan cláusulas que obligan al asegurado al cumplimiento de ciertos requisitos para poder exigir la ejecución de dicha póliza, tales como denunciar "por escrito" en determinado tiempo, la ocurrencia del riesgo asegurado, el plazo en que se debe iniciar la ejecución; plazo para la puesta en mora para la ejecución de la obligación; detalles sobre el hecho, indicando el valor del vehículo asegurado, la prueba de cuyo cumplimiento la Corte *a-qua* no podía poner, a cargo de la actual recurrente; que igualmente, y sin disponer de medios válidos de prueba no podía ella dar por admitido que la demandada había sido puesta en mora, deduciéndolo simplemente del tiempo transcurrido entre el accidente

y la demanda; que, además, la Corte a-qua también contravino a la Ley, al inadmitir los medios de defensa propuestos por la recurrente, sobre el fundamento de que tales medios no fueron invocados en primera instancia, haciendo así una errónea aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, instituido para cubrir hipótesis distintas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente no negó la existencia de la Póliza, los riesgos que ella amparaba y el monto tope a que podían alcanzar las compensaciones que aquellos generaran; que, por tanto, es preciso admitir que al declarar la Corte a-qua, en el fallo impugnado, "que en presencia de las pruebas precisas, veraces y concordantes aportadas por la demandante, es sobre la Compañía que se impone el fardo de la prueba, no podía dicha Corte sino referirse al alegato formulado por el actual recurrente ante ella, en el sentido de que la Certificación de la Superintendencia de Bancos, "no contenía en forma detallada las obligaciones y estipulaciones del contrato de seguros", que según expone la recurrente en el presente medio, son de obligado cumplimiento por el asegurado para obtener la ejecución de la Póliza; que al decidirlo así, la Corte a-qua, actuó correctamente, pues era la demandada a quien incumbía hacer la prueba, y no lo hizo de la existencia de tales cláusulas, ya que de su inobservancia sólo se derivaban consecuencias favorables para la actual recurrente; que, en cuanto al agravio relativo a la puesta en mora, en el fallo impugnado se consigna que el demandante comunicó a tiempo la ocurrencia del accidente a la demandada, lo que la Corte a-qua dio por establecido por la pronta comparecencia de sus empleados al lugar del siniestro, para las verificaciones de lugar, lo que no ha sido contestado, pudiendo la Corte a-qua, atribuirle válidamente, a ese medio de información, el carácter de una puesta en mora; por último, y en cuanto a la alegada violación del artículo 173 del Có-

digo de Procedimiento Civil, dicho alegato carece de relevancia, ya que al declarar la Corte *a-qua*, como motivo adicional para rechazar el alegato de la falta de la puesta en mora, que dicho medio no era válido por no haber sido propuesto ante el primer grado de jurisdicción, sólo daba un motivo superabundante; que por cuanto acaba de ser expresado, el tercer medio del recurso debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que para justificar la condenación que en favor del actual recurrido le fuera impuesta a la recurrente, la Corte *a-qua* se fundó únicamente en que en la Póliza, según se consigna en la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, se pagarían hasta RD\$2,500.00, por daños propios o colisión, omitiendo dicha Corte considerar que para imponer la suma tope del seguro, precisaba que calculadas previamente las depreciaciones consiguientes al uso y vetustez del vehículo siniestrado, se estableciera el valor real del mismo al momento del accidente, y que se ponderara también en todos sus aspectos la Hoja de Reajuste del 23 de septiembre, de 1958 expedida por la Aseguradora, según cuyos términos, el renglón asegurado por daños propios o colisión del vehículo, había que hacer un deducible de RD\$139.11; que por otra parte, resultando del informativo testimonial "que el camión se incendió todo", está claro que la causa determinante de la destrucción del mismo fue el incendio, caso éste en que, según el contenido de la Póliza, la obligación de la aseguradora era pagar hasta RD\$1,250.00, pues era ésta la cobertura tope prevista para el caso de robo o incendio, procediendo siempre las consiguientes deducciones resultantes por los motivos ya antes enunciados; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado consta, que el camión del recurrido Minaya, estaba asegurado, según resulta de la Certificación de la Superintendencia de Se-

guros, y de la Hoja de Reajuste expedida por la Aseguradora el 23 de septiembre de 1958, hasta la suma de RD\$ 2,500.00, por daños propios o colisión; e igualmente que dicho vehículo sufrió una volcadura, ocurrida por un caso fortuito o desperfecto mecánico, que provocó el retroceso incontrolado del mismo, por una pendiente, donde chocó con un árbol y se incendió, "quedando enteramente destruido"; no consignándose en la sentencia impugnada, que la Compañía probara que el valor real del Camión fuera inferior al tope del Seguros que cubría el riesgo; que en esas circunstancias de la ocurrencia del siniestro, la Corte a-qua pudo válidamente, y como materia de hecho, determinar que aunque los factores que incidieron en la destrucción del vehículo fueron varios, preponderaron la volcadura y el choque previos al incendio, y considerar, por tanto que la destrucción del mismo ocurrió por daños propios, caso en el cual el Seguro cubría hasta la suma de RD\$ 2,500.00, menos los RD\$100.00, deducibles (no RD\$139.11) como alega la recurrente; que, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, el presente medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros la Comercial, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

---

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio del 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Félix Martínez, Manuel Valdez Tavárez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

---

**Interviniente:** Juan Paredes Penson.

**Abogado:** Dr. Virgilio Méndez Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 27998, serie 18, residente en el kilómetro 15 y medio de San Felipe de Villa Mella, del Distrito Nacional; Manuel Valdez Tavárez, dominicano, mayor de edad, residente en el kilómetro 13 San Felipe de Villa Mella del Distrito Nacional; y la Compañía de Seguros la San

Rafael, C. por A., con su establecimiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado del interviniente Juan Paredes Penson, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 25696, serie 26, con domicilio y residencia en la calle 'Juan Erazo' casa No. 155-A, de esta ciudad, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado de los recurrentes y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 11 de diciembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 11 de diciembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que el día 22 de agosto de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en el cruce de las calles 20 y Manuel Ubaldo Gómez de esta

ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, y la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 23 de febrero del 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 20 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 1972, por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, actuando a nombre y representación del prevenido Rafael Felipe Martínez, de la persona civilmente responsable, señor Manuel Valdez Tavárez y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 de febrero de 1972, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:**— Declara al nombrado Rafael Felipe Martínez, en defecto, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado para comparecer a juicio; **Segundo:**— Declara a dicho defectante, culpable por haber violado la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en sus Arts. 49, letra 'C' y 65, en perjuicio de Juan R. Paredes Penson; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes, en su favor; **Tercero:** Enuncia la regularidad y validez, en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Juan Paredes Penson, a través de su abogado constituido Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del prevenido Rafael F. Martínez, por su hecho personal, de Manuel Valdez Tavárez, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir, en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley que rige la mate-

ria; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al Sr. Manuel Valdez Tavárez, en sus calidades anotadas, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de Juan Paredes Penson, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del citado accidente; **Quinto:** Condena a la indicada persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que esta sentencia, le sea común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños; de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117'.— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Rafael Felipe Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Un Mil ePsos Oro (RD\$1,000.00), la indemnización acordada a la parte civil constituída señor Juan Paredes Penson, por estimarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 22 de agosto de 1971, mientras el autobús placa No. 68358, propiedad de Manuel Valdez Tavárez, conducido por Rafael Félix Martínez, transitaba a exceso de velocidad de Oeste a Este por la calle 20 al llegar a la intersección con la Manuel Ubaldo Gómez, en el momento en que un carro no identificado tra-

tó de penetrar en aquella vía, dicho autobús viró violentamente hacia la izquierda y alcanzó a Juan Paredes Penson, quien se disponía a cruzar de un lado a otro dicha calle, cayendo al pavimento cerca del contén; b) que como consecuencia del indicado hecho Juan Paredes Penson, resultó con golpes curables después de 20 días según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que el accidente en cuestión se debió exclusivamente a la torpeza e imprudencia del prevenido Rafael Félix Martínez, quien no tomó ninguna de las precauciones que aconsejan la ley en estos casos, como hubiera sido reducir adecuadamente la velocidad, por acercarse a la intersección con otra calle, tocar bocina, y maniobrar su vehículo con razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para la víctima dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable a pagar \$60.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto a las condenaciones civiles**

Considerando que en apoyo del único medio de su recurso, tanto la persona puesta en causa como civilmente responsable, como la compañía aseguradora de su responsabi-

lidad civil, alegan en síntesis: que el fallo impugnado no señala los motivos que tuvieron los jueces del fondo para fijar una indemnización tan alta, ya que los daños recibidos por la parte civil constituida no justifican la indemnización acordada; que finalmente la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, en razón de esa falta de motivación; que por tanto, la misma debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** acogió las conclusiones formuladas por los recurrentes los cuales se limitaron a pedir que le fuera rebajada la condenación que a título de indemnización le había sido acordada a la parte civil constituida por el juez de primer grado; que dicha Corte en uso de su poder soberano de apreciación y tomando en cuenta la magnitud de los daños base de la indemnización, redujo el monto de la misma a \$1,000.00, suma que no es irrazonable; que al condenarlo al pago de esa suma y al hacer oponible dichas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1958; que además, la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes sobre estos puntos; que por otra parte, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, el único medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Paredes Penson; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Félix Martínez, Manuel Valdez Tavárez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de agosto de 1972.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Erico Alejandro Montero Alcántara y compartes.

**Abogado:** Dr. Héctor Barón Goico.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erico Alejandro Montero Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8040, serie 14, casado, estudiante domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 24, El Cercado; Juan Francisco Concepción López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42398, serie 47, soltero, ex militar, domiciliado y residente en la Sección Soto, La Vega; Crecencio Polanco García, dominicano, mayor de edad, casado, ex militar, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 118, de esta ciudad; Félix Ulloa Germán, dominicano, mayor de

edad, cédula No. 31921, serie 2, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la Sección Canastica, San Cristóbal; Manuel Antonio Reyes Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en la calle Felipe V. Perdomo No. 71, de esta ciudad; y Gregorio Enrique Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, ex militar, domiciliado y residente en la calle 27-I No. 24 del Barrio de Los Minas de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Barón Goico, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Barón Goico, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 8 de enero de 1973, sometido por los recurrentes, y firmado por su abogado, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 68 y 228 de la Ley No. 6141, de 1962, invocados por los recurrentes; y 28 de la Ley No. 285, de 1966; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de dos personas y heridas a otras personas, hecho ocurrido el día 25 de septiembre de 1971, en la Sección de Nizao, del Municipio de San José de Ocoa,

el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, a donde fue declinado el caso por la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 1971, por causa de seguridad pública, regularmente requerido dicho Juzgado de Instrucción por el Magistrado Procurador Fiscal para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó en fecha 21 de febrero de 1972, después de realizada dicha sumaria, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos; que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Franco García, Félix Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, como autores del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Manuel Emilio Casado de Jesús (a) Loro y Manuel Antonio Tejada Santana (a) Papi. **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos: que no ha lugar a procesación criminal, en contra de los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, por el delito de heridas, en perjuicio de los menores de edad Mirian Belén Casado Martínez y Agustín Enrique Casado, por lo que no procede persecución criminal en su contra. Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, sean enviados ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que respondan como autores del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Manuel Emilio Casado de Jesús (a) Loro y Manuel Antonio Tejada Santana (a) Papi. **Segundo:** Que los nombrados Manuel Antonio Reyes Espinosa, Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crecencio Polanco García, Félix

Ulloa Germán y Gregorio Enrique Inoa, acusados del delito de heridas, en perjuicio de los menores Mirian Belén Casado Martínez y Agustín Enrique Casado, de encontrarse detenidos sean puestos en libertad si no lo estuvieran por otra causa. **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, dentro del plazo legal, tanto a los procesados como al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales. **Cuarto:** Que de la instrucción del proceso y demás piezas que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidas por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines de lugar'; b) Que sobre apelación de los acusados, la Cámara de Calificación de San Cristóbal dictó en fecha 15 de abril de 1972, una Resolución cuyo dispositivo dice así: **Resolvemos: Primero:** Rechazar por tardío el recurso de apelación intentado por los nombrados Erico Alejandro Montero Alcántara, Juan Francisco Concepción López, Crencio Polanco García, Félix Ulloa Germán, Manuel Antonio Reyes Espinosa y Gregorio Enrique Inoa, contra la Providencia Calificativa No. 11, dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero del año 1972, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta Resolución;— **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea notificada por Secretaría a los recurrentes en el plazo legal; y **Tercero:** Dispone el envío por Secretaría, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el presente expediente"; c) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de junio de 1972, una sentencia incidental, cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; d) Que sobre recurso de los acusados, la Corte **a-qua** dictó en fecha 28 de agosto de 1972, la sentencia que es ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRI-**

**MERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los doctores Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, a nombre y representación de los señores Erico Alejandro Montero Alcántara, Crecencio Polanco, Juan Francisco Concepción López, Félix Ulloa Germán, Gregorio Henríquez Inoa y Manuel Antonio Reyes Espinosa, en cuanto a la forma, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha 29 del mes de junio del año 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento de los prevenidos en su solicitud de incompetencia a través de su abogado Lic. Héctor Barón Goico; **Segundo:** Se declara que este Tribunal es competente para conocer del presente proceso; **Tercero:** Se ordena la continuación del proceso' por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Declara que los recurrentes en apelación con relación al incidente presentado por los mencionados apelantes, no han demostrado ante este tribunal que en el proceso que se les instruye en su contra, hayan actuado en el ejercicio de sus funciones; y asimismo como haber sido la jurisdicción ordinaria apoderada legalmente. Por consiguiente dicha jurisdicción es competente para conocer del presente caso;— **TERCERO:** Confirma la sentencia incidental dictada por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por los recurrentes por improcedentes y mal fundadas;— **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que en su memorial los recurrentes, aún cuando no han indicado en forma articulada los textos legales cuya violación invocan, es evidente que proponen la incompetencia de la jurisdicción criminal ordinaria para decidir el caso;

Considerando que, en efecto, los recurrentes sostienen en síntesis que los Juzgados de Primera Instancia de derecho común no pueden conocer aquellos casos que la ley pone a cargo de otras jurisdicciones de excepción; que según el Art. 68 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, de 1962, los crímenes y delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional se juzgarán y castigarán conforme al Código de Justicia de la Policía Nacional; que el Art. 25 del citado Código le atribuye competencia a los tribunales de primera instancia de Justicia Policial para conocer de las infracciones —crímenes y delitos— que cometan los miembros de la Policía Nacional; lo que está ratificado en el Art. 52 del mismo Código; que los acusados, hoy recurrentes en casación, cometieron el hecho puesto a su cargo, en ejercicio de sus funciones como miembros de la Policía Nacional, y que, por tanto, la jurisdicción ordinaria no es la competente para juzgarlos, por lo cual estiman que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tanto en el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, apoderado del caso en sus atribuciones criminales, como ante la Corte a-qua, los acusados alegaron sin éxito que “cuando ocurrieron los hechos ellos eran policías y, estaban en servicio como miembros de una patrulla”; que en cuanto al primer alegato, la Corte a-qua comprobó que los acusados fueron dados definitivamente de baja de la Policía Nacional y sometidos a la jurisdicción ordinaria en fecha 25 de octubre de 1971; y, en cuanto al segundo alegato la Corte a-qua dio por establecido, sin que se haya alegado ni probado desnaturalización alguna, que ellos no pudieron probar que cuando cometieron el hecho estuvieran actuando en el ejercicio de sus funciones como miembros de la Policía Nacional, ni que ejecutaron orden alguna “dada por un superior suyo de ma-

por rango dentro de la institución policial, ni tampoco que los occisos y los menores heridos voluntariamente estuvieran violando alguna disposición legal"; que les autorizara a actuar "para restablecer el orden público", agregando la Corte a-qua en los motivos del fallo impugnado que "no existe la prueba cierta y fehaciente en tal sentido";

Considerando que el criterio jurídico expuesto por la Corte a-qua, es correcto, pues al ser separados los acusados definitivamente de la Policía Nacional en fecha 25 de octubre de 1971, ya no podían ser juzgados por los tribunales de justicia policial; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, él no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crecencio Polanco, Juan Francisco Concepción López, Erico Alejandro Montero Alcántara, Félix Ulloa Germán, Gregorio Henríquez Inoa y Manuel Antonio Reyes Espinosa, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de junio de 1971.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** La Villanueva Motors, C. por A.

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal y René Alfonso Franco.

**Recurrido:** Liborio Santana.

**Abogados:** Dr. Alejandro Coén Peynado y Lic. Constantino Benoit.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Villanueva Motors, C. por A., antes Gomas y Repuestos, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle 30 de Marzo No. 34 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fe-

cha 25 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí, y por el Dr. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro Coén Peynado, cédula No. 39733, serie 1a., por sí, y por el Dr. Constantino Benoit, abogados del recurrido, Liborio Santana, dominicano mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 574, serie 72, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 2 de septiembre de 1971, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados, fechado a 13 de julio de 1972;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Gomas & Repuestos, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda intentada por el señor Liborio Santana contra la Gomas & Repuestos, C. por A., en Reclamación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia, se declara a la Gomas & Repuestos, C. por A., responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante señor Liborio Santana, al no cumplir con la obligación de repararle la Camioneta de su propiedad; **TERCERO:** Condena a la Gomas & Repuestos, C. por A., al pago en favor del señor Liborio Santana de la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él; **CUARTO:** Condena a la Gomas & Repuestos, C. por A., al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda; y **QUINTO:** Condena a la Gomas & Repuestos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gomas y Repuestos, C. por A., contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Liborio Santana, contra la sentencia señalada en el ordinal anterior; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del señor Liborio Santana en el sentido de que la Gomas y Repuestos, C. por A.,

le devuelva la camioneta objeto de esta litis, por constituir, dicho pedimento, una demanda nueva en grado de apelación; **CUARTO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones al fondo de la intimante, Gomas y Repuestos, C. por A., y Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa las costas en un 50% entre las partes, y condena a la Gomas y Repuestos, C. por A., al pago del 50% restante, o sea, la mitad de las costas que le causó el señor Liborio Santana, y ordena su distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado y del Lic. Constantino Benoit, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 1139, 1142, 1146 y 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medio reunidos alega en síntesis lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos, al afirmar “que al no cumplir su obligación la Gomas y Repuestos, C. por A., hoy La Villanueva Motors, C. por A., de reparar la camioneta en cuestión en el plazo convenido, debe reparar el perjuicio sufrido por Liborio Santana, a consecuencia del retardo en la reparación”, cuando en realidad lo que resulta del recibo fechado a 18 de diciembre de 1965, sometido al debate por el demandante, y que habla del convenio intervenido entre las partes, es que no hubo “plazo convenido” para la reparación del vehículo de que se trata; b) que en la sentencia impugnada se habla de que la suma de RD\$4,000.00 es suficiente y adecuada para re-

parar los perjuicios morales y materiales experimentados por el hoy recurrido Liborio Santana, por la violación del contrato intervenido entre las partes, sin dar los motivos necesarios para justificar en que consistió el perjuicio moral sufrido por dicho demandante, dejando en ese aspecto la sentencia recurrida, carente de base legal; c) que en ese mismo sentido, el fallo impugnado carece de una exposición de hechos y motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que se incurrió en el mismo, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia debe ser casado;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 27 de noviembre de 1964 la Gomas y Repuestos, C. por A., hoy La Villanueva Motors, C. por A., vendió a Liborio Santana una camioneta, en forma de venta condicional de Muebles; b) que en fecha 15 de noviembre del año 1966, la camioneta vendida fue chocada, sufriendo algunos desperfectos, y con tal motivo el comprador se la entregó al vendedor para que se la reparara; c) que en fecha 2 de mayo de 1966, la Gomas y Repuestos, C. por A., hoy La Villanueva Motors, C. por A., previo cumplimiento del procedimiento de lugar, se incautó de la camioneta que tenía en su poder para fines de reparación; d) que posteriormente, en fecha 1o. de agosto de 1966, Liborio Santana demandó a la Gomas y Repuestos, C. por A., hoy La Villanueva Motors, C. por A., en reclamación de daños y perjuicios por el hecho de no haberle reparado la camioneta de su propiedad;

Considerando que la Corte *a-qua*, para expresar en su fallo, "que al no cumplir su obligación la Gomas y Repuestos, C. por A., de reparar la camioneta en cuestión, en el plazo convenido, debe reparar el perjuicio sufrido por Liborio Santana, a consecuencia del retardo en la reparación", se basó exclusivamente en un recibo expedido por la Compañía demandada, en favor del demandante, donde se hace

constar que la primera recibió del último la suma de RD\$ 425.00 a cuenta del trabajo que se le había encomendado, y en lo declarado por un representante de la compañía demandada, en una comparecencia personal, ordenada por el Juez de Primer Grado, quien si bien afirmó que de haber tenido los materiales a manos para efectuar la reparación, el trabajo pudo haberse hecho en 15 ó 20 días, agregó, que muchas de las piezas que se necesitaban no las tenían y había que pedir las al extranjero, lo que hizo dilatar el trabajo; que en tales circunstancias, tal como lo alega la recurrente, la Corte *a-qua*, al dar por establecido con las pruebas antes dichas, que el convenio intervenido entre las partes era a término fijo, le atribuyó a dichas pruebas, un alcance que no tenían, e incurrió en consecuencia, en el vicio de desnaturalización; por lo que el alegato que se examina debe ser acogido;

Considerando que, asimismo, tal como lo alega la recurrente, al tratarse como se trata en el caso, de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la inejecución de un contrato, a la Corte *a-qua*, no le bastaba, para justificar la indemnización acordada, decir como lo hizo, que la suma de RD\$4,000.00 era suficiente y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por el hoy recurrido Liborio Santana, sino, que si apreciaba que podía haber en el caso perjuicios morales, debió dar motivos especiales que lo justificaran y no lo hizo, por lo que ese alegato, también debe ser acogido;

Considerando por último, que al no precisar el fallo impugnado, ni el tiempo suficiente en que debió hacerse la reparación del vehículo, ni el punto de partida en que la compañía podía considerarse en falta, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que casado totalmente el fallo impugnado por falta de base legal, como lo ha sido, lo que permitirá a las partes proponer de nuevo ante la Corte de envío,

todos los medios de defensa, como si nada hubiese sido resuelto por ante la Corte a-qua, se hace innecesario ponderar el recurso incidental interpuesto por el actual recurrido y los demás alegatos del actual recurrente;

Considerando que cuando se casa un fallo por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 25 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 28 de Marzo del 1972.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

---

**Recurrente:** Lic. José Manuel Machado.

**Abogado:** Lic. José Manuel Machado.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1972, años 129 de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Machado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Gustavo A. Mejía Ricart No. 97, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No. 1754, serie 1a., contra la sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 1972, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribu-

nal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de abril de 1972, suscrito por el Lic. José Manuel Machado, abogado de su propia causa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del Estado, recurrido en esta causa, suscrito por su representante en ella, Dr. Néstor Caro, cédula No. 12531, serie 26, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 60 de la Ley No. 1494, ampliado por la No. 3835 de 1954; y de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre de 1970, a instancia del Dr. Freddy Tejada, inquilino de una vivienda propiedad del actual recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó una Resolución que dice así: "Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Resolución No. 129-70. Vista la instancia de fecha 3 de noviembre de 1970, dirigida a este Control de Alquileres de Casas y Desahucios por el Dr. Freddy Tejada, mediante la cual solicita en virtud de las disposiciones de la Ley No. 38 de 1966, le sea fijado el alquiler que le corresponde pagar en la tercera planta de la casa No. 16 de la calle Dr. Delgado, de esta ciudad, propiedad del Lic. José Manuel Machado; Vista la evaluación del referido inmueble hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, en la siguiente forma: Valor del terreno RD\$10,774.50; valor de las mejoras: Primera planta RD\$ 8,355.14; Segunda planta: RD\$8,457.52; Tercera planta:

RD\$8,457.52; Valor total de la propiedad RD\$36,044.68. Considerando: que para la correcta aplicación de la Ley No. 38, se hace necesario dividir el valor del solar entre las tres plantas de que constada cha casa, resultando de esta manera el valor de dichas plantas entre los RD\$12,500.00, de la escala de la Ley 38 establece un alquiler de RD\$50.-00, mensuales. Por los motivos precedentemente señalados, este Control de Alquileres de Casas y Desahucios en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 1o. Párrafo II del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, así como la Ley No. 39 del 18 de octubre de 1966; **RESUELVE: 1.**— Establecer, como por la presente establece, la suma de RD\$ 50.00 oro, el alquiler de cada una de las plantas de que consta la casa No. 16, de la calle Dr. Delgado, de esta ciudad, propiedad del Lic. José Manuel Machado, la cual ocupa el Dr. Freddy Tejeda, en la tercera planta en calidad de inquilino, a contar de la entrada en vigor de la citada Ley 38, promulgada el 24 de octubre del año 1966; b) que sobre recurso del Lic. Machado contra esa Resolución, ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dicha Comisión no tomó ninguna decisión sobre el caso, no obstante haber pasado más de dos meses después de interponerse la apelación; c) que en fecha 28 de marzo de 1972, el Tribunal Superior Administrativo, sobre el recurso que había llevado ante él el Lic. Machado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el licenciado José Manuel Machado contra la Resolución No. 129-70 de fecha 23 de diciembre de 1970, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca la Resolución recurrida, en cuanto dispuso que el alquiler que debe pagar el doctor Freddy Tejeda es de RD\$50.00 a contar de la entrada en vigor de la Ley No. 38; **TERCERO:**

Disponer, como al efecto dispone que el alquiler de RD\$ 50.00 que debe pagar el doctor Freddy Tejada es a partir de los seis meses después de la suscripción del contrato de inquilinato; **CUARTO:** Confirmar, como al efecto confirma en sus demás aspectos la Resolución recurrida”;

Considerando que, contra esa sentencia, el recurrente Lic. Machado propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 5 de la Ley No. 38 de fecha 24 de octubre de 1966; **Segundo Medio:** Violación del artículo primero de la Ley Núm. 38; **Tercer Medio:** Violación del artículo 11 de la Ley Núm. 38 y en conexión con ella, violación del artículo 6 de la Ley No. 478, sobre austeridad, de fecha 27 de septiembre de 1969; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 54 de la Constitución y del Decreto Núm. 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerando que, en apoyo de los indicados medios, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1º— que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 38, del 24 de octubre de 1966, sobre alquileres de casas, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios no tiene facultad para aumentar ni disminuir los alquileres convenidos entre caseros e inquilinos, sino únicamente para hacer someter a la justicia penal a los que violen la Tarifa establecida por dicha Ley; que por tanto, el Tribunal Superior Administrativo, en vez de asociarse a lo dispuesto por el Control en su Resolución del 23 de diciembre de 1970, debió anular esa Resolución dictada en exceso de poder; 2º— que la Ley No. 38 de 1966 excluyó de su Tarifa y dejó al acuerdo de caseros e inquilinos, la cuantía del alquiler de las casas de un valor superior a RD\$35,000.00; que el inmueble de que se trataba en la especie, tiene un valor de RD\$36,000.00, valor reconocido tanto por el Control como por el Tribunal a-quo; que, por tanto, al fallar como lo hicieron ese funcionario y ese Tribunal, sobre la base de que el inmueble era de tres plantas y de que el inquilino Tejada sólo tenía en

inquilinato una sola planta, la tercera, violaron lo dispuesto por la citada Ley, al darle una interpretación que esa Ley no autoriza; 3º— que la Ley N° 38, de 1966, en la que se basa fundamentalmente la Resolución del Control e igualmente la sentencia del Tribunal a-quo, cesó en su vigencia el 16 de agosto de 1970, por efecto del artículo 6 de la Ley N° 478, del 27 de septiembre de 1969, que prorrogó hasta el 16 de agosto de 1970, y ello sólo sobre ciertas materias, las disposiciones que configuraban el estado de austeridad dispuesto por la Ley No. 1, del 8 de julio de 1966, estado de austeridad que, por otra parte, según el recurrente, había cesado desde antes del 16 de agosto de 1970 respecto de otras regulaciones que se habían dictado después de la primera Ley de 1966; que la Ley No. 38, de 1966, al ser una parte de las regulaciones constitutivas del estado de austeridad, como resulta de ella misma, cesó en su vigencia, al cesar ese estado con la Ley No. 478 ya citada; 4o.— que la Resolución del Control de que se trata en este caso y su confirmación por el Tribunal a-quo en lo principal, ni siquiera pueden justificarse por las disposiciones del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, pues ese Decreto, dictado en base a una Ley de Emergencia inaplicable ya cuando el Decreto se dictó, no surte efecto jurídico, ya que no fue sometido a la aprobación del Congreso Nacional, como lo requería la Ley No. 2700 de 1951, que fue ratificada por la Ley No. 5112, de 1959; pero,

Considerando, en cuanto al medio 3o. del recurso, que se examina en primer término por su carácter fundamental en el caso, que hasta el momento presente no se ha dictado ninguna ley que derogue expresa e inequívocamente la Ley No. 38, del 24 de octubre de 1966 que estableció una Tarifa para los alquileres de casas; que, siendo la Ley No. 38 ya citada una ley de interés social, el carácter expreso e inequívoco de su derogación era necesario para que pueda considerarse como cesante en su vigencia desde el 16 de

agosto de 1970; que la circunstancia de que, entre 1966 y 1970 se dictaran algunas leyes y otras regulaciones que, sucesiva y parcialmente fueran atenuando el régimen de austeridad que se estableció por la Ley No. 1 de 1966, no puede conducir a considerar derogada o extinguida la Ley No. 38 sobre alquileres de casas, sobre todo cuando cada una de las leyes y regulaciones ya aludidas se referían a materias y cuestiones que no eran los alquileres de casas; que el artículo 6 de la Ley N<sup>o</sup> 478 del 1969, citado particularmente por el recurrente, al disponer la duración de sus efectos hasta el 16 de agosto de 1970, se refería obviamente a las regulaciones que ella misma establecía en su texto, en el cual no figuraba la materia de los alquileres de casas; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al medio 1o. del recurso, que la Ley No. 38, de 1966, al concretarse al valor de los alquileres de casas, como lo hizo, y al citar expresamente el Control de Alquileres de Casas ya establecido desde muchos años antes con carácter indefinido en cuanto a su permanencia, y al encargar a ese funcionario de velar por el cumplimiento de dicha Ley, no podía tener otro propósito que el de que cada vez que ocurriera un desacuerdo entre los caseros y sus inquilinos relativo concretamente al valor del alquiler, desacuerdo que difícilmente podía ser otro que la base de ese valor, dicho funcionario resolviera la controversia en el sentido de fijar esos dos valores, conforme a la Tarifa establecida por esa Ley; que el ejercicio de ese poder por el Control de Alquileres y Desahucios no puede ponerse en duda en cuanto a su legitimidad por la circunstancia de que la Ley No. 38, de 1966 previera, como previó, una sanción penal (multa) contra los que la violaron, lo que no puede significar otra cosa que el deseo del legislador de rodear esa Ley de máximo de acatamiento y respeto, en atención a la seriedad del problema que con ella se quería resolver; que, por lo expuesto, el primer medio

del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al medio 2o. del recurso, que contrariamente a lo que dice el recurrente, el valor base señalado por la Ley No. 38, de 1966 para determinar el alquiler a cargo de los inquilinos de viviendas, no es el valor total de los edificios, sino el de cada vivienda o apartamiento, términos que la propia Ley emplea repetidamente; que, en el caso ocurrente, la tesis sostenida por el recurrente hubiera sido la correctamente aplicable si el valor del apartamiento ocupado por el inquilino Tejeda hubiera sido de más de RD\$35,000.00; pero como, ese apartamento no era sino la tercera parte o planta de un edificio mayor de un valor total de RD\$36,000.00 como se dio por establecido en el caso, es obvio que el Control primero y el Tribunal *a-quo* después, procedieron de un modo razonable y sin que ello configurara exceso de poder, al estimar el valor del apartamento del inquilino Tejeda en la tercera parte de RD\$ 36,000.00, no obstante tratarse del apartamento situado a mayor altura; que los funcionarios públicos, cuando para aplicar las leyes se atienen a un criterio de razonabilidad, lejos de incurrir en exceso de poder, cumplen sus funciones correctamente, y con esa razonabilidad cuenta indudablemente el legislador; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al medio 4o. y último del recurso, que, en la resolución del caso ocurrente, según resulta de la sentencia impugnada, ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni el Tribunal *a-quo* aplicaron el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sino la Ley No. 38 de 1966, que se bastaba a sí misma para decidir el caso, de modo que al no haberse aplicado ese Decreto, resulta innecesario ponderar el medio que se examina y en el cual se sostiene la no efectividad de ese Decreto; pero, que,

sin embargo, procede consignar, en relación con la tesis del recurrente, y sin necesidad de otras razones, que el propio legislador, en el texto de la Ley No. 38 de 1966, y de un modo expreso da por vigente el referido Decreto; que, por lo expuesto, el medio 4o. del recurso carece de pertinencia en la especie y debe ser desestimado;

Considrando que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494, de 1947, agregádole por la No. 3835 de 1954;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Machado, contra la sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 1972, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de mayo de 1971.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** Rafael B. Richardson.

**Abogados:** Lic. Luis R. Mercado y Dr. Froilán J. R. Tavárez.

---

**Recurridos:** Estado Dominicano y Félix Benítez Rexach.

**Abogados:** del Estado, Lic. Eurípides Roque Román y Dr. José A. Arneman Merino; de Benítez Rexach: Dres. Ramón Pina Acevedo, Miguel L. Ortega Peguero y Lic. Rafael Ortega Peguero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael B. Richardson, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3161, serie 56, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 1971, dictada en atri-

buciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 651, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. José A. Arnemán Merino, cédula No. 48581, serie 1ra., abogados del recurrido el Estado Dominicano;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo y M., cédula No. 43139 serie 1ra., y Miguel I. Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1ra., abogados del también recurrido, Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 84 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad cédula No. 3438 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado del recurrente en la Secretaría de esta Corte el 11 de agosto del 1971, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 10 de julio del 1972, por los abogados del recurrido Félix Benítez Rexach;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por el recurrente en su memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un estado de cuentas y honorarios presentado por el hoy recurrente al Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para fines de aprobación, di-

cho funcionario dictó el 23 de mayo de 1967 un auto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, la Corte de Apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael B. Richardson, contra la Resolución dictada en fecha 23 de mayo de 1967, por el Presidente de esta Corte de Apelación, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que contiene el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Unico:** Desestimar la aprobación del Estado de Cuentas y Honorarios a que se contrae la instancia suscrita por el señor Rafael B. Richardson, ex Administrador Secuestrario de los bienes muebles e inmuebles del Ingeniero Félix Benítez Rexach, por impropcedente y mal fundada", por no haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes, la antes expresada Resolución; **Tercero:** Rechaza la medida de instrucción solicitada por el señor Rafael B. Richardson, por frustratoria; **Cuarto:** Rechaza el estado de honorarios, sometido a aprobación por el señor Rafael B. Richardson, por impropcedente; y, **Quinto:** Compensa las costas entre las partes en causa"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por el actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en Cámara de Consejo y en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado por esta última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida en la forma la impugnación hecha por el señor Rafael B. Richardson contra el au-

to dictado en fecha 23 de mayo de 1967, por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual denegó aprobar el estado de cuentas y honorarios sometido por el impugnante Rafael B. Richardson; **Segundo:** Acoge las conclusiones del Estado Dominicano hechas en el sentido de que: "sea declarada la incompetencia de la Corte de Apelación, en razón de la materia, y en consecuencia reenviar a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, único tribunal competente para la aprobación del estado de costas y honorarios, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Tarifas de Costas Judiciales No. 4412, de 1904"; **Tercero:** Revoca el auto de fecha 23 de mayo de 1967, dictado por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y declara que esta Corte de Apelación es incompetente en razón de la materia, para conocer de la aprobación del estado de honorarios sometido por el autor Rafael B. Richardson; **Cuarto:** Condena al señor Rafael B. Richardson al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. Eurípides R. Roques Román y del Dr. José Antonio Arnemán Merino, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los principios relativos a la incompetencia *ratione materiae*, y de los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 4412. Violación del artículo 18 de la Ley 302.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos en este aspecto;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la competencia del Tribunal de Confiscaciones fue admitida para conocer del caso por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia que casó el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada como Tribunal de Confiscaciones del 23 de agosto

de 1968 y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en esas mismas funciones, pues según el recurrente se trataba de un caso de incompetencia absoluta, que es de orden público, y que, por tanto, pudo ser suscitado de oficio por la Suprema Corte; pero,

Considerando que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 4 de junio del 1969 se limitó a casar la de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 23 de agosto del 1968, en vista de que en esta último fallo se había estimado erróneamente que las disposiciones de la Tarifa de Costas Judiciales no tenían aplicación en materia de honorarios de los secuestrarios, que fue el asunto que le plantearon las partes, es decir, que no se le planteó formalmente ningún problema de competencia; por lo cual la Corte de Apelación de Santiago, como tribunal de envío, pudo fallar, como lo hizo, sobre la excepción de incompetencia para probar el estado de costas presentado por Richardson, que al efecto propuso el Estado Dominicano, y, por tanto, la Corte **a-qua** al proceder de ese modo no incurrió en los vicios señalados por el recurrente; que en consecuencia, este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** celebró una audiencia inicial en la cual el Estado Dominicano presentó conclusiones que no constan en la sentencia, como tampoco constan los pedimentos al fondo formulados por él, (el recurrente); pero,

Considerando, que como la Corte **a-qua** estimó que no era competente para aprobar el estado de costas mencionado, sino el Tribunal de Primera Instancia, no tenía, por tanto, que ponderar las conclusiones al fondo de las partes, y, no era necesario que éstas se consignaran en su sentencia; que, en cuanto, a las conclusiones del Estado Dominicano, el examen de dicha sentencia muestra que ellas

constan en la relación de los hechos de la misma, en las cuales, precisamente, se pidió a la Corte que se declarara incompetente para conocer del caso; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial, el recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que la Corte **a-qua** violó en su sentencia los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al condenarlo en costas, ya que un tribunal incompetente no puede pronunciar la condenación en costas de las partes; pero,

Considerando, que ninguno de los textos legales, cuya violación alega el recurrente, señala que cuando un tribunal se declara incompetente del asunto que le ha sido planteado no puede ser pronunciada la condenación en costas; que en la especie como el recurrente Richardson sucumbió en el incidente de incompetencia que se presentó, es obvio que podía ser condenado en costas frente al pedimento de la otra parte, por todo lo cual la Corte **a-qua** procedió correctamente al decidir sobre las costas; que, en consecuencia el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todos sus aspectos el recurso de casación interpuesto por Rafael B. Richardson, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 20 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación, con distracción de las causadas en favor del Estado Dominicano en provecho de sus abogados, Lic. Eurípides R. Roque Román y Dr. José A. Arnemán Merino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y únicos que han hecho ese pedimento.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de abril de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Flaminio Russo Pérez.

**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez y Fausto Fernández Pérez.

---

**Recurrido:** Arturo Amable Vargas García.

**Abogados:** Lic. Julián Suardy y Ramón B. García G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1973, años 129, de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flaminio Russo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 76 de la calle "16 de Agosto" de la ciudad de Bonao, cédula 4911, serie 48, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de referimiento por la Corte de Apelación de La Vega, el día 17 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18 y Fausto Fernández Pérez, cédula 15897, serie 48, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz, en representación de los Licenciados Julián Suardy y Ramón B. García G., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Arturo Amable de Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 1263, serie 48, agricultor, domiciliado en la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 29 de mayo de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por el hoy recurrente contra el hoy recurrido Vargas, tendiente a obtener la suspensión de las actuaciones en desalojo de una casa, iniciadas por Vargas contra Russo, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 9 de diciembre de 1971, la Ordenanza No. 957, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en au-

diencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Rechazar la demanda intentada por el señor Flaminio Russo Pérez, contra el señor Arturo Amable Vargas García, por improcedente y mal fundada, en razón de no encontrarse dicha demanda protegida por las circunstancias que requiere el artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena al señor Flaminio Russo Pérez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor del Lic. Ramón B. García G., por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Russo contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por llenar los requisitos legales.— **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la Ordenanza No. 957, de fecha 9 de diciembre de 1971, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, como Tribunal de los Referimientos, y por consiguiente al admitir las conclusiones de Arturo Amable Vargas, se rechaza la acción intentada por Flaminio Russo Pérez por improcedente y mal fundada, en razón de tratarse de una acción que escapa a las prescripciones del artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— **TERCERO:** Condena a Flaminio Russo Pérez al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los arts. 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.— Falsa interpretación y peor aplicación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1ro. del mismo.— Falta de motivos y de base legal.— **Segundo: Medio:** Violación por falsa aplicación o descono-

cimiento de los artículos 621, 1719 y 1743 a 1749 del Código Civil. Falta de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Contradicción de motivos.— Falta de base legal.— Violación al Derecho de Defensa;

Considerando que en su primer medio de casación el recurrente, entre otros alegatos, sostiene en síntesis, que la Corte a-qua al declarar que la demanda en referimiento de Flaminio Russo no podía llevarse ante los tribunales civiles por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal de Tierras y del Juzgado de Paz, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación del art. 806 del Código de Procedimiento Civil, pues la medida provisional solicitada podía ser pedida al Juez de los Referimientos como se hizo;

Considerando que en el presente litigio, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fecha 16 de junio de 1971, el Estado Dominicano vendió a Arturo Amable Vargas García, el Solar No. 1 manzana 29 del Distrito Catastral No. 1 de Monseñor Nouel y sus mejoras; entre las cuales figura la casa No. 76 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel; b) que dicha casa estaba ocupada por Flaminio Russo Pérez, en calidad de inquilino del Estado Dominicano; c) que en fecha 30 de Agosto de 1971, Vargas, el nuevo propietario de la casa, notificó a Russo, un acto de Alguacil, (en cuya cabeza transcribió el certificado de título que ampara su derecho de propiedad), acto mediante el cual le concedió un plazo de 15 días a fin de que Russo desocupara la casa a los términos de los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; d) que Russo frente a esa intimación recurrió en Referimiento ante el Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia, a fin de obtener la suspensión de las persecuciones de desalojo, con el resultado antes indicado;

Considerando que el Juez de los referimientos no puede conocer válidamente sino de aquellos asuntos que por su naturaleza, entran en la competencia de atribuciones del tribunal de Primera Instancia;

Considerando que en la especie, la demanda de que se trata tiende a obtener la suspensión provisional de las persecuciones de desalojo de un inmueble registrado, iniciadas mediante el procedimiento establecido en los artículos del 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras; que además, dicha demanda tiene como fundamento la existencia, no discutida, de un contrato de inquilinato concertado entre Russo y el Estado Dominicano propietario anterior de dicho inmueble; que, como se advierte, esos asuntos, por su naturaleza, no entran en la competencia de atribución del Tribunal de Primera Instancia; que, por tanto, es inquestionable que el Juez de los referimientos podía ser válidamente apoderado para decidir de la medida provisional que se solicitaba;

Considerando que como en el presente caso, tanto el Juez de Primera Instancia como la Corte a-qua aunque dando otros motivos, se declararon, en definitiva, incompetentes para decidir ese asunto, que como se ha dicho, escapaba a la competencia de atribución de los Juzgados de Primera Instancia, es claro que los referidos jueces decidieron correctamente acerca de ese punto, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que como el recurrente en sus demás medios y alegatos de casación presenta agravios contra motivos no pertinentes del fallo impugnado, procede desestimarlos, ya que la solución que en definitiva han dado los jueces al presente litigio está justificada por los motivos antes expuestos, motivos que por ser de derecho han sido suplidos por esta Suprema Corte de Justicia; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, si el recurrente Russo entiende que tiene razones atendibles ca-

paces de paralizar el procedimiento de desalojo iniciado por Vargas, él puede exponerlas al abogado del Estado que es el funcionario señalado por la ley para actuar en casos como el de la especie;

Considerando que por una razonable interpretación del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas también pueden ser compensadas cuando la sentencia impugnada en casación se mantiene por motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flaminio Russo Pérez contra la sentencia dictada en sus atribuciones de referimiento por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes,

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 31 de agosto del 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Victor Rafael Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Fernández, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 10135 serie 35, residente en el kilómetro cinco y medio de la carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 2 de septiembre de 1970, a requerimiento del Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; 188 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido en la ciudad de La Vega, el 2 de junio de 1968, en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 24 de agosto de 1968, una sentencia mediante la cual descargó al prevenido hoy recurrente en casación y condenó a Ramón Antonio Mejía, a cinco pesos de multa; b) Que sobre apelaciones del Ministerio Público y del prevenido Ramón Antonio Mejía, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 3 de septiembre de 1969, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor R. Fernández Vargas de generales ignoradas, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y el Sr. Ramón Antonio Mejía, contra sentencia No. 1329 de fecha 24-7-68, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, que condenó en Defecto al prevenido Ramón Ant. Mejía por Viol. Ley No. 241 al pago de una multa de RD\$-5.00 y costas y Descargó al prevenido Víctor R. Fernández Vargas de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho (Viol. Ley 241) y declaró las costas de oficio; en cuanto a la forma por haberlos intentado en tiem-

po hábil.— **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Ramón Antonio Mejía.— **Cuarto:** Se Revoca la sentencia recurrida en cuanto a Víctor R. Fernández Vargas y se declara Culpable de Viol. Ley No. 241 y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa.— **Quinto:** Se condena además al pago de las costas”; c) Que sobre recurso de oposición del prevenido Víctor R. Fernández Vargas, la citada Cámara penal dictó en fecha 31 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Se Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Víctor R. Fernández Vargas, contra sentencia No. 952, dictada por esta Cámara Penal en fecha 3-9-69, que pronunció el Defecto en contra del prevenido Víctor R. Fernández Vargas, declaró buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el Proc. Fiscal y Ramón Ant. Mejía en cuanto a la forma y en cuanto al fondo modificó la sentencia recurrida en lo que respecta a Víctor R. Fernández Vargas, lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y costas en cuanto a Ramón Ant. Mejía le confirmó la sentencia recurrida; en virtud del art. 188 del Código de Procedimiento Criminal y costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado, dictado el 31 de agosto de 1970, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** se limitó en esa oportunidad a declarar nulo el recurso de oposición que había interpuesto el prevenido Víctor R. Hernández Vargas, contra la sentencia dada en su contra, en defecto, en fecha 3 de septiembre de 1969, basándose en que dicho oponente no había comparecido a las distintas audiencias celebradas, no obstante haber sido legalmente citado; que al fallar de ese modo la citada Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; pero, como el recurso de casación interpuesto, se extiende a la sentencia condenatoria dictada en defecto el día 3 de septiembre de 1969, según se dijo antes, procede examinar dicha sentencia;

Considerando que hecho el examen de la misma, ella no contiene relación de hechos alguna, ni los motivos de derecho en que se basa;

Considerando que es deber de los jueces en materia represiva, precisar los hechos de la prevención, y darle la calificación que les corresponda, de acuerdo al texto legal aplicado; que esa obligación era aún más imperativa en la especie, porque el prevenido Víctor Rafael Fernández Vargas, hoy recurrente en casación, había sido descargado por el juez de primer grado, y sobre apelación del ministerio público fue condenado por la Cámara **a-qua**; que, en tales condiciones el fallo que se examina debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primerø**: Casa la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1969, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus mismas atribuciones; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de julio de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Bascuas Valera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bascuas Varela, español, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 13807 serie 10, residente en la calle San Vicente No. 30, Los Minas, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 16 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Rafael L. Marquez, cédula 26811 serie 54, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; 1, 23, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido el día 2 de junio de 1970, en esta ciudad, en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Se condena a José Bascuas Varela a una multa de RD\$5.00 (cinco pesos) violación art. 70 inc. A de la Ley 241, en cuanto a Víctor Perdomo se descarga"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público y por el prevenido, condenado, la Cámara a-qua dictó en fecha 8 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Rafael Marqués y Ligia Vásquez de Calero, en fecha 12 de noviembre del año 1970, contra sentencia del Juzgado de Paz de fecha 12-11-70, que condenó al nombrado José Bascuas Varela, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos M/N) por violación al artículo 70, inciso a) de la Ley 241, y en cuanto a Víctor Perdomo se Descarga; **Segundo:** Condena a José Bascuas Varela a RD\$ 5.00 (Cinco Pesos M/N) y costas, confirmando la sentencia Descarga a Víctor Perdomo, por no haber violado ningun-

na de las disposiciones de la Ley 241. Declara las costas de oficio”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, es decir, no contiene relación de hechos alguna, ni los motivos en que basó el juez su decisión; que examinado a su vez el fallo dado por el juez de primer grado, el cual resultó confirmado en apelación en todas sus partes, a fin de ver si contenía motivos que pudieran suplir los del fallo impugnado, se comprobó que tampoco contiene relación de hechos alguna, ni motivos, pues se limita a decir: “que en el plenario se ha podido comprobar la culpabilidad del mencionado prevenido José Bascuas Varela por violación al artículo 70, inciso A, de la Ley No. 241, por lo que procede su condenación”;

Considerando que los tribunales represivos están en el deber de establecer en sus sentencias, de una manera clara, precisa y suficiente, los motivos tanto de hecho como de derecho en que basan sus decisiones, y a describir los hechos de la prevención, y darles la calificación legal correspondiente; que al no haber sido satisfechos esos requisitos esenciales en la sentencia que se examina, procede la casación de la misma, por falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esas mismas atribuciones, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., de fecha 8 de octubre del 1969.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Francisco Rafael Arias Cáceres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Arias Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, residente en la calle Guacanagarix No. 3, Ensanche Quiqueya de esta ciudad, cédula N° 134531, serie 1a., contra la sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1969, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 8 de octubre de 1969, a requerimiento de los Dres. Ulises R. Ruthinel y Daniel Moquete Ramírez, abogados del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 22, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en ocasión de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido en esta ciudad el día 27 de junio de 1969, en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre apelación del prevenido hoy recurrente en casación, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Darío Rafael Arias Cáceres, contra sentencia de fecha 3 de septiembre de 1969, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Pronuncia el Defecto contra Francisco Darío Rafael Arias Cáceres, por no haber comparecido; **Segundo:** Condena a Francisco Darío Rafael Arias Cáceres, a un mes de prisión, viol. al artículo 97 Párrafo "A" de la Ley No. 241; **Tercero:** Condena a éste al pago de las costas; **Cuarto:** Descarga al nombrado José de León por no haber violado la Ley No. 241'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, es decir, que no contiene relación de hechos alguna, ni los motivos de derecho en que se funda; que del mismo vicio adolece el fallo dictado por el juez de primer grado, que fue confirmado en apelación, en el cual se lee únicamente lo siguiente: “Que en el plenario se ha podido comprobar la culpabilidad del prevenido”;

Considerando que los jueces en materia represiva están en el deber de establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente, los hechos de la prevención, y darles la calificación que les corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado, única forma de que la Suprema Corte de Justicia al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que, por tanto, en la especie, y en vista de lo antes expuesto, procede casar el fallo impugnado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de marzo de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Adriano Olivo Damián.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Adriano Olivo Damián, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle 3 No. 8, del Ensanche Ortega, de la ciudad de Santiago, cédula No. 54519, serie 31; Juan Baret, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de Canabacoa, Municipio de Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con su sucursal y consiguiente domicilio en la tercera planta del Edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de marzo de 1971, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 31 de marzo de 1970, en la carretera que conduce de "Canabacoa", Sección del Municipio de Santiago a la ciudad de Santiago, en el cual resultaron dos personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Ramia Yapur, a nombre y representación del prevenido José Adriano Olivo Damián, Juan Baret, persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora; por el Dr. Héctor Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de Rafael de Jesús Almazan y Carmen Albino Liriano, parte civil constituida; y por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del menor José Rafael González García, prevenido y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional de fecha 29 de julio de 1970, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:— **Primero:** Declara a los nombrados José Adriano Olivo y José Rafael González, de generales que constan, culpables de viol. Ley 241 en perjuicio de Rafael Js. Almánzar y Carmen Albino Liriano, puesto en su cargo, y en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$25.00 y RD\$15.00 respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Luis R. Bircan y Ramón A. Veras a nombre y representación de los referidos agraviados en contra de dichos inculpados y a Juan Baret, persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a dichos inculpados y a Juan Baret a pagar Un Solidiun al Sr. Rafael Js. Almánzar la suma de RD\$2,000.00 y a Carmen Albino Liriano la suma de RD\$600.00 como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de dicho accidente; así como al de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia y condenaciones contra José Rafael González y Juan Baret sean comunes y oponibles a la Cía. Unión de Seguros C. por A., respectivamente; **Quinto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas; **Sexto:** Condena dichos prevenidos, a Juan Baret y a la Cía. Aseguradora Seguros Pepín, y Unión de Seguros al pago Un Solidiun de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rojas y Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido José Adriano Oliva Damián, culpable de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de los Dres. Rafael de Jesús Almánzar y Carmen Olivo Liriano (Violación a la Ley 241), y lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo revoca en cuanto

a que declaró al co-prevenido José Rafael González García culpable del mismo delito y lo condenó al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), y como consecuencia, declara a dicho prevenido José Rafael González no culpable del hecho puesto a su cargo y lo descarga de toda responsabilidad penal y haberse debido el accidente a la falta exclusiva del prevenido José Adriano Olivo Damián;— **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Luis R. Bircan y Ramón A. Veras, a nombre y representación de los Sres. Rafael de Js. Almánzar y Carmen Olivo Liriano, en contra de dichos prevenidos y del señor Juan Baret, persona civilmente responsable;— **CUARTO:** Asimismo, confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada en cuanto a que condenó a los Sres. José Adriano Olivo Damián y Juan Baret a pagar Un Solidium al señor Rafael de Js. Almánzar la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), y a Carmen Albino Liriano la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de dicho accidente; así como al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria; y lo revoca en cuanto a que condenó al señor José Rafael González García al pago solidario de dichas indemnizaciones, y como consecuencia, rechaza la constitución en parte civil hecha contra él, por improcedente y mal fundada;— **QUINTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia en cuanto a que declaró que la misma sea común y oponible a la compañía de seguros, C. por A., en lo que respecta a las condenaciones contra Juan Baret, en su condición de entidad Aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor;— **SEXTO:** Revoca la parte dispositiva del ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a que declaró común y oponible la sentencia a la Compañía Seguros Pepín, en lo que respecta a las condenaciones civiles con-

tra el señor José Rafael González García, y por consiguiente, declara que esta sentencia es inoponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber cometido ninguna falta su asegurador José Rafael González García en el accidente de que es cuestión;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido José Adriano Olivo Damián, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a José Rafael González García;— **OCTAVO:** Condena a los señores José Adriano Olivo Damián, Juan Baret y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Luis Bircan Rojas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;— **NOVENO:** Condena a los señores Rafael de Js. Almánzar y Carmen Albino Liriano al pago de las costas civiles causadas por su demanda al señor José Rafael González García y a la Compañía Seguros Pepín, S. A.”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dio por establecido: a) que el día treintiuno (31) del mes de marzo del año 1970, aproximadamente a las 6 p. m. la motocicleta marca “Honda 50” placa No. 20031, propiedad de José Rafael González C., asegurada con la Cía. de Seguros “Pepín”, S. A., mediante póliza No. A-08400-S, con vencimiento el día 25 de julio de 1970, era conducida en dirección Este-Oeste por la carretera que conduce de la sección ‘Canabacoa’ a ‘Santiago’ por su propietario José Rafael González García; b) que, al mismo tiempo era conducido por José Adriano Olivo Damián en la misma dirección por dicha vía, el carro placa pública No. 44542, marca ‘Datsun’ propiedad de Juan Baret, asegurado con la Compañía de Seguros ‘Unión de Seguros’, C. por A., mediante póliza No. 5737 con vencimiento el día 29/7/70 y que cubre los riesgos del seguro obli-

gatorio; c) que, al llegar dichos vehículos a las inmediaciones del Klm. 6 de la pre-mencionada vía, y mientras el carro marchaba delante en dirección Este-Oeste al querer rebasarlo la motocicleta conducida por José Rafael González por el lado izquierdo le fue obstruído el paso a la motocicleta por el carro, ocurriendo el accidente de que se trata al darle la motocicleta a dicho carro cuando éste ocupó la parte de la vía por donde transitaba aquella"; d) Que en el accidente resultaron lesionados físicamente, Rafael de Js. Almánzar y María del Carmen Albino, con golpes y heridas que curaron después de 45 días y antes de 60, el primero; y después de 10 días y antes de 20, el segundo, según certificaciones médicas que obran en el expediente; e) Que la causa "generadora, eficiente y determinante del accidente, fue la falta exclusiva de José Adriano Olivo Damián, al desviar imprudentemente su vehículo de la derecha a la izquierda viendo que detrás transitaba la motocicleta conducida por José Rafael González, la cual al serle impedido el paso tuvo que chocar al referido carro por la parte trasera lado izquierdo desviándose y estropeando a los agraviados quienes transitaban por el paseo izquierdo de la referida vía";

Considerando que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su más alta expresión, en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente José Adriano Olivo Damián, a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dio asimismo por establecido que el delito cometido por el prevenido hoy recurrente en casación, había ocasionado a las personas lesionadas, constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000.00 en relación con Rafael de Js. Almánzar, y \$600.00 en relación con Carmen Albino Liriano; que, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa, al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables y de la compañía aseguradora.**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes, cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos de acuerdo con el Art. 37 antes citado;

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 17 de diciembre de 1971.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

---

**Recurrente:** Industrias Textiles Puig, C. por A.

**Abogado:** Dr. Práxedes Castillo Pérez.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intervuesto por Industrias Textiles Puig, C. por A., con su domicilio social en la calle 28 número 65, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 7 de diciembre de 1971 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 17 de diciembre de 1971.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

---

**Recurrente:** Industrias Textiles Puig, C. por A.

**Abogado:** Dr. Práxedes Castillo Pérez.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intervuesto por Industrias Textiles Puig, C. por A., con su domicilio social en la calle 28 número 65, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 7 de diciembre de 1971 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Abréu, en representación del Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2da., abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, cédula 12531, serie 26, Procurador General Administrativo, abogado representante del Estado Dominicano, recurrido en esta causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 31 de enero de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha 23 de febrero de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregádole por la Ley No. 3835 de 1954; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, después de transcurrido el año 1964, la Compañía ahora recurrente presentó la declaración de la renta que había obtenido durante ese año, para los fines del impuesto correspondiente, y pagó el tanto de impuesto que le fue liquidado por la Dirección General; b) que, en fecha 25 de junio de 1968, la misma Dirección General notificó a la recurrente una impugnación a su declaración mediante la cual le requería el pago de un suplemento de impuesto de RD\$12,601.76; c) que, sobre un recurso de reconsideración de la compañía intimada, la Dirección General, resolvió, en fecha 10 de diciembre de 1968, mantener la impugnación y reiterar el requerimiento de pago de la suma arriba dicha; d) que, sobre recurso jerárquico de la compa-

ña el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 14 de agosto de 1969 la Resolución No. 425-69, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: **Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Industrias Textiles Puig, C. por A., contra la Resolución N<sup>o</sup> 275-68 de fecha 10 de diciembre de 1968, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 275-68 de fecha 10 de diciembre del 1968, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; e) que, agotada así la vía jerárquica, la Compañía interesada recurrió a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, produciéndose como resultado de ese recurso, en fecha 7 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Industrias Textiles Puig, C. por A., contra la Resolución No 425-69 de fecha 14 de agosto de 1969, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas;— **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho, confirmando en consecuencia la Resolución recurrida";

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 29 inciso q) de la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, agregado por la Ley 236 del 30 de abril de 1964.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios de casación, la compañía recurrente expone y alega, en síntesis,

lo que sigue: 1o. que el 22 de junio del año 1964 sometió a la Secretaría de Finanzas un proyecto de reinversión del 40% de los beneficios netos que obtuviera al cierre del último ejercicio comercial; que, en fecha 11 de diciembre de ese mismo año (1964), la Secretaría de Finanzas, por su oficio No. 30285, comunicó a la compañía "que su proyecto de reinversión había sido acogido favorablemente", y que estaba "transmitiendo las instrucciones de lugar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para que admita la deducción del 40% de los beneficios netos obtenidos por esa empresa al cierre del último ejercicio Comercial"; que, en vista de esa aprobación de la Secretaría de Finanzas, la compañía en su declaración para los fines del pago del impuesto sobre la renta correspondiente al año 1964, tuvo en cuenta la deducción ya indicada y se hicieron la liquidación y el pago correspondientes; que, en las circunstancias ya dichas y que no están controvertidas, las impugnaciones dispuestas por los funcionarios de Finanzas, mantenidas por la sentencia del Tribunal *a-quo*, constituyen una interpretación violatoria del artículo 29 inciso q) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, agregado por la Ley No. 236, del 30 de abril de 1964, pues, según el criterio que la compañía estima correcto y ajustado a los propósitos de esa disposición legal, la aprobación, por la Secretaría de Finanzas, del proyecto que la compañía le sometió el 22 de junio de 1964, aunque se produjera, como se produjo, el 11 de diciembre de 1964, retrotraía a la primera fecha citada, y por tanto la compañía, según su criterio, no incurrió en ninguna falta por el hecho de haber emprendido enseguida las obras de ampliación de su industria, mediante la reinversión del 40% que había sido objeto de aprobación, ya que las obras debían efectuarse dentro del año y esa ejecución requería tiempo suficiente; 2o. que, habiéndose aprobado poco después de 1964, la declaración de la compañía para el pago de su tanto de impuesto, incluyendo la deducción autorizada por la Secre-

taría de Finanzas, para deshacer esa situación era necesario que se probara, ante el Tribunal a-quo, por los funcionarios de Finanzas, que la compañía había emprendido la ampliación de las obras que quería realizar antes de informar de su proyecto a la Secretaría de Finanzas el 22 de junio de 1964; que, sobre ese punto los motivos que da la sentencia impugnada son insuficientes y dejan esa sentencia sin base legal;

Considerando, que, en fecha 30 de abril de 1964, fue promulgada la Ley No. 236, que agregó al artículo 29 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta los incisos ñ), o), p) y q); que el inciso q), así agregado, autoriza la deducción de "La parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en el fomento de las actividades agrícolas, pecuarias, industriales, o de interés social, cultural y educacional, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, La extensión a que se refiere este inciso no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta neta del contribuyente ni de la suma de RD\$75,000.00 anuales"; que la regulación que acaba de transcribirse era la que estaba en vigor en el momento en que se produjo la aprobación del proyecto a que se refiere la recurrente en su primer medio, o sea el 11 de diciembre de 1964;

Considerando, que, como se advierte, en el texto transcrito no se prevé la situación que debe resultar en los casos en que las obras justificantes de la deducción que la disposición legal transcrita establece se comiencen a ejecutar antes de la aprobación de los proyectos, pero sin embargo, aprobados posteriormente, después de la debida solicitud de aprobación, como ocurrió en la especie de que se trata; que, en vista de ese silencio de la ley sobre el punto en cuestión, cuando una situación como la descrita se produzca sin mala fe como es de derecho presumible a menos que se pruebe lo contrario, lo que se impone es una solución razonable y equitativa sobre la base fundamental de los

propósitos definidos de la Ley No. 236 de 1964, que, inquestionablemente no eran otros que los de crear un incentivo consistente y vigoroso al desarrollo industrial y a otras actividades de interés social; que, en el caso ocurrente, las consideraciones ya expuestas se robustecen por la circunstancia especial de que, en el año 1964, la Secretaría de Finanzas se retardó por un tiempo excesivo en apreciar el proyecto para aprobarlo o desestimarlos (la solución fue aprobarlo), que según consta fue presentado por la recurrente el 22 de junio de 1964 y no vino a ser aprobado sino seis meses después, o sea el 11 de diciembre del citado año; que, por los motivos precedentemente dados, tanto la Secretaría de Estado de Finanzas en su Resolución del 14 de agosto de 1969, como el Tribunal *a-quo* en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, ahora impugnada, al solucionar el caso ocurrente como lo han hecho, se han apartado de los propósitos definidos y evidentes de la Ley No. 236, al dejar totalmente sin efecto la deducción tributaria que conforme a esa Ley debía resultar de la Resolución de la misma Secretaría de Estado, del 11 de mayo de 1964, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, sin embargo, que en la Resolución de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta acerca de este caso, del 10 de diciembre de 1968, confirmada por la del Secretario de Finanzas, se afirma que los materiales necesarios para la ejecución del proyecto de la recurrente habían sido adquiridos por la empresa en más del 50% con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 236 de 1964; que sobre ese punto la sentencia impugnada no da ningún motivo particular lo que se explica por el carácter radical de la solución que dio al caso; que, en vista de lo expuesto en el presente Considerando, y en el anterior, el asunto debe ser enviado a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, a fin de que en el nuevo examen se tengan en cuenta correctamente en relación con el caso ocurrente los propósitos de la Ley N<sup>o</sup> 236 de 1964, y,

además, para que, como cuestión de hecho, establezca, mediante los elementos de juicio que sean aportados por las partes, o reunidos por disposición del Tribunal, la fecha de adquisición de los materiales a que ya se ha hecho referencia en relación con la fecha de vigencia de la Ley No. 236 (30 de abril de 1964), y el Tribunal quede así edificado para fijar, sin exceder del 40%, la reducción de los beneficios netos de la recurrente correspondientes al año 1964;

Considerando, que, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregádole por la No. 3835 de 1954, en la materia de que se trata no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en fecha 7 de diciembre de 1971 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto al mismo Tribunal.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1971.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Agricultura Técnica, C. por A.

**Abogados:** Dres. Rafael Rodríguez Lora y Félix A. Brito Mata.

---

**Recurrido:** Harje Rune Kjellberg.

**Abogado:** Dr. Víctor H. Zorrilla G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Agricultura Técnica", C. por A., entidad comercial con domicilio en esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Pedro A. Morales Troncoso, portador de la cédula de identificación personal No. 75593, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Lora, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 29194, serie 47, y 11417, serie 10, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vsito el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 1972, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el Dr. Víctor H. Zorrilla G., cédula 22992, serie 23, en fecha 17 de marzo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente. a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de setiembre del 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre Harje Rune Kjellberg, y Agricultura Técnica, C. por A, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$700.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y

se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor H. Zorrilla C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que no conforme con dicha sentencia, recurrió en alzada contra ella la actual recurrente, dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agricultura Técnica, C.por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de septiembre de 1970, dictada en favor de Harje Rune Kjellberg, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Agricultura Técnica C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor A. Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca el siguiente **único medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa apreciación de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en la exposición de dicho medio único, la recurrente alega, en síntesis, que ella procedió a dar por terminadas sus relaciones de trabajo con el recurrido, por haber dejado de asistir durante 10 días consecutivos a su trabajo, sin presentar excusa alguna justificativa de su inasistencia, después de vencida una licencia por más de un (1) mes, por una alegada enfermedad; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** ha considerado que lo que se efectuó fue un despido injustificado, que hace remontar indebidamente al 2 de setiembre del año 1968, desconociendo

así las comunicaciones que la actual recurrente dirigió al Departamento de Trabajo, el 9 y el 12 del mes y año ya mencionado, particularmente la última, en la que se participaba la cesación del contrato de Kjellberg, con la actual recurrente, por inasistencia injustificada a sus labores a partir del 3 del mes citado ya; que la Cámara a-qua, para dar por cierto que el ahora recurrido fue despedido injustificadamente el día 2 de setiembre de 1968, se fundó en que uno de los testigos oídos en el informativo celebrado (Juan Altagracia Bermúdez), en una declaración caracterizada por su vaguedad e imprecisión, dijera que el Dr. Pedro A. Morales Troncoso, Director Ejecutivo de la Empresa, declaró al Dr. Víctor H. Zorrilla, apoderado del ahora recurrido, que había convenido con Zorrilla, en su expresada calidad, en dar por terminado el contrato y pagarle sus prestaciones, todo lo que Troncoso ha negado; e igualmente expidió el 2 de setiembre, el cheque No. 3664 a Kjellberg, por la suma de RD\$675.00, lo que lejos de significar que se trataba de un pago por salarios caídos, como lo entendió la Cámara a-qua, en verdad lo fue por concepto de trabajos de fumigaciones hechas por éste cuando fue piloto de la Empresa, en época anterior, lo que es más resaltante debido a que desde que Kjellberg entró en licencia, se dejó de pagarle salario conforme a la ley; que, por otra parte, el expresado cheque no contiene ninguna indicación de que se tratara de salarios devengados, y mucho menos a la fecha del mismo; que, por último, la Cámara a-qua, para dictar su sentencia, también se basó erróneamente en que, en las relaciones de las partes se había creado un impasse, debido a que la Empresa quiso cambiar las funciones de Kjellberg, como Jefe de Operaciones, por la de Asesor Aéreo y Piloto de Aviones, que aquél rehusó aceptar en tanto no se determinaran las condiciones del nuevo trabajo, pues su reintegración a laborar con la Empresa, vencida la licencia, habría significado la aceptación de las nuevas labores que se le habían asignado; cuando,

por lo contrario, según lo declaró el representante de la Empresa, en la comparecencia personal, que Kjellberg había admitido la nueva designación; que además en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua sólo ha recurrido a deducciones imprecisas, carentes de base legal, y desnaturalizando también los hechos de la causa, y omitido ponderar las certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, en relación con las comunicaciones que le fueron hechas sobre las inasistencias al trabajo del ahora recurrido, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, dio por establecido, que por un salario mensual de RD\$700.00, Harje Rune Kjellberg, y por más de dos años, prestó servicios a Agricultura Técnica C. por A. como Jefe de Operaciones; que mediante memorándum interno fechado el 25 de julio de 1968, la Empresa decidió cambiar las funciones de Kjellberg, por la de Asesor Aéreo y Piloto de Vuelos, cargo éste que conllevaba la obligación de pilotar aviones de fumigación, como lo hacía Kjellberg antes de ser Jefe de Operaciones, según lo declaró en la comparecencia personal, la persona que representó a la empresa en este procedimiento; cambio que no se probó que el demandante originario y ahora recurrido aceptara; que en estas circunstancias, como lo admite el patrono, a Kjellberg le fue concedida una licencia por motivos de enfermedad, lo que llevó a la Empresa a informar al Departamento de Trabajo, el 9 de setiembre, que pese al vencimiento de su licencia, el empleado no se había reintegrado a sus labores, como Jefe de Operaciones, lo que debía haber hecho desde el día 3 del expresado mes, comunicando también al mismo Departamento el día 12, que daba por terminado el contrato por abandono, pues Kjellberg todavía no se había reintegrado al trabajo, a la fecha; que ya antes y por acto del 27 de agosto del mismo año de 1968,

vigente todavía su licencia, Kjellberg había citado a la Agricultura Técnica, C. por A., para que compareciera por el Departamento de Trabajo, el 29 del mismo mes, a fin de que se formulara por escrito el nuevo contrato y se determinara en él, el monto de sueldo a ganar, que no figuraba en el Memorándum consabido, y que no aceptaría, al tenor del expresado acto, si era inferior al de RD\$700.00, que él percibía como Jefe de Operaciones, no habiendo la empresa correspondido a la citación; que aunque la Empresa sometió al debate copia de una comunicación que alegadamente dirigió al Departamento de Trabajo, el 29 de agosto, día de la comparecencia, por medio de la cual declaraba su disposición a reponer a Kjellberg, en su cargo anterior, tal documento fue desestimado como elemento de juicio por la Cámara *a-qua*, por no contener constancia alguna de que fuera recibido por el Departamento al que alegadamente se le sometió, ni mucho menos que llegara al conocimiento de Kjellberg; que por el contrario, y fundándose en el testimonio de Juan Altagracia Bermúdez, oído en el contrainformativo, y al que la ya varias veces citada Cámara confirió entero crédito, quedó establecido a juicio de ésta, que el día 2 de setiembre, y por tanto en fecha anterior a la del despido participado por la Empresa, el Dr. Víctor H. Zorrilla G., apoderado de Kjellberg, se entrevistó con el Dr. Pedro Morales Troncoso, Director Ejecutivo de la Empresa, quien le expresó a Zorrilla, que había resuelto dar por terminado el contrato de trabajo y pagar las prestaciones de lugar a Kjellberg; que no obstante la decisión de la Empresa de pagar las prestaciones en un plazo de 10 días, esto no se había cumplido a pesar de las reiteraciones de cobro del interesado, el Dr. Zorrilla se dirigió de nuevo al Departamento de Trabajo, en donde se le dio la información del despido comunicado por la Empresa, desde el día 2 de setiembre;

Considerando, que la Cámara *a-qua*, si bien admite en su sentencia, que Kjellberg dejó de asistir al trabajo, a par-

tir del 3 de setiembre, fecha en que había vencido su licencia, también dio por admitido que tal inasistencia estaba justificada por el hecho de que ya el día anterior, o sea el 2 de setiembre, vigente todavía la licencia, el Director Ejecutivo de la Empresa había comunicado al Dr. Zorrilla, apoderado de Kjellberg, la terminación del contrato, resolviendo, al propio tiempo, pagar las prestaciones de ley, lo que no fue cumplido; condiciones éstas, en que a juicio de la expresada Cámara, se había caracterizado con respecto a Kjellberg, criterio que esta Suprema Corte de Justicia considera correcto, y en la fecha arriba citada, una situación asimilable a un despido injustificado; criterio en el que la Cámara **a-qua** se reafirmó al considerar que el cheque No. 3664, por la suma de RD\$675.00, pagado a Kjellberg, en la misma fecha del 2 de setiembre de 1968, lo fue por salarios adeudados, según lo infirió de las declaraciones que en ese sentido hicieran, según se consigna en la sentencia impugnada, tanto el representante de la Empresa, en la comparecencia personal, como el Contador de la misma, el testigo Gómez Santos, sin que posteriormente se hiciera a Kjellberg ningún otro pago; que, por último, también es correcta y escapa a toda censura la motivación que a título corroborativo de la anterior ha dado la Cámara **a-qua**, en el sentido de que, de todos modos, aún cuando el despido no lo hubiese sido el 2 de setiembre, la Empresa sí despidió injustificadamente a Kjellberg, puesto que la decisión de ella de cambiar el empleo del último por otro más exigente y riesgoso que el que desempeñaba anteriormente, eximía a Kjellberg, puesto que la actitud de la Empresa implicaba una violación del contrato, de toda obligación de retornar a trabajar hasta que no quedara clarificada la situación que la actitud de la Empresa había creado, lo que no configuraba una falta a cargo de Kjellberg; tanto más, como se expresa en la sentencia objeto del presente recurso, que la dicha Empresa no defirió al requerimiento que se le hizo de comparecer por ante el Departamento de Tra-

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1973.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Valerio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valerio, residente en la Sección Burende, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula N<sup>o</sup>

27562, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Antonio César Suárez, contra el actual recurrente en casación, por haber dispuesto de unos valores de su propiedad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, después de una primera sentencia condenatoria dictada en defecto, dictó sobre oposición del prevenido una sentencia en fecha 5 de marzo de 1970, cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido, la Corte a-qua dictó en fecha 14 de junio de 1970, una primera sentencia en defecto, cuyo dispositivo también aparece inserto más adelante; c) Que sobre oposición del prevenido, la Corte a-qua dictó en fecha 22 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún va'or el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Valerio, contra sentencia correccional de esta Corte de fecha 14 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Valerio, al través del Dr. Ramón González Hardy, en contra de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 5 de marzo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Antonio César Suárez en contra de José Valerio al través del Dr. José Ramón Johnson Mejía por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por José Valerio y en consecuencia se le confir-

ma en todas sus partes la sentencia recurrida, que lo condenó a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional por el delito de abuso de confianza; **Tercero:** Se condena a José Valerio al pago de una indemnización de RD\$365.00 en favor de Antonio César Suárez; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Johnson Mejía quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se le declara vencida la fianza que le fuera otorgada al nombrado José Valerio; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas penales; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Valerio, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente y asimismo pronuncia el Defecto contra la parte civil constituída Antonio César Suárez, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Valerio, contra la sentencia en Defecto del dicho Tribunal *a-quo* de fecha 10 de diciembre de 1969 que lo condenó a sufrir un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y además estatuyó, la sentencia recurrida en apelación, sobre la validez de la constitución en parte civil y fijó una indemnización de RD\$365.00 en favor de Antonio César Suárez; a excepción de la pena que la modifica a 3 (tres) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al prevenido José Valerio al pago de las costas procedentes de esta alzada; por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente'; **Segundo:** Condena al prevenido José Valerio al pago de las costas;

Considerando que evidentemente si el prevenido no compareció ante la Corte *a-qua* a sostener su recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citado, el fallo dictado el 5 de marzo de 1970, que declaró nula su oposición, es correcto al tenor de la ley; que, sin embargo, co-

mo su recurso de casación se extiende al fallo condenatorio pronunciado por dicha Corte, en defecto, el 14 de julio de 1970, procede examinar esa sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando que examinada la mencionada sentencia de fecha 14 de julio de 1970, dictada en defecto, según se ha dicho, se ha comprobado que ella no contiene relación de hechos alguna, ni tampoco los motivos de derecho en que se basó la Corte para fallar el caso; que también adolece de esos mismos vicios el fallo dictado en primera instancia, por lo cual no es posible admitir que pudieran suplirse los motivos antes dichos;

Considerando que los jueces del fondo en materia represiva, están en el deber de precisar suficientemente los hechos de la prevención y darle la calificación que les corresponde de acuerdo al texto legal aplicado; única forma de que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que como en el fallo condenatorio no se dio motivación alguna en cuanto al fondo, ni se precisaron los hechos de la prevención, según se dijo antes, procede casarlo por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de Julio de 1970, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1973.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1972.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Cristóbal Piña Moya.

**Abogados:** Dres. Rafael Rodríguez Peguero y José del C. Adames.

---

**Recurrido:** Carlos Manuel Polanco.

**Abogado:** Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de febrero del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Piña Moya, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en una casa de la calle 32-A del ensanche de Arroyo Hondo, de esta capital, cédula 16660 serie 47, contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 12935 serie 1ra., por sí y por el Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula 3624 serie 16, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de julio de 1972, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula 27285 serie 56; recurrido que es Carlos Manuel Polanco, dominicano, mayor de edad, gredista, cédula 21226 serie 2, residente en esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Polanco contra el actual recurrente Piña Moya, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de noviembre de 1971, una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Ing. Cristóbal Piña Moya, y se fija la audiencia del día 6 de diciembre de 1971 a las 9:30 a. m., para celebrar el contrainformativo que se había ordenado a cargos del deman-

dado Cristóbal Piña Moya, así como su comparecencia personal; **Segundo:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contraparte y se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que, sobre apelación del actual recurrente Piña Moya intervino en fecha 14 de abril de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal Piña Moya, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1971, dictada en favor de Carlos Manuel Polanco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Cristóbal Piña Moya, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la última sentencia citada, el recurrente Piña Moya propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 47 y 53 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, reunidos, el recurrente Piña Moya expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que el contrato de trabajo en que el demandante Polanco invocó para su reclamación "fue intervenido entre el patrono Piña & Castillo, persona moral"; que la querrela presentada por el mismo demandante fue contra esa persona moral; que el acta de no acuerdo que se levantó en ocasión de esa querrela se refiere a la misma persona moral; que, al no haberse producido acuerdo, Polanco

demandó a la razón Social Piña & Castillo; que, no obstante todo lo dicho, en sus conclusiones de audiencia ante el Juzgado de Paz de Trabajo, Polanco desistió de su demanda contra la razón Social Piña & Castillo y la concertó personalmente contra sólo el actual recurrente Piña Moya; que, al acogerse esas conclusiones del demandante Polanco por el Juez de Paz de Trabajo, y al aprobar esa solución la Cámara a-qua, han sido violados en la sentencia impugnada los texto legales invocados por el recurrente en el enunciado de sus medios de casación; pero.

Considerando, que, para desestimar los alegatos que hizo el actual recurrente ante el Juzgado de Paz de Trabajo en el mismo sentido que ahora lo hace la Cámara a-qua, dicho Juez estimó en su sentencia que se ha consultado debidamente, que la demanda de Polanco no estaba dirigida "contra ninguna compañía o sociedad legalmente organizada o incorporada, sino que ha sido simplemente contra dos personas físicas", y nada tiene de particular que al enterarse dicho reclamante "de que murió una de las dos, siga su demanda contra la persona que está viva"; que la Cámara a-qua al confirmar en todas sus partes como lo hizo la sentencia del Juez de Paz de Trabajo, confirmó implícitamente ese motivo de dicha sentencia, que esta Suprema Corte estima pertinente; que a ese motivo implícito, la Cámara a-qua agrega el de que el Ingeniero Piña Moya compareció a la tentativa de conciliación; que, aunque el recurrente no hace en su memorial ningún desarrollo en relación con la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, conviene declarar que toda asociación de personas o de profesionales para realizar cualquier clase de actividad o trabajo debe presumirse como una simple sociedad civil, a menos que haya cumplido las formalidades que las leyes establecen para que los terceros deban proceder, respecto a esa asociación, como una persona moral, y dicha asociación pruebe ese cambio de estado legal, lo que el recurrente no hizo en el caso ocurrente, ante ninguno de los dos gra-

dos en que se ha conocido del litigio, limitándose a simples afirmaciones; que, por lo expuesto, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Piña Moya contra la sentencia incidental dictada en fecha 14 de abril de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Febrero del año 1973**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	17
Recursos de casación civiles fallados .....	15
Recursos de casación penales conocidos .....	30
Recursos de casación penales fallados .....	25
Defectos .....	1
Exclusiones .....	1
Declinatorias .....	8
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados .....	3
Nombramientos de Notarios .....	2
Resoluciones administrativas .....	16
Autos autorizando emplazamientos .....	15
Autos pasando expediente para dictamen .....	64
Autos fijando causas .....	47
	<hr/>
	246

**ERNESTO CURIEL HIJO,**

Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Febrero 28, 1973.